

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

24
813



SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO

LAS PARTES Y SU REPRESENTACION
EN MATERIA LABORAL



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

T E S I S

QUE PARA OPTAR AL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA EL PASANTE

PEDRO LUIS VELASCO CORDOVA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Pág.

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO.

LAS PARTES EN EL PROCESO IN GENERE.

| | |
|---------------------------------------------|----|
| 1.- Concepto de Parte | 1 |
| 1.1.- La Legitimatío Ad Causam | 8 |
| 1.2.- La Legitimatío Ad Processum | 12 |
| 2.- Concepto de Personalidad | 20 |

CAPITULO SEGUNDO.

LA REPRESENTACION IN GENERE.

| | |
|------------------------------------------|----|
| 1.- Concepto | 27 |
| 2.- La Gestión de Negocios | 41 |
| 3.- La Representación Procesal | 47 |
| 3.1.- Formas de Acreditarla | 50 |

CAPITULO TERCERO.

LAS PARTES EN EL PROCESO LABORAL

| | |
|--------------------------------|----|
| 1.- Personas Físicas | 60 |
| 2.- Personas Morales | 63 |
| 2.1.- Empresas | 66 |
| 2.2.- Asociaciones | 68 |
| 2.3.- Sindicatos | 69 |

| | |
|------------------------------------------------------|----|
| 3.- Terceros Interesados | 71 |
| 4.- LA Legitimatío Ad Causam | 74 |
| 5.- LA Legitimatío Ad Processum | 80 |
| 6.- LA Excepción de Falta de Personalidad | 89 |
| 6.1.- De Previo y Especial Pronunciamiento | 94 |

CAPITULO CUARTO.

LA REPRESENTACION DE LAS PARTES EN EL PROCESO LABORAL.

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 1.- LA Representación en el Derecho Laboral. | |
| 1.1.- En la Ley Federal del Trabajo de 1931 | 100 |
| 1.2.- En la Ley Federal del Trabajo de 1970 | 107 |
| 2.- La Representación Laboral en la Ley Federal del Trabajo de 1980. | |
| 2.1.- Personalidad en las Reformas Procesales de 1980 | 111 |
| 2.2.- Anteproyecto de Reforma al Artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo | 115 |
| 2.3.- La Audiencia de Conciliación y sus Consecuencias Procesales | 131 |

CAPITULO QUINTO.

CRITERIO DE LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO EN RELACION A LA PERSONALIDAD Y REPRESENTACION DE LAS PARTES.

| | |
|--------------------------------------------------------------------------|-----|
| 1.- Circulares de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje | 145 |
|--------------------------------------------------------------------------|-----|

| | |
|----------------------------------------------------------------------------|-----|
| 2.- Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo | 143 |
| 3.- Tribunales Colegiados de Circuito en materia de - Trabajo | 160 |
| CONCLUSIONES | 172 |
| BIBLIOGRAFIA | 176 |

I N T R O D U C C I O N .

El presente estudio, está enfocado principalmente al análisis de la personalidad y la comparecencia del interesado y su representante en los periodos de conciliación, y demanda y excepciones.

Asimismo esta tesis, tiene por objeto presentar un anteproyecto de reforma al artículo 692 en relación con el 376, fracciones I y VI de la Ley Federal del Trabajo, a efecto de eliminar la incongruencia que existe actualmente en dicho Ordenamiento Legal, pues se han suscitado problemas en relación con su aplicación en los procesos laborales por la diversidad de interpretaciones que se han dado a los preceptos antes mencionados, y que han ocasionado la interposición de juicios de amparo, entorpeciendo el fortalecimiento de la conciliación entre las partes, contrariando a los propósitos del legislador de 1980, que tiende ante todo, a promover la solución de los conflictos por la vía del entendimiento para lograr abreviar el tiempo que pueda durar un conflicto de intereses, pues es bien sabido que justicia que se retarda es justicia que se deniega, y que además se evitará el entorpecimiento de la producción coadyuvándose la armonía en el seno de las empresas.

CAPITULO PRIMERO

LAS PARTES EN EL PROCESO IN GENERE.

1.- Concepto de parte.

Necesario es aclarar, que los capítulos primero y segundo están estructurados de tal forma, que en su desarrollo omitimos adentrarnos al campo laboral, toda vez que los subsecuentes capítulos, son exclusivamente para hablar de la materia del trabajo en particular, pero los dos primeros capítulos nos servirán de base para un mejor despliegue de nuestra materia principal; no queremos dar a entender con esto que la rama del Derecho del Trabajo, dependa de alguna otra materia del derecho, que si bien en la Ley de 1931 y en la Ley de 1970, enriquecidas en el derecho sustantivo se encontraban limitadas en el derecho procesal, por lo que no tenía otra salida mas que regirse por las características del Derecho Civil, siendo en las reformas de 1980 cuando se sitúa en un primer plano el proceso laboral.

No podemos descartar para hablar sobre el concepto de parte, referirnos a la doctrina del proceso civil, pues, es donde encontramos vigorosamente nutrido dicho concepto, siendo en esta disciplina donde las instituciones procesales han alcanzado, por su antigüedad un mejor desarrollo, que comparadas a otras disciplinas jurídicas; motivo por el cual, en estos dos primeros capítulos enfocamos mas --

muestra atención en la rama del Derecho Civil.

Antiguamente las partes recibían diversas denominaciones como adversarii, litigatores, rei, sobre todo en el lenguaje romano tanto al actor como al demandado se podían llamar reus, quedando posteriormente la denominación de poseesor únicamente al demandado.

El concepto de parte en la doctrina - antigua y moderna - aparece con ciertas confusiones, originada por la divergencia de los autores. Algunos opinan que el concepto de parte es pura y exclusivamente procesal, otros opinan que se refiere a los sujetos del derecho. El concepto procesal, se debió a la radical transformación que a partir de la segunda mitad del siglo pasado ha sufrido la ciencia del derecho, lográndose la emancipación del derecho procesal.

"El concepto de parte no es un término exclusivo del Derecho Procesal. Desde el punto de vista jurídico se refiere a los sujetos del derecho, es decir, a los que son susceptibles de adquirir derechos y obligaciones. Así en el contrato, las partes son las creadoras del mismo, son las que han intervenido en su celebración y las que se beneficiarán o perjudicarán con los efectos del mismo".⁽¹⁾

En la actualidad al pretensor se le ha denominado actor, demandante o accionante (la palabra reo en el proceso

(1) Cipriano Gómez Lara. Teoría General del Proceso. 2a. edición, Editorial Melo, S.A. México 1979, pág. 218.

civil ha caído en desuso, únicamente su empleo es utilizado en el proceso penal), que proviene de la concepción privatista de la acción.

Don Rafael de Pina Milán, nos dice, "... tan actor es el demandado como el demandante, salvo que uno u otro se coloquen en situación de rebeldía, en cuyo caso el que adopte esta posición seguirá siendo parte, pero no actor (desde el momento en que deje de actuar)."(2)

Los tratadistas distinguen entre, parte en sentido material y parte en sentido formal. La primera consiste en la persona que pide en nombre propio, es decir, por su propio derecho y la persona frente a quien se pide la intervención del órgano jurisdiccional; la segunda, es decir parte en sentido formal, son las personas a quienes la ley les otorga la facultad de actuar en juicio, incoar y seguir el proceso, pero sin que le recaigan en lo personal los efectos de la sentencia.

"Si se alude a la parte afirmando que es aquella que en nombre propio solicita la actuación de la ley, indudablemente se está haciendo referencia al mero aspecto material, porque formalmente lo será, ...no sólo aquel que solicite la actuación de la ley a nombre propio, sino también a nombre o representación de otro, proviniendo tal carácter de alguna disposición legal o de un acto contractual por el --

(2) Supra. Sobre el Concepto de Parte. Revista de la Facultad de Derecho de México. T. XIII, No. 50, abril-junio-1963, México, D.F., pág. 403.

que se confiera la representación procesal, o por algún tipo de designación o nombramiento." (3)

La distinción de parte en sentido material y formal, - radica en que la primera se encuentra vinculada en la relación sustantiva o sujeto de la litis; en tanto que la segunda se da en cuanto actúa en el proceso, solicitando la actuación de la ley. "Pensamos que los titulares del carácter de parte formal, si pueden ser los representantes y todos aquellos que tengan la o las atribuciones relativas al impulso del proceso afectando con ellos sus propias esferas jurídicas o las ajenas." (4)

Don Gonzalo M. Armienta, completando nuestro concepto expresa, "Parte es, simple y sencillamente la persona que - como titular de una pretensión exige (o en cuyo nombre se exige) al órgano jurisdiccional, la subordinación de un interés ajeno, o bien la declaración o constitución de una relación jurídica determinada, así como aquella persona o personas frente a las cuales se dirige tal pretensión; por consiguiente sólo son partes las personas que actúan en el proceso, por sí o por conducto de su representante, como titulares de una pretensión o contrapretensión, así como aquellas otras personas a las cuales la ley legitima, otorgándoles la posibilidad de intervenir en el proceso, aún cuando no actúen materialmente." (5)

(3) Cipriano Gómez Lara. Ob. cit., pág. 218.

(4) Ibid.

(5) Supra. Las Partes y los Terceros en el Proceso. Revista de la Facultad de Derecho de México. T. XVI, No. 62, - abril-junio 1966, México, D.F., pág. 267.

Manifestamos, respecto a lo expuesto por el citado autor que, las partes son por necesidad lógica, por lo menos, sea la existencia de una parte requiere de la existencia de la otra, dicho concepto presupone al de división, pero no debemos olvidar que tratándose de la intervención principal (que en todo proceso civil, penal, o de cualquier otro orden), tal y como lo sostienen la mayoría de los tratadistas, son tres los sujetos: la del demandante, la del demandado y la del interviniente principal, quien este último por la visión totalizadora, le permite allegarse los elementos necesarios y colocarlo en la mejor posición de dictar resolución de la cuestión controvertida; "Si bien pues, son tres los sujetos fundamentales de todo proceso, dos que contienden y un tercero que decide, esto de ninguna forma entraña que tales sujetos sean los únicos, sino por el contrario es necesario aceptar la participación de otros sujetos, extraños a la relación sustancial, pero no a la relación procesal formal."⁽⁶⁾ Los sujetos extraños a que se refiere el autor en cita, son los peritos, los testigos, así como los auxiliares de la función jurisdiccional.

Si bien es aceptado, que la existencia de partes es consustancial a la existencia del proceso, algunos estudiosos de la materia, han pretendido darle un valor diferente al concepto de parte en la materia penal de la procesal civil; en nuestra opinión, como ya lo dejamos asentado ante-

(6) Gonzalo R. Arrieta C. Ob. cit., pág. 218.

riormente, es aplicable a cualquier clase o tipo de proceso; en la materia penal existe la dualidad de partes, acusador y acusado como presupuesto para la existencia del proceso penal, respecto al acusador como sujeto pasivo, éste en el momento en que se inicia el proceso deja tal carácter, "... ya que si bien desde el punto de vista de partes en sentido substancial son sujetos de las relaciones jurídicas que nacen con el delito; el defensor y el dañado, o sea los sujetos activo y pasivo del delito en cuanto se inicia el proceso se descarta al sujeto pasivo como parte para tomar este carácter el Ministerio Público, en representación de la sociedad, para pedirle al órgano jurisdiccional la actuación de la ley con vista al derecho que tiene el estado de castigar, como persona distinta del juez y del acusado ...", (7) considerando a este último como parte, lo que no sucede con el ofendido, que únicamente va a alinearse con el Ministerio Público para obtener la reparación del daño. "La persona ofendida por un delito no es parte en el procedimiento penal; ..." artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales.

El Ministerio Público en tanto investiga la existencia de los delitos, actúa con un poder deber como persona física representativa, es decir actúa como autoridad y en cuanto ejerce la acción penal ante el juzgador, pierde su an-

(7) José Hernández Acero. Concepto de Parte. Criminalia. Año XIX, No. 8, agosto 1964, México, D.F., pág. 463.

terior calidad y se convierte en parte en el proceso penal, su existencia es imprescindible para que el proceso exista, previo el ejercicio de la acción penal, sin él no podrá el Órgano jurisdiccional juzgar.

El acusado cuenta con la pretensión jurídicamente protegida de que la ley penal le sea aplicada por ministerio del juez, y en los límites estrictos de las normas, adquiera de derechos y facultades procesales para rechazar o consentir los requerimientos del Ministerio Público, tiene derecho a promover pruebas, a interponer recursos y a que sean limitados, " ... el acusado indudablemente es parte en el proceso." (8)

Es interesante hablar también del defensor; el artículo 20 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entrega al acusado la garantía de defensa, por lo que la institución de defensor es necesaria y obligatoria en el proceso penal, otorgando además derechos como son: interrogar al acusado, el derecho de apelación con independencia del derecho del inculpaado, aportar pruebas con conocimiento o desconocimiento del inculpaado, formular conclusiones, etc.; el ya citado Licenciado José Hernández Aceero, nos dice con respecto al defensor, " ...el su parte en el proceso penal mexicano." (9)

El destacado penalista, Don Javier Piña y Palacios, — vierte su concepto expresando, "Entendemos por "parte" al que

(8) José Hernández Aceero. Ob. cit., pág. 467.

(9) *Ibidem.* pág. 471

tiene derecho a promover pruebas y a que le reciban; el que tiene, asimismo el derecho de interponer recursos y a que se tramiten. En consecuencia, si dentro del proceso hay alguien que promueva pruebas y el juez las decreta y presuelve recursos y la autoridad judicial los tramita, a ese puede considerársele como "parte" en el proceso. (10)

El maestro Ignacio Bargas, expresa respecto al concepto de parte, "Toda persona a quien la ley dá facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a operarse la actuación concreta de la ley, se reputa "parte" sea en un juicio principal o bien un incidente." (11)

1.1.- La Legitimatio Ad Causam.

La legitimatio ad causam, es entendida como la identidad de la persona del actor, con la persona a la cual la ley le concede la acción (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva).

La doctrina define a la legitimación, como la actitud de un sujeto para ser parte demandante en un proceso concreto y determinado. "Porque tendrá sentido investigar acerca de cuál sea la persona a la que el ordenamiento jurídico

(10) Supra. Derecho Procesal Penal. Apuntes para un texto y notas sobre amparo penal. México, 1948, pág. 209.

(11) Supra. El Juicio de Amparo. 15a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1982, pág. 329.

concede el derecho a figurar como parte demandante en el — proceso que debe proceder a esa sentencia; persona que no — ha de coincidir necesariamente triunfo o deba triunfar en — el proceso, ni resultar genéricamente determinada por el — simple y amplísimo estatuto de la ciudadanía.»⁽¹²⁾

Compartimos la idea de que la legitimatio ad causam, — es una condición de la acción, pero de la acción a obtener — del juez una decisión favorable, dicha decisión es difícil — de lograrse si falta la legitimación.

La diferencia que fundamentalmente existe entre la le — gitimatio ad causam y la legitimatio ad processum, radica — en que la primera se refiere al que es titular de la acción, — en tanto que la segunda al que puede comparecer en juicio, — son tan diferentes que bien puede faltar una u otra; por — ejemplo, una persona que conforme a la ley está en plano — ejercicio de sus derechos civiles y por lo tanto con facul — tad para comparecer en juicio, reclama un derecho que no le — corresponde, en este supuesto no le falta la capacidad pro — cesal, pero sí la legitimación en la causa; de manera dis — tinta sería la del menor que trata de ejercitar una acción — de la que es titular, en este otro supuesto al menor no le — falta la legitimación en la causa, pero sí adolece de la le — gitimación procesal.

De lo anterior se infiere lógicamente que la legitimación

(12) Manuel Morón Palomino. Reflexiones acerca de la Legiti — mación Procesal Activa. Revista de Derecho Procesal — Iberoamericana. No. 4, 1978, Madrid, España, pág. 912.

ción procesal es un requisito de eficacia de la demanda, y la legitimación en la causa un requisito de eficiencia de las respectivas pretensiones de las partes. La falta de la primera hará inadmisibile la demanda; y la carencia de la segunda, como ya lo dijimos origina la ineficiencia de la pretensión, se traducirá en una sentencia absolutoria. Si el actor no se legitima en la causa por no haber demostrado ser titular del derecho afirmado, falta aquella condición de la acción conocida tradicionalmente por la doctrina con el nombre de cualidad." (13)

Nuestro Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, en su reformado artículo 10., expresa: "Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

Podrán promover los interesados, por sí o por sus representantes o apoderados, el Ministerio Público y aquellos cuya intervención esté autorizada por la Ley en casos especiales."

De tal suerte, si se realiza la hipótesis de una norma de derecho objetivo, se producirán ciertas consecuencias de derecho que se traducen en un derecho subjetivo y en un deber jurídicos, ese derecho subjetivo tiene a un sujeto que es su titular, y que sólo él lo puede hacer valer precisa-

(13) Gonzalo M. Arrieta C. Ob. cit., pág. 281.

mente contra el obligado o sujeto del deber jurídico y solamente contra éste, es decir quien tenga el interés contrario, de manera que cuando alguien trata de iniciar un procedimiento o intervenir en él, careciendo de interés o derecho, estamos ante la ausencia de la legitimación en la causa y por tanto faltará el requisito del interés, requisito que alude el primer párrafo del citado precepto, en donde encontramos la legitimación en la causa.

"Es necesario, que en ejercicio de una pretensión se afirme la titularidad de un derecho sustancial o de un status, cuya tutela por el órgano jurisdiccional se impone por razones de orden social, justificantes de la intervención del estado, en mérito a la estabilidad de las relaciones jurídicas de sus súbditos."⁽¹⁴⁾

El mismo autor agrega, "Juzgamos que quien afirme ser titular activo o pasivo, de la relación jurídica sustancial o del estado jurídico que constituya el objeto de la pretensión, y no lo demuestre, no quedará legitimado en la causa, ... por lo que la ineficiencia de su demanda deberá traducirse en la desestimación de la pretensión por la falta de una condición necesaria para la obtención de una sentencia favorable (cualidad para obrar)."⁽¹⁵⁾

De los razonamientos expuestos por Don Gonzalo M. Armiента, encontramos su justificación en el artículo 29 del-

(14) Gonzalo M. Armiента C. Ob. cit., pág. 291.

(15) Ibid., pág. 292.

Código de Procedimientos Civiles, que nos dá el principio general de que sólo podrá ejercitar una acción aquél a quien corresponda el derecho substantivo o su representante legal. Dicho precepto, reza: "Ninguna acción puede ejercitarse sino por aquél a quien compete o por su representante legítimo."

Desde el punto de vista penal, brevemente diremos que, la legitimatio ad causam satisface necesidades, ya que la capacidad para ser parte viene en razón de poder reclamar al Órgano jurisdiccional por parte del representante social; asimismo los principios del Derecho Civil, deben tomarse en cuenta, en el que la capacidad significa ser sujeto de derechos y hacerlos valer. Se pone en juego el derecho del estado a la pretensión punitiva, y por parte del acusado al ser sujeto en aptitud legal y física, de responder ante el Órgano jurisdiccional de la imputación que se le hace.

1.2.- La Legitimatio Ad Processum.

Consideremos indispensable antes de analizar el concepto que nos ocupa, darnos una idea acerca del significado de la capacidad jurídica.

"Por regla general todo el que tiene una determinada capacidad de derecho puede actuarla por sí, excepcionalmente algunas personas no pueden realizar ciertos actos relativos a la capacidad de derecho de que gozan. Sucede esto distinto siempre que faltan los requisitos naturales que son su puesto de la realización de aquel acto (si por ejemplo fal-

ta el desarrollo intelectual necesario, no se puedan realizar aquellos actos que exigen un maduro discernimiento) y entonces se puede hablar de incapacidad natural, o cuando faltan los requisitos establecidos por la ley, y entonces se habla de incapacidad legal." (16)

Don Rafael Rojas Villegas, expresa su opinión expresando que, "La capacidad es el atributo más importante de las personas. Todo sujeto de derecho, por serlo, debe tener capacidad jurídica; ésta puede ser total o parcial." (17)

Entendemos a la capacidad como la aptitud para poder ser sujeto de derechos y obligaciones.

Al respecto el distinguido Maestro Ignacio Calindo Garfias, manifiesta que, "Se entiende por capacidad jurídica, tanto la aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones como la posibilidad de que dicha persona pueda ejercitar esos derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma." (18)

La capacidad jurídica se divide en capacidad de goce y capacidad de ejercicio.

El ser hombre basta, para tener un mínimo de capacidad de goce, por lo que no puede quedar totalmente extinguida esta capacidad; en efecto todas las personas, por el sólo

(16) Ambrosio Colín y Capitán H. Curco Elemental de Derecho Civil. Traducción de Revista General de Legislación y Jurisprudencia, T. I, Editorial Euse, S.A., Madrid 1922-24, pág. 216.

(17) Supra. Compendio de Derecho Civil. 14a. edición, Editorial Porrúa, S.A., T. I, México 1976, pág. 158.

(18) Supra. Derecho Civil. 1a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1976, vol. 1A.

hecho de ser personas, la tienen, ya que no es posible concebir la existencia de nadie sin ella.

"La capacidad de goce es la aptitud del sujeto para poder disfrutar de los derechos que le confiere la ley y por ello, se identifica en este sentido con el concepto de personalidad jurídica, entendida ésta precisamente como la idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones y que implica la concurrencia de una serie de atributos, precisamente llamados atributos de la persona, como lo son: el nombre, el estado civil, el patrimonio, etc. Debe hacerse notar que todas estas características de la persona, le son dadas por atribuciones normativas y si es apta para recibir las, se dice que tiene personalidad y que por lo tanto tiene la capacidad de goce." (19)

Esta capacidad es una cualidad de la persona, siendo portadores de tal atributo los sujetos de derecho, antes que tienen una función jurídica, existiendo si que quien la posee, tenga la capacidad de ejercicio.

Cabe aclarar respecto, al significado de la palabra persona, ya que ordinariamente se ha pensado que se trata es el ser humano. "En efecto, no sólo el hombre es persona para el derecho, también lo son ciertos centros de imputación de relaciones jurídicas, que aún provenientes del ser humano no son el hombre mismo. Los entes colectivos, los patrimonios de destino, a los que el derecho impone la obliga-

ción de individualizarse mediante la adopción de un nombre personal."⁽²⁰⁾ Este concepto corresponde por igual a todas las ramas del derecho.

En relación a las personas jurídicas físicas y personas jurídicas colectivas, "El primer término corresponde al sujeto jurídico individual, es decir el hombre, en cuanto tiene obligaciones y derechos; el segundo a las asociaciones dotadas de personalidad."⁽²¹⁾ Como son por ejemplo un sindicato, una sociedad mercantil, etc.

La distinción que existe, respecto a la capacidad de goce de las personas físicas en relación con las personas morales, es que en éstas, dicha capacidad se encuentra limitada, en razón de su objeto, naturaleza y fines.

"Frente a la capacidad de goce, tenemos la capacidad de ejercicio, que es la aptitud para ejercer o hacer valer por sí mismo, los derechos u obligaciones de las que sea titular."⁽²²⁾

La capacidad de ejercicio se traduce en capacidad procesal, propia de aquellos sujetos que estén válidamente autorizados para actuar por sí o en representación de otros.

Respecto a la capacidad de las personas físicas, el artículo 22 del Código Civil, expresa: "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se

(20) Gonzalo M. Arriente C. Ob. cit., pág. 273.

(21) Fernando García Raynes, Introducción al Estudio del Derecho. 7a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México - 1956, pág. 271.

(22) Gerónimo Gómez Ferr. Ob. cit., pág. 263.

pierde por la suerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código.²³⁾

Respecto a las restricciones de la personalidad, el artículo 23 del citado ordenamiento, reza: "La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones de la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes."

De igual forma cuando, se tiene capacidad jurídica y se tiene restringido su ejercicio, en materia procesal se puede tener la capacidad para ser parte y no tener la capacidad para comparecer en juicio, o sea la capacidad procesal. A mayor abundamiento, "Mientras que la legitimación en la causa se refiere a los derechos de índole civil que las partes hagan valer dentro del juicio, ya sea como actores o como demandados, la legitimación procesal se contrae a la facultad que una persona pueda tener para intervenir en el juicio, ya sea por su propio derecho, o en representación de un incapaz, de un ausente o de otra persona que le haya conferido el derecho de representarla dentro del juicio."²³⁾

No todas las personas, por el hecho de tener capacidad para ser parte puedan intervenir válidamente en el proceso.

(23) Rafael Pérez Palma. Guía de Derecho Procesal Civil. 6a. edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1981, pág.177.

Por lo que "todo el que conforme a la ley, esté en el plance ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio"; artículo 44 del Código Procesal Civil, de donde aprendemos que únicamente aquellas personas dotadas de la capacidad de obrar gozan de capacidad procesal (legitimatio ad processum).

En caso de adolecer de la capacidad procesal, el artículo 45 del mismo ordenamiento procesal, nos dá la respuesta al rezar: "Por los que no se hallan en el caso del artículo anterior comparecerán sus representantes legítimos."

En nuestro ordenamiento jurídico, encontramos una excepcional capacidad procesal que se amplía en materia de conflictos, que se encuentra regulado en el artículo 23 de la Ley Federal del Trabajo; que amplía tanto la capacidad negociada de los menores, como la capacidad procesal para los que hayan cumplido 15 años, asimismo supedita esta especial capacidad para los menores de 16 años y mayores de 14 años, que puedan celebrar el contrato de trabajo mediante la autorización respectiva a que se refiere la ley y que a la vez deriva la capacidad procesal de los mismos.

En materia de amparo, encontramos la autorización a los menores de edad para interponer la demanda sin la intervención de su representante, así lo contempla el artículo 60. de la Ley de Amparo que a la letra dice: "El menor de edad podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido ..."

En cuanto a la capacidad jurídica de obrar, nuestro

ordenamiento civil, no nos dá una enumeración exacta, por lo que, "Tras una búsqueda minuciosa de las limitaciones que el derecho mexicano estatuye en punto a la capacidad jurídica de obrar, nos encontramos con las siguientes:

a.- Menores de edad.

"Contra menor, sin representación legal, no se puede sentenciar ..."

b.- Interdictos. (dementes, idiotas, imbéciles, sordomudos que no saben leer ni escribir, ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso immoderado de drogas enervantes, según clasificación del artículo 450 del Código Civil).

c.- Condenados a la privación de derechos o a la pena de prisión.

d.- Quebrados. (Artículo 53 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.)⁽²⁴⁾

El problema de la capacidad procesal, es el problema de los incapaces procesales, esto es, el de los sujetos que teniendo capacidad para ser parte no disfrutan de aptitud para actuar auténticamente dentro de un proceso. Estos incapaces son en realidad partes procesales, pero no pueden obrar procesalmente, sino que es necesario se supla su incapacidad, que bien puede ser mediante una dispensa de su incapacidad o por conducto de un sujeto capaz o representantes legítimos.

(24) Gonzalo M. Armienta C. Ob. cit., pág. 23].

Chiovenda nos dice que, "La capacidad para comparecer en juicio, esto es, para realizar actos procesales con efectos jurídicos en nombre propio o por cuenta de otro, se llama capacidad procesal (legitimatio ad processum, que no hay que confundir con la legitimatio ad causam)". (25)

"La capacidad procesal -en opinión de Eugenio Floriani- es la suma de condiciones necesarias para aquel que ya es parte, puede realizar actos procesales con eficacia jurídica. Por ejemplo un menor lesionado por el delito posee ciertamente la capacidad para ser parte desde el momento en que ha sufrido la lesión, pero le falta la capacidad procesal -para constituirse en parte (civil), por lo que, a tal fin, deberá estar representado según las formas del derecho civil." (26)

En suma, de las opiniones vertidas por los tratadistas apuntamos, que, la capacidad para ser parte es concurrente o se corresponde en líneas generales con la capacidad procesal, que equivale a la capacidad para obrar.

Importante es la opinión del Maestro José Hernández Acero, cuando dice, "... Examinemos la capacidad procesal -en relación al acusado y encontramos que el concepto de imputabilidad como capacidad penal de querer y entender sirve de cortapisa, no solo para considerar a los dementes y a los menores de 18 años como no sujetos del derecho penal si

(25) Supra. Citado por Gonzalo N. Arrieta C. Ob. cit., - - págs. 280.

(26) Supra. Citado por José Hernández Acero. Ob. cit., págs. 473.

no que, en una pulcra lógica jurídica, como incapaces de ejecutar actos procesales con eficacia jurídica; por esto se afirma que no pueden ser sujetos al concepto de responsabilidad penal que implica el tener que responder en forma mediata ante el órgano jurisdiccional respecto de un hecho típico realizado.»(27)

2.- Concepto de Personalidad.

"El hombre como persona jurídica, es algo totalmente distinto del hombre como organismo. Del ser humano sólo nos interesa cierta parte de su conducta. El derecho únicamente se ocupa de ciertos actos del mismo; desde luego no se ocupa de sus funciones biológicas, físicas y psíquicas. Pero hay un conjunto de actos del hombre que sí interesan al derecho; estos son los de su conducta, y en el sector de la misma, es necesario también seleccionar cuáles son los actos que le interesan a la moral, a la religión, a las reglas sociales y a las normas jurídicas."(28)

El derecho, supone forzosamente a alguien para imputarle un acto jurídico, cuando se ha dado un acto de conducta y es por medio de este proceso de imputación como se crea la personalidad jurídica. Este concepto se encuentra muy ligado al de persona, pero aquel concepto significa que el sujeto puede actuar en el campo del derecho. Común-

(27) Supra. Ob. cit., pág. 474.

(28) Hans Kelsen. Citado por Rafael Rojina Villegas. Ob. cit., pág. 79.

mente se dice que una persona tiene o no personalidad, o que posea mayor o menor personalidad, situación que no perjudica su categoría de persona en el derecho.

"El derecho a consecuencia de la naturaleza intrínseca del hombre, como ser dotado de inteligencia, de libertad y de responsabilidades, reconoce a la persona humana, como una realidad que viene impuesta al ordenamiento jurídico. La persona es el centro imprescindible alrededor del cual se desenvuelven otros conceptos jurídicos fundamentales, como la noción y la existencia misma del derecho objetivo y la concepción de toda relación jurídica." (29)

La persona interviene como sujeto activo o pasivo en las relaciones jurídicas, ya sea creando, extinguiendo, suprimiendo o sufriendo los efectos de la violación de un derecho. Respecto a los conceptos de personalidad y de capacidad de goce no hay que confundirlos aunque se relacionen entre sí. La personalidad es la posibilidad abstracta que se tiene para actuar como sujeto activo o pasivo, en las relaciones jurídicas que pueden presentarse; en tanto que la capacidad se refiere a situaciones concretas, ya sea — por ejemplo para contraer nupcias, para celebrar determinado contrato, para adquirir bienes muebles o inmuebles, etc. La capacidad de goce es múltiple, diversificada y concreta, en tanto que la personalidad es abstracta, única e individual.

(29) Ignacio Calindo Gurrías. Ob. cit., pág. 305.

El Maestro Rafael de Pina, vierte su opinión y al respecto nos dice, "En relación con la persona física, se hace referencia a su personalidad, o sea, a su aptitud para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas. Considérese pues, la personalidad como capacidad jurídica." (30)

El autor en cita, confunde la capacidad con la personalidad, "... pero en realidad son distintas y sus efectos también; con la capacidad se adquiere la posibilidad como ya mencionamos, de obrar válidamente y con la personalidad se adquiere la posibilidad de ser sujeto de derecho." (31)

La personalidad es el instrumento por medio del cual las personas físicas o morales, pueden actuar en el tránsito jurídico, como personas de las relaciones jurídicas concretas y determinadas; "... podemos decir que la personalidad es la manifestación, la proyección en las normas jurídicas, de la persona ya sea como ser individual o colectivo. El concepto de personalidad se atribuye al sujeto de la relación jurídica para establecer la medida de sus aptitudes en acción, en tanto que la persona es el sujeto, el centro de la personalidad." (32)

Entendemos a la personalidad como la aptitud para actuar en ciertas y determinadas relaciones jurídicas, por lo que la persona puede colocarse como sujeto de la rela-

(30) Rafael de Pina. Derecho Civil Mexicano. 10a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1980, pág. 208.

(31) N. Bermudez Cisneros. Las Obligaciones en el Derecho del Trabajo. 1a. edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1978, pág. 43.

(32) Ignacio Galindo Garfias. Ob. cit., pág. 305.

ción jurídica.

El multicitado Maestro Cipriano Gómez Lara, expresa, - "Se entiende por personalidad jurídica la idoneidad para -- ser sujeto de derechos y obligaciones implicando la misan- la concurrencia de una serie de atributos de la persona... la personalidad es la suma de todos esos atributos jurí- cos de que gozan las personas como conjunto de sus dere- -- chos y obligaciones." (33)

El citado autor, en los términos que define a la per- sonalidad, identifica a éste con el concepto de capacidad.

Por su parte Don Eduardo Pallares, nos habla también de la personalidad, expresando; "Por personalidad de los - litigantes se entiende: a) El requisito para ser parte en un proceso o intervenir en él como tercero. Consiste en te- ner personalidad jurídica a lo que es igual ser persona en derecho. b) En segundo lugar, se entiende por personalidad de los litigantes, lo que en doctrina se llama "capacidad - procesal" o sea la facultad que la ley reconoce a determi- nadas personas y niega a otras, de ejercitar el derecho de acción procesal..., c) El Ministerio Público tiene persona- lidad procesal para representar a los ausentes y para ejer- citar determinadas acciones que interesan a la sociedad y - al estado..., d) Por último se habla también de personali- dad de los litigantes para referirse a la que ostentan los representantes legales o convencionales de las partes, co-

(33) Supra. Ob. cit., págs. 203 y 206.

no son los tutores, albaceas, síndicos, procuradores o mandatarios judiciales, gerentes, apoderados, etc." (34)

Los anteriores conceptos resultan de mucha importancia en la práctica jurídica. Además el citado autor en un amplio estudio, limita de personalidad a las instituciones sociales, tales como las congregaciones religiosas, las iglesias, etc., nos explica que cuando una entidad pretenda intervenir sin tener el carácter de persona jurídica en recará de dicha personalidad; pudiendo reconocérsele tal carácter sólo cuando intervegan como partes o como terceros las entidades, como clubes, instituciones de beneficencia, siempre y cuando reúnan los requisitos reconocidos por la autoridad competente.

En el derecho privado, las sociedades y las asociaciones civiles tienen personalidad, a partir del momento en que el acto constitutivo ha quedado inscrito en el Registro Público del domicilio correspondiente.

En lo que respecta a la nación, adquiere personalidad jurídica en tanto sea independiente y soberana en el derecho internacional e interno; los estados derivan su personalidad de la Constitución Federal, como entidades libres y soberanas en su régimen interior.

Las dependencias descentralizadas del poder público, la adquieren en los términos del decreto que las crea, y a

(34) Supra. Diccionario de Derecho Procesal Civil, 14a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1977, págs. 599 y 600.

partir de la fecha que las establezca, actuando dentro de los términos para la cual han sido instituidas.

Es necesario, por así exigirlo la ley, que cuando una persona por su incapacidad de ejercicio no puede comparecer por sí misma, sea debidamente representada, caso contrario carecería de tal personalidad, con justa razón debería comparecer los representantes legales, debiendo demostrar tal representación para tener por acreditada la personalidad. Si llegase a faltar la comprobación de la personalidad de representantes legales, no habrán demostrado tal carácter de representantes y los representados no podrán demostrar su capacidad para actuar en juicio.

Las personas colectivas, forzosamente requirieron de representantes para comparecer a juicio, ya sea como actores o como demandados.

Al hablar sobre la personalidad, el Maestro Ignacio - Burgoa, señala que, "Esta no es la facultad o aptitud de comparecer en juicio por sí mismo (capacidad), ni se identifica con la legitimación activa o pasiva, sino que entraña la cualidad reconocida por el juzgador a un sujeto para que actúe en un procedimiento eficazmente, pero con independencia del resultado de su actuación. Tener personalidad en un negocio judicial entraña estar en condiciones de desplegar una conducta procesal dentro de él. Desde este punto de vista, la personalidad es un concepto opuesto al de "ser extraño o ajeno" a un juicio determinado." (35)

(35) Supra. Ob. cit., pág. 356.

Al referirse sobre el concepto que tratamos, el distinguido Maestro Burgon, hace una clara distinción de lo que es la personalidad; distinguiéndola de la tan polémica capacidad. Expresa que la identificación o reconocimiento para que se actúe legalmente en un procedimiento, correrá a cargo del juzgador, no permitiéndose sujetos extraños o ajenos al juicio.

Asimismo el citado autor, distingue a la personalidad en originaria o por modo derivado. La personalidad originaria se dará cuando un sujeto por sí mismo comparece a juicio esté o no legitimado; en tanto que la segunda, o personalidad por modo derivado, surge cuando la persona actúa por medio de representante legal o convencional, de cualquiera de las partes procesales.

CAPITULO SEGUNDO.

LA REPRESENTACION IN GEMERE.

1.- Concepto.

La representación es una institución jurídica de amplia significación y aplicación que entraña la posibilidad de que una persona realice actos jurídicos por otra, ocupando su lugar o actuando por ella.

Desde épocas muy antiguas, la representación ha aportado grandes satisfacciones a la humanidad, actualmente el mundo entero en buena parte descansa sobre esta importante figura. Sería inexplicable y además desastroso que los hombres realizaran solo aquellos actos y contratos posibles, contando con su presencia física o personal, afortunadamente no lo es así, por la existencia tan necesaria de la figura de la representación, que rompe con la ley natural de que un cuerpo no puede ocupar al mismo tiempo dos lugares en el espacio. Con la representación es posible multiplicarse jurídicamente, permitiendo realizar a los capaces aj multáneamente, en diferentes lugares, diversos actos jurídicos como si estuvieran presentes físicamente.

Así también, permite realizar por conducto de los representantes, actos que a los incapaces de ejercicio las normas jurídicas les prohíben, obteniendo éstos, los mismos efectos como si los hubieran efectuado. Como institución jurídica la representación, es aplicable tanto en el

derecho público, así como en diversas ramas del derecho -- privado.

El distinguido maestro Ernesto Gutiérrez y González, -- nos vierte su concepto de representación al decir que, "Es el medio que determina la ley o de que dispone una persona capaz, para obtener utilizando la voluntad de otra persona capaz, los mismos efectos jurídicos que si hubiera actuado el capaz, o válidamente un incapaz". (36)

Por su parte el Licenciado Manuel Bejarano Sánchez, -- nos dice que la representación "Es una figura jurídica que consiste en permitir que los actos celebrados por una persona (llamada representante) repercutan y surtan efectos -- jurídicos en la esfera jurídico-económica de otro sujeto -- (llamado representado) como si este último los hubiera realizado y no afectan para nada la del representante, el -- cual queda ajeno a la relación de derecho engendrada por -- su acción". (37)

De lo expuesto por este último tratadista, destaca -- que por motivo de la representación, el representante no -- sufrirá los efectos en su persona, como tampoco en su patrimonio por el acto que haya realizado, sino que estos -- efectos repercutirán en la persona o patrimonio de su representado. "El que celebra materialmente el negocio, es --

(36) Supra. Derecho de las Obligaciones, 5a. edición, Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue. 1975, págs. 335 y 336.

(37) Supra. Obligaciones Civiles, 3a. edición, Editorial -- Colección Textos Jurídicos Universitarios, México -- 1977, pág. 134.

el representante, y aquel en cuya persona o patrimonio repercutan los efectos del negocio celebrado en su nombre, - es el representado". (38)

Los estudiosos del concepto que nos ocupa, coinciden en que para la existencia de la representación, es necesario tres requisitos:

- 1.- El representante debe tener capacidad indudable o suficiente para realizar los actos encomendados.
- 2.- El representante debe obrar con título suficiente, es decir, que la representación le haya sido otorgada en forma bien por la ley o por el representado, y que los negocios que haya de realizar estén previstos en los términos del mandato o en los términos de la ley según corresponda su representación.
- 3.- El representante debe obrar por cuenta y nombre del representado y en modo alguno por cuenta y nombre propio.

Las diversas corrientes que se han suscitado, para explicar el fenómeno del por qué surten efectos jurídicos, en la persona o patrimonio del representado, son las siguientes:

A).- Doctrina del Mucio. Esta fué creada por Savigny, sostiene que el acto jurídico es realizado en nombre del representado, porque el representante únicamente es porta-

(38) Raúl Ortiz Urquidí, Derecho Civil. 1a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977, pág. 254.

voz de la voluntad de aquél, siendo el representante solamente un mensajero o muncio.

H).- Doctrina de la Cooperación de Voluntades. Sostenedida por Mittels, quien manifiesta que concurren tanto la voluntad jurídica del representante y la del representado, armonizando una sola voluntad jurídica y que el derecho apone del representado.

C).- Doctrina de la Substitución Real de la Personalidad del Representado por la del Representante. Creada por Mandray, quien en forma realista niega que jurídicamente concorra al acto el representado, pero reconoce que los actos jurídicos se celebran por él, y

D).- Doctrina de la Ficción. La más aceptada por los estudiosos del derecho, y se como debemos interceptar las normas jurídicas en materia de representación. Esta doctrina sostiene que para explicar los efectos de la representación, el derecho se acoge a una ficción que le atribuye los efectos del acto al representado, pues fictamente el acto ha sido celebrado por él siendo la voluntad jurídica más no la psicológica del representado la que concurre a celebrar un acto jurídico, que lícitamente afecta su persona o patrimonio por los actos celebrados en su representación su representante. "Es verdaderamente una ficción legal la que fundamenta este fenómeno, y se capta esta solución con mayor claridad si se recuerda, que la ficción es un procedimiento de la técnica jurídica distinta de la que en rigor le corresponde, con el fin de obtener ciertas con

secuencias de derecho, que de otra manera no podrían alcan-
zarse". (39)

Analizado en breve forma las corrientes que han surgi-
do para explicar la representación, a continuación expon-
mos lo que al respecto nos dice la Suprema Corte de Justi-
cia de la Nación. "REPRESENTACION (Distrito Federal y Vera-
cruz).— La falta de capacidad debe ser substituida con la
intervención de otra persona capaz que es llamada en lugar
del incapaz, y entonces surge la representación. En virtud
de ésta un sujeto (representante) está legitimado (con le-
gitimación indirecta) para realizar los actos que implican
ejercicio de un derecho o facultad cuya titularidad corres-
ponde a otra persona (representado). El fundamento de la -
legitimación del representante y la esencia de la represen-
tación misma, es el poder suficiente para participar en un
acto en nombre del representado y con efectos únicamente -
para éste. Cuando este poder falte, quien obra como tal re-
presentante sin poderes, o excediendo los límites de éstos,
no obliga al tercero interesado y es responsable hacia la
otra parte del daño que ésta sufre. El poder de representa-
ción deriva de la ley (representación legal) o de la volun-
tad del representado y supone siempre la previa legitimación
de éste, aunque no siempre su capacidad. (El mandato—
una forma de representación voluntaria supone legitimación

(39) Ernesto Gutiérrez y González. Ob. cit., pág. 345.

y capacidad del representado; la patria potestad o la tutela en las formas de representación legal o necesaria supone incapacidad del representado; las personas jurídicas son capaces actúan mediante sus órganos o representantes, estando esta actuación regulada en la ley o en los estatutos respectivos). La representación de los incapaces tiene su fundamento en la necesidad de suplir la incapacidad de obrar de las personas. El representante está legitimado para ejercer los derechos y facultades del incapaz, en nombre y beneficio de éste, dentro de los límites señalados por la ley, de la que deriva el correspondiente poder. Atendiendo a esta necesidad, la ley designa a las personas capaces que son llamadas en lugar de las incapaces. Así en términos generales puede deducirse que la representación de los menores no emancipados corresponde a las personas que ejercen la patria potestad (artículo 425 del Código Civil del Distrito Federal y Territorios Federales y correlativo 354 del Código Civil del Estado de Veracruz); la de los menores e incapacitados sometidos a tutela, al tutor (artículo 449 del Código del Distrito y 379 Veracruzano); y la representación del ausente se defiere según el orden establecido en el artículo 553, en relación con el artículo 558 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales y sus correlativos 584 y 587 del Código Civil de Veracruz. Pero es obvio que cuando los intereses del representante son opuestos a los del representado, entonces el representante legal debe ser substituído, en cada caso, por

otra persona que ejercite en nombre y beneficio del incapaz, los derechos y facultades de que éste es titular. El artículo 449 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales (su correlativo en el Código de Veracruz es el artículo 379), establece la posibilidad legal de esta substitución, al decir que la tutela puede tener también por objeto la representación interina del incapaz, en los casos especiales que señale la ley. Y específicamente los artículos 440 y 457 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales (los correlativos del Código Civil de Veracruz, los artículos 369 y 386, segundo párrafo), dispone que cuando los intereses de las personas que ejercen la patria potestad y la tutela, respectivamente, sean opuestos a los de sus respectivos representados, el juez nombrará a éstos un tutor "especial" que defienda sus intereses, en cada caso". (40)

Consideramos indispensable hacer referencia acerca de las clases de representación que existen en nuestro ordenamiento jurídico; los tratadistas las dividen en:

- A.- Representación Legal o Forzosa, subdividiéndola en:
 - a.1.- Representación de incapaces.
- B.- Representación Convencional o Voluntaria,
 - b.1.- Representación de capaces.

(40) Amparo Directo 3840/1971. José Antonio Lammoglia Aranda. Marzo 29 de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponentes: Maestro Ernesto Solís López. Tercera Sala. Séptima Época. Vol. 51, cuarta parte, - pág. 51. Actualización IV Civil, pág. 1127.

El destacado civilista, Don Raúl Ortiz Urquidí nos dice: "Tres son, pues, ... las diversas clases de representación que existen: la voluntaria, la legal y la oficiosa"⁽⁴¹⁾. Tal y como lo analizaremos mas adelante.

La representación voluntaria, deriva de un acto de voluntad del consentimiento o declaración de voluntades del representado, que surge en virtud de un acto jurídico o de un contrato que exige la capacidad del representado, que no estando imposibilitado para administrar por sí mismo sus negocios y declarar su voluntad, ya sea por comodidad propia, por ausentarse de algún lugar determinado, o porque necesita efectuar negocios simultáneamente en diferentes lugares, quiere confiar a otro llamado representante, de quida en la generalidad de los casos se exige la capacidad y el consentimiento.

La representación voluntaria, "Es la que se verifica cuando una persona capaz encomienda a otra también capaz, que acepta, la realización en su nombre de un determinado o indeterminado número de actos jurídicos".⁽⁴²⁾

Esta figura se presenta con mucha frecuencia, respecto de las personas colectivas, es decir en su generalidad, que constituidas por grupos de personas, que carecen de voluntad propia, que actúan en el ámbito jurídico por medio de sus representantes, y es por medio de éstos como actúan

(41) Supra. Ob. cit., pág. 256.

(42) Ernesto Gutiérrez y González. Ob. cit., pág. 339.

en el tráfico de los negocios jurídicos, realizando su propia finalidad.

La doctrina al hablar de la representación voluntaria la distingue en directa e indirecta. La representación voluntaria directa, se da cuando se actúa en nombre y representación de una persona, recayendo los efectos jurídicos y patrimoniales sobre el representado, estableciéndose entre éste y un tercero una relación directa e inmediata. En indirecta la representación voluntaria, cuando el representante actúa en nombre propio y por cuenta del representado quien frente a terceros, adquiere personalmente los derechos y obligaciones, como el mandato, la prestación de servicios, el fideicomiso, entre otras.

Para tener una visión más amplia, necesario es destacar la figura del mandato, como la forma más común de llevar a cabo la representación voluntaria. Al respecto el artículo 2546 del Código Civil en vigor, expresa que el mandato, "Es un contrato por el cual el mandatario se obliga a ejecutar, por cuenta del mandante, los actos jurídicos que este le encarga".

El mandato puede ser por su alcance o amplitud;

- a).- Especial,
- b).- General, y
- c).- General amplísimo.

El mandato Especial, "Se confiere para que el mandatario realice por el mandante, los actos o el negocio que li

mitativamente éste le encarga". (43) Es decir, para la atención exclusiva de un asunto o asuntos claramente especificados o para un juicio judicial.

El mandato general, nos dice el mismo autor, "Se concede para la realización de todos los actos o negocios diversos que encuadren dentro de una especie determinada". (44)

Nuestro ordenamiento legal reconoce tres tipos de mandato general: a).- Mandato para actos de dominio, b).- Mandato para actos de administración, y c).- Mandato para pleitos y cobranzas.

El varias veces citado, Dr. Ortiz Urquidí, al hablar del mandato general amplísimo, hace referencia de los artículos 2553 y 2554 del Código Civil y de amplio contenido manifiesta que, "...bajo el concepto de que es general amplísimo cuando mediante él se autoriza al apoderado a llevar a cabo, sin ninguna limitación, toda clase de actos de dominio y administración sobre el patrimonio del mandante, para atender toda clase de pleitos y cobranzas a favor o en contra de éste. en su representación". (45)

Ahora bien, pasaremos a hacer un somero análisis de los tipos del mandato general:

a).- Mandato General para Actos de Dominio.- Este tipo de mandato, entraña el desprendimiento del bien o bienes del patrimonio encomendado, para que pueda el mandante

(43) Manuel Bejarano Sánchez. Ob. cit., pág. 137.

(44) Ibid. pág. 138.

(45) Supra. Ob. cit., pág. 260.

rio vender, hipotecar, pignorar. Si se quiere limitar este mandato se debe consignar la limitación; por ejemplo, si se otorga mandato para actos de dominio, no comprende en dicho mandato que se puedan donar bienes.

B).- Mandato para actos de Administración.- Será a—
 qué que tienda a incrementar o conservar y a propiciar la producción de frutos: sembrar tierras, plantar árboles, efectuar obras de mantenimiento, pagar impuestos, etc., no se altera la propiedad de la cosa.

G).- Mandato para Pleitos y Cobranzas.- Este mandato es fácil distinguirlo de los demás; comprende todos los actos tendientes a hacer prevalecer los derechos del mandante en juicio y fuera de él. Este es el de menor grado de intensidad, pero el de mayor interés procesal.

"El objeto del poder de pleitos y cobranzas, como claramente se desprende de esta terminología, puede consistir en que el apoderado se ostente en juicio como representante del poderante, ya sea como actor -legitimación activa- como demandado -legitimación pasiva-, como tercero coadyuvante o excluyente o inclusive para desahogar pruebas (confesional o testimonial si el poderante es una sociedad); en que realice diligencias de jurisdicción voluntaria, o actúe en procedimientos arbitrales (artículo 2587, Frac. - III); y desde luego si el poder no sólo se dá para "pleitos", sino también para "cobranza", lo que constituye la práctica normal, otorga facultades de hacer cobros y reci-

bir pagos (artículo 2587, Frac. VII)*. (46)

Por lo que hace a la forma que debe revestir el mandato, el artículo 2550 del Código Civil establece que puede ser escrito o verbal; respecto a la forma escrita el artículo 2551 del mismo ordenamiento legal expresa que el mandato puede ser en: I. En escritura pública; II. En escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos ratificadas las firmas ante notario público, juez de primera instancia, jueces menores o de paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos; III. En carta poder sin ratificación de firmas.

"Asimismo en nuestro derecho civil la casi totalidad de los negocios representativos requiere la formalidad del documento escrito, según se desprende del artículo 2556 del Código Civil, que establece que "solo puede ser verbal el mandato -y ello se aplica al poder...- cuando el interés del negocio no exceda de 200 pesos"; además el documento escrito tiene que ser público, o cuando menos ratificado ante notario, a tenor de lo dispuesto por el artículo 2555 del Código Civil que exige tal formalidad para los poderes generales, cuando el interés del negocio para el que se confiere la representación sea de \$5000.00 o más; o cuando el acto que deba ejecutar el apoderado deba consistir

(46) Jorge Barrera Graf, Notas sobre la Representación ante el Derecho Privado Mexicano. Revista de la Facultad de Derecho de México. T. XIII, No. 50, abril-junio de 1963, México, D.F., pág. 301.

en escritura pública". (47)

Existe en nuestra legislación una interesante limitación en el derecho de familia, en la cual los actos jurídicos no pueden celebrarse a través de representantes, por lo que tienen que hacerse por medio del interesado; dentro de éstos encontramos a la adopción, el reconocimiento de hijos, el ejercicio de la patria potestad, la tutela, el testamento que no puede otorgarse a través de representantes, los cónyuges tratándose de divorcio voluntario, no pueden hacerse representar en las juntas de sucesión, en su caso si son menores de edad serán acompañados del tutor especial. Tampoco podrán ser representados en los casos de pruebas confesional y testimonial en su desahogo en los juicios respectivos.

La representación legal, es aquella impuesta por la norma jurídica al representado y así como ésta normalmente no tiene facultad para designar a su representante tampoco la tiene para revocar o dejar sin efectos su nombramiento. Esta institución es auxiliar de la incapacidad de ejercicio, originando esta incapacidad la necesidad de una representación legal, para que se ejerciten los derechos que el titular no puede hacer valer directamente.

En representación legal, "Es aquella en que existen casos de imposibilidad jurídica del sujeto para declarar "

(47) Jorge Barrera Graf. Ob. cit., pág. 296.

su voluntad y para estipular personalmente un contrato, — por ser incapaz de obrar, cuando, sin embargo, es necesario, para su participación en la vida económica, que se desarrolle una actividad contractual". (48)

El sujeto se encuentra imposibilitado jurídicamente para externar su voluntad y estipular personalmente un contrato, y, es ahí donde la ley faculta a una persona para efectuar actos jurídicos en su nombre y cuenta, y, es la misma ley quien determina su incapacidad de ejercicio, sus efectos en el patrimonio o persona de éste las conductas realizadas por el representante, que debe ser siempre una persona capaz de realizar los actos y de celebrar los contratos que sea materia y objeto de la representación legal.

El incapaz puede ser propietario, deudor, acreedor o es en su patrimonio donde surtirá efectos, como si el mismo hubiese contratado.

Las restricciones, los límites y cargas que pesaren sobre el representante son establecidas por el propio ordenamiento legal, tal es el caso de la patria potestad, la tutela, de la administración de la sociedad, del síndico en quiebra y si el ordenamiento escapa a algunas restricciones, el representante gozará de facultades más amplias.

(48) Francesco Messineo, Doctrina General del Contrato. — Traducción de Santiago Sentís Melendo. Introducción al Tomo I, Ediciones Jurídicas Europa-América, Chile. Buenos Aires, s/f, pág. 251.

pero sobre todo debe obrar en interés y a nombre del representado.

Las limitaciones del representante, son prohibiciones como ya lo hemos dejado asentado, que provienen de los preceptos legales, que cuando no son acatadas establecen sanciones, ya sea por medio de nulidad en materia de patria-potestad o la sanción y la responsabilidad del representante en el caso de ser sociedad.

La representación legal, se diferencia de la voluntaria, toda vez que la primera no requiere de la capacidad del representado, como tampoco de la manifestación de su consentimiento para el nombramiento y la elección del representante.

2.- La Gestión de Negocios.

La gestión de negocios o representación oficiosa, como le llama el Dr. Raúl Ortiz Urquidí, ha dado cabida a muchas polémicas. Primero porque los romanos consideraron que en la gestión de negocios había una figura parecida al mandato, y que tiempo después los glosadores afirmaron que se trataba de un cuasicontrato. Como cuasicontrato adquirió gran fuerza, respetándose en el Código de Napoleón, sin precisar su verdadera naturaleza.

Los tratadistas de nuestro país, entre ellos el maestro Rafael Mojina Villegas, expresa, "Afirmaremos por el momento que la gestión de negocios no es un cuasicontrato, porque es un término que en el derecho mexicano no hemos -

reconocido, y en esto estamos de acuerdo con los civilistas modernos, que tampoco aceptan que sea un cuasicontrato⁽⁴⁹⁾.

Otro aspecto que llama la atención, es que, a la gestión de negocios se le conoció en el Código Civil de 1884, como "mandato oficioso", fué un error toda vez, que el mandato es un contrato, acuerdo de voluntades, y la gestión no es considerada como un contrato, ya que de serlo no se consideraría representación oficiosa, sino representación voluntaria y que por consiguiente el Código de 1884 no hacía una distinción clara entre ambas figuras.

La gestión de negocios se considera como, "... una conducta catalogada de hecho jurídico estricto sensu, en virtud del cual una persona que recibe el nombre de gestor se encarga voluntaria y gratuitamente de un asunto de otra persona que recibe el nombre de dueño, con ánimo de obligarlo, sin ser su representante por ley o por mandato."⁽⁵⁰⁾

Consideramos necesario, que para que se dé la gestión de negocios, deben de reunirse cuatro condiciones, y son:

- 1.- Una intromisión del gestor en los negocios del propietario.
- 2.- Que la intromisión haya sido voluntaria.
- 3.- Que el gestor no haya recibido mandato del dueño, pues de lo contrario habría contrato de mandato y no ges-

(49) Supra. Ob. cit., T. II, pág. 254.

(50) Ernesto Gutiérrez y González. Ob. cit., pág. 432.

ción de negocios.

4.- Que el gestor sea capaz de obligarse.

En la gestión, se desarrollan actos que desempeña una persona a favor de otra, que no pueda atender sus propias cosas o está ausente, y que por oficiosidad y sin mandato expreso, sino solo presunta las ejecuta, ya sea que cuida, administra o realiza cualquier trámite en beneficio o para evitarle un perjuicio a otra persona. "El gestor oficioso no es -por eso precisamente se le llama oficioso- ni representante legal, ni menos representante voluntario del dueño (del dueño del negocio)".⁽⁵¹⁾

El gestor se obliga por su propia voluntad, obra en forma útil, gratuita y en forma espontánea. Evidentemente que al intervenir oficiosamente en los negocios ajenos, el gestor no busca originar derechos y obligaciones por su acto unilateral de voluntad y a nuestro ordenamiento jurídico le interesa su acto de voluntad licito, además el gestor no tiene derecho a reclamar honorarios.

El dueño del negocio se obliga para con el gestor, no porque esté lo obligue, sino cuando aquél ha recibido un beneficio y por el principio que prohíbe el enriquecimiento sin causa. "El dueño de un asunto que hubiere sido útilmente gestionado, debe cumplir las obligaciones que el gestor haya contraído a nombre de él y pagar los gastos de acuerdo con lo prevenido en los artículos siguientes", artículo 1903 del Código Civil, vigente.

(51) Raúl Ortiz Urquidí. Ob. cit., pág. 256.

El ordenamiento legal, acoge a la figura de la gestión con base en una idea de solidaridad social e impone al gestor cumplir hasta que termine su labor o hasta que el dueño lo libere. Esta figura produce los efectos de un mandato con la ratificación pura y simple del dueño del negocio, teniendo efecto retroactivo hasta el día en que la gestión principió. Cuando el dueño no ratifica la gestión, responderá éste de los gastos que se hayan originado hasta la concurrencia de las ventajas que obtuvo del negocio, pero si el dueño se aprovecha de lo realizado por el gestor en forma tácita se aprueba la gestión, el dueño se obliga a pagar al gestor el total de los gastos hasta donde alcanzan los beneficios, hasta con que la gestión sea útil.

Nuestra legislación estima que, siendo útil la gestión, aunque el dueño la desapruébe por el simple hecho de que fué manejado hábilmente el negocio, el gestor tiene acción para que se le reembolsen los gastos erogados, además de los daños y perjuicios sufridos. Como ya lo hemos mencionado, cuando es útil la gestión cumple con la función de solidaridad social, y que por ser de interés público no debe quedar sometida al principio de la autonomía de la voluntad, pero tampoco permitir que alguien se inmiscuya en los asuntos o negocios de otro, sin imponer un límite, y es precisamente por esto que el gestor debe actuar conforme a los intereses del dueño, el gestor obra por cuenta de éste, pero no en su nombre.

Dentro de las responsabilidades del gestor, entre las más importantes son:

1.- Indemnizar por los daños y perjuicios que por su culpa o negligencia provoque, si no pone la diligencia que acostumbra en sus negocios.

2.- Si la gestión tuvo por objeto evitar un daño inminente al dueño, responde de su conducta dolosa o de su falla grave.

3.- Si la gestión es contra la voluntad del dueño, debe reparar los daños y perjuicios que resulten, aunque haya actuado con diligencia.

4.- Si la gestión la hace más en su interés y hace operaciones que el dueño no hubiera arriesgado, responde de los daños causados a éste, aún cuando sea originado por un acontecimiento fortuito.

5.- Responderá al dueño del negocio, cuando delegare en otra persona los deberes de su cargo, respondiendo de los actos del delegado, sin perjuicio de la obligación de éste para con el propietario del negocio.

En la práctica es difícil que la figura que nos ocupa se dé, porque se requiere espíritu de sacrificio, gran confianza o amistad para prestarse a defender los intereses de un tercero, teniendo además al gestor como en el caso de la gestión de negocios judiciales que otorgar garantías, para representar al actor o al demandado en juicio, aunque a decir verdad, los gestores judiciales sufren trabas o di

facultades por parte de los jueces o en ocasiones les niegan tal calidad.

Menester es pues, establecer las diferencias entre la gestión de negocios y el mandato, al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, arguye:

"GESTION DE NEGOCIOS Y EL MANDATO. NATURALEZA JURIDICA DISTINTA DE LA.- Son de naturaleza jurídica diferente - la gestión de negocios y el mandato, pues este último es un contrato y como tal requiere de la existencia del concurso de voluntades de los contratantes para que el mandante contraiga las obligaciones que su ejercicio implica, de donde resulta que la eficacia de las acciones derivadas de ese contrato está condicionado a la comprobación del vínculo jurídico existente entre el mandante y el mandatario; mientras que para la existencia de la gestión de negocios, se requiere que una persona, sin tener mandato y sin estar obligada legalmente, se encargue de un asunto que se le momentáneamente abandonado por su dueño, por encontrarse ausente o impedido para atenderlo personalmente, pues se trata de una institución que tiene su fundamento en un principio de solidaridad social; ..."(52)

3.- LA Representación Procesal.

La institución de esta figura se ha desarrollado bajo

(52) Supra. Anales de Jurisprudencia. Tercera Sala, segunda parte, Informe 1983, pág. 44.

dos directrices muy necesarias; la primera como una figura jurídica muy práctica conocida como representación voluntaria, y la segunda como auxiliar de las personas, concretándose en una representación necesaria o de tipo legal.

La representación procesal de tipo legal o necesaria, está íntimamente unida a la falta de capacidad procesal y es legal o necesaria, para auxiliar a las personas que tienen incapacidad de ejercicio.

Es importante recordar que la incapacidad de ejercicio, es la aptitud de las personas para ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma; por lo general se adquiere a los 18 años, existiendo excepciones, como es el caso del menor que hace salir parcialmente del estado de incapacidad natural y legal en que antes se encontraba. El ya citado, artículo 450 del Código Civil, nos hace saber quiénes están incapacitados para ejercer por sí mismos sus derechos y cumplir con sus deberes; El artículo 44 del Código Procesal Civil, nos da la regla al expresar: "Todo el que, conforme a la ley, esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio"; -- el artículo 45 del mismo ordenamiento procesal, reza: -- "Por los que no se hallan en el caso del artículo anterior comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho".

Esta representación procesal legal, la realizan aquellas personas autorizadas por la ley, como es el caso de los titulares de la patria potestad, y que viene siendo un

conjunto de derechos que la ley concede a los padres y demás ascendientes sobre los hijos no emancipados para guiarlos a la educación, así como el deber de crianza a que están obligados.

Estos derechos son conferidos al padre y a la madre, al respecto, la siguiente tesis de ejecutoria, que a la letra dice, "Si bien es cierto que el artículo 414 frac. I del Código Civil, establece que la patria potestad se ejerce por el padre y la madre, ello no significa que dicho ejercicio deba ser conjunto". (53)

Otro caso de representación procesal, es la que realizan los tutores y subsidiariamente los curadores. El Maestro Ignacio Calindo García, con respecto a la tutela, dice que, "Es la institución organizada por la ley para la protección y defensa de los menores de edad no sujetos a patria potestad o de los mayores de edad incapacitados". (54)

Esta institución es subsidiaria de la patria potestad, tiene por objeto la representación del incapaz, en los casos que señala la ley, que por alguna circunstancia no están sujetos a la patria potestad. Es importante que la apertura de la tutela se haga inmediatamente al fallecimiento de la última persona que ha ejercido la patria potestad para que nunca el incapaz quede desprotegido legalmente.

(53) Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Anales de Jurisprudencia. Índice General, 1980, T. III, pág. 179.

(54) Supra. Ob. cit., pág. 651.

La tutela es un cargo de interés público del que nadie se puede eximir, excepto por causa legítima. La tutela puede ser:

a).- Tutela Testamentaria.- Cuando es conferida en un testamento por las personas que tienen derecho a hacerlo.

b).- Tutela Legítima.- Cuando no hay quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario.

c).- Tutela Dativa.- Cuando no hay tutor testamentario ni legítimo, o cuando aquél está impedido temporalmente para su ejercicio, con lo que aprendemos que es subsidiaria de los otros tipos de tutela.

Encontramos un tercer grupo de representación legal, y son las realizadas por las albaceas, interventores, síndicos, estos tipos de representación son considerados como auxiliares del juzgador.

Dentro de otras formas de representación, encontramos aquellas que por necesidad legal o material se encuentran imposibilitados de poder comparecer personalmente a juicio, tal es el caso del Ministerio Público, que es admitido legalmente y en forma excepcional, aunque su intervención es muy poco vista en la práctica civil, no así en la penal. El Ministerio Público representa: . . . c.- Los intereses de los menores o incapacitados también en los juicios civiles; d.- Los intereses de los ausentes o ignorados, también en los procesos civiles; e.- A las personas que no se encuentran en el lugar del juicio ni están representados en el proceso, pero en este caso su representación es provisio-

nal mientras los interesados comparezcan personalmente o por medio de un representante legal; ... (55)

Como se observa el Ministerio Público, juega un papel de suma importancia, cuya función se le ha encomendado por ministerio de ley, que ha cumplido y seguirá cumpliendo con la representación procesal

3.1.- Formas de acreditarla.

Hemos señalado, que cuando una persona por su propio derecho promueve un juicio, se entiende que se trata de una persona que se encuentra en pleno uso de sus facultades, por lo que no es necesario recurrir a un representante legal. Por las personas que no comparezcan por su propio nombre y derecho, debe comparecer su legítimo representante.

"En consecuencia, cuando un menor o incapacitado comparece al juicio debe acreditarse el vínculo familiar del que ostenta la patria potestad o la calidad de tutor para comparecer en juicio.

Quando se trata de menores emancipados, deben concurrir a juicio sus tutores nombrados en los términos del artículo 499 del Código Civil, según el cual "siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales del menor de edad emancipado" (56)

(55) Eduardo Pallares. Derecho Procesal Civil. 3a. edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1979, págs. 164 y 165.

(56) José Becerra Bautista. Ob. cit., pág. 32.

De suma importancia lo es también, la representación legítima de las personas colectivas, donde juega un inigualable papel el mandato. Las personas colectivas obran y se obligan por medio de los órganos que la representan, bien sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas o de sus estatutos. Artículo 27 del Código Civil.

"... Cuando promueve una sociedad anónima un juicio, debe acreditarse la existencia de la sociedad y el hecho de que la persona que ostenta como representante haya sido designada en los términos de la escritura constitutiva, gerente o miembro del consejo de administración con facultades para comparecer en juicio". (57)

Cuando en calidad de mandatario se comparece a juicio debe de acreditarse tal calidad, por medio del mandato que debe reunir las formas exigidas por la ley, y que al mismo tiempo el mandato no haya sido revocado. El representante deberá acreditar tener esa representación, so pena de la procedencia de la falta de legitimación con las consecuencias procesales desfavorables, para todo aquél carente de personalidad, igualmente sucede cuando comparece a juicio un menor de edad sin la concurrencia del tutor.

En las recientes reformas del Código de Procedimientos Civiles, encontramos interesantes cambios en relación a la falta de personalidad, ahora llamada legitimación pro

(57) José Recerra Bautista. Ob. cit., pág. 32.

cesal, dándose al anterior artículo reformado, una enumeración sucinta de las excepciones; actualmente el artículo 35 del código procesal quedó de la siguiente manera: -- "Salvo la incompetencia del órgano jurisdiccional, las demás objeciones aducidas al respecto de los presupuestos procesales y las excepciones dilatorias se resolverán en la audiencia a que se refiere el artículo 272 A", esta deberá ser previa y de conciliación dentro de los 10 días siguientes, una vez que haya sido contestada la demanda, declarada la rebeldía o contestada la reconvencción. Habiendo asistido ambas partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se continuará a procurar la conciliación. De oficio el juez examinará la legitimación procesal de las partes. (artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles).

El artículo 272 C, expresa: "En el supuesto de que se objete la legitimación procesal, si fuere subsanable, el juez resolverá de inmediato lo conducente; en caso contrario declarará terminado el procedimiento". Como es una cuestión que no causa estado en cuanto al fondo, el actor podrá reiniciar el procedimiento, que deberá ser en debida forma para acreditar su legitimación. Por lo que, "A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente: 1o El poder que acredite la personalidad del que comparece a nombre de otro; 2o El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona

o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona; ...", requisitos que establece el artículo 95 del Código Procesal Civil.

Es de suma importancia, que el abogado revise metódicamente la documentación que presente para acreditar su personalidad de mandatario, así como revisar la documentación de quienes otorgan el mandato, para detectar si los poderes otorgados provienen de las personas autorizadas para concederlos u otorgarlos, de esta forma se evita la falta de legitimación, pues ésta nace de la insuficiencia o ilegalidad del poder, de su incapacidad individual o de circunstancias especiales que impiden comparecer en juicio, por no acreditar con los documentos pertinentes la representación conferida.

La Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sostiene la siguiente tesis: "No porque el documento exhibido haya sido estimado ineficaz para acreditar la personalidad, la persona a que dicho documento se refiere, carece de esa personalidad, pues tener el carácter de apoderado es distinto de acreditar ese carácter; se puede tenerlo y no acreditarlo debido a deficiencias del documento con el que se pretende comprobarlo" (58)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el criterio de que existirá la falta de personalidad --

(58) Felix Payno Vs. Sociedad Cooperativa Pro-Habitación para Trabajadores de Irrigación, S.C.L., T. LXXIX, Anales de Jurisprudencia, pág. 33.

del apoderado de una sociedad, si no acredita que la persegna que le otorgó el poder estaba facultado para ello.

Las cuestiones de personalidad son examinadas, tanto en primera como en segunda instancia, de lo contrario sería antijurídico y violatorio de garantías, que el juez resolviera una contienda en el que una de las partes no estuviera legítimamente representada.

Don Willebaldo Ezarte Cerdán, nos expone concretamente las formas como se acredita la representación expresando que, "La patria potestad se justifica con el acta de nacimiento; la tutela con el acta de discernimiento; la representación del ausente se acredita con el acta de designación y de declaración; de presunción de ausencia, y después de presunción de muerte, cada una de esas se comprobará con los respectivos certificados o actas; el albacea universal comprobará su representación con la declaración de un concurso civil o de quiebra y su nombramiento; el albacea testamentario con el testamento y el acta de discernimiento; el albacea intestamentario con el acta de nombramiento y discernimiento; el representante de una sociedad debe justificar su representación con poder que la sociedad le otorga, transcribiendo la cláusula respectiva de la escritura social, donde conste cuál es el objeto de la sociedad, cuál es la duración, cuál es el domicilio y como se administra; el procurador acreditará su personalidad con carta poder firmada por dos testigos con ratificación o sin ratifi-

ficación de firmas ante el juez, si el importe del negocio excede o no en cinco mil pesos (artículo 2555 del Código Civil) o en escritura pública. También en escrito ratificado ante el juez de los autos, si el juez no conoce al otorgante, exigirá testigos de identificación (artículo 2586 del Código Civil)". (59)

(59) Supra. Los Incidentes en el Procedimiento Civil Mexicano. 1a. edición, Editorial Librería Carrillo Hermanos e Impresores, S.A., Guadalajara, Jal., México - - 1982, pág. 95.

CAPITULO TERCERO

LAS PARTES EN EL PROCESO LABORAL

La palabra parte, desde un punto de vista general, — significa elemento, pieza o miembro formador o integrante de un todo; adecuando este término a nuestro ámbito jurídico, diríamos que ese todo que componen las partes, es el proceso llevado a cabo ante el órgano jurisdiccional o los tribunales competentes.

Podemos decir que desde el punto de vista jurídico, — la palabra parte, se refiere a los sujetos del derecho, es otras palabras a los que son susceptibles de adquirir derechos y obligaciones. Encontramos que en el contrato, las partes son las creadoras del mismo, son las que se beneficiarán o perjudicarán con los efectos del mismo. "Ser parte en el proceso laboral implica el ejercicio de acciones y pretensiones, así como excepciones, por personas físicas o jurídicas que gozan de libertad de contratación, es decir, que tienen capacidad legal para celebrar contratos de trabajo o desempeñar empleos públicos".⁽⁶⁰⁾

Ya hemos dejado asentado que, el concepto de sujeto procesal es más amplio que el de parte material. "Independientemente de las personas sobre quienes recae por natura

(60) Alberto Trucba Urbina. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. 2a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México — 1973, pág. 363.

miento del Estado o por designación de las clases sociales el ejercicio de la función jurisdiccional, y que integran las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, intervienen en el proceso, con distinta calidad y carácter lo. Las partes; 2o. Los representantes de las partes; 3o. Los terceros; 4o. Los asesores jurídicos; 5o. Los testigos; y 6o. Los auxiliares de la justicia: peritos, depositarios, interventores, etc." (61)

El proceso de trabajo, surgirá como consecuencia de un conflicto de intereses y las personas enfrentadas en ese conflicto se convertirán en partes procesales. Las partes en sentido formal lo pueden ser las propias partes en sentido material, en cuanto estén capacitados para, por sí actuar en el proceso, para obtener una resolución jurisdiccional que podrá afectarles concretamente y en forma particular su esfera jurídica; luego entonces, son partes formales los sujetos del proceso, que sin verse afectada concretamente y en forma particular su esfera jurídica por la resolución jurisdiccional, cuentan con atribuciones dadas por la ley, para impulsar la actividad procesal, con objeto de obtener la resolución que vendrá a afectar la esfera jurídica de las partes materiales.

El elemento indispensable para ser parte, es que exista el interés jurídico, que se convierte en una pretensión

(61) J. Jesús Castorena. Procesos del Derecho Obrero. 1a. edición, Imprenta "Didot", S.R.L., México, s/f, pág. 105.

por la transgresión o amenaza que sufra en sus derechos —
 substantivos, por lo que debe ejercitar su acción para ob-
 tener la calidad de parte. "Partes en un proceso son las —
 personas que hacen valer una pretensión y los que pueden —
 ser afectados por esa pretensión".
 (62)

Analizando las partes que en el proceso del trabajo —
 intervienen, diremos que en la Ley Federal del Trabajo de
 1931, no contenía en su parte procesal, comprendida en el
 Título Noveno, disposición alguna que definiera el concep-
 to de parte en el proceso laboral en forma clara y especí-
 fica, la citada legislación laboral hacía referencia sin —
 embargo, al patrón o al trabajador interesados, o aludía a
 las "partes" en forma general, pero sin precisar a quiénes—
 se debía considerar como partes propiamente dentro del pro-
 cedimiento laboral. Por su parte, la Ley Federal del Traba-
 jo de 1970, en su Título Cuatro, denominado "Derecho Pro-
 cesal del Trabajo", y en particular en su Capítulo I, rela-
 tivo a las disposiciones generales, no consagraba en ningú-
 no de sus artículos un concepto específico o particular de
 lo que son las partes en el proceso laboral. Sin embargo,—
 de la lectura de tales preceptos, se puede desprender que—
 se consideraban como partes a las personas que ejercitaban
 acciones y aquellas que oponían excepciones y defensas.

Al respecto, nuestra Ley Federal del Trabajo vigente,
 reformada en su aspecto procesal en mayo de 1980, con ma-

por orden y una mejor precisión técnica y jurídica, señala en su artículo 689, dentro del capítulo relativo a la Capacidad y Personalidad, el concepto de parte, prescribiendo: "Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones". Además el artículo en cita, consagra la figura del tercero interesado, figura que analizaremos con posterioridad.

Respecto a las partes creadoras del contrato laboral, trabajador y patrón, "... aclaramos que estas partes obrero y patronal- pueden tener absoluta concomitancia con las del Derecho Procesal Civil quien las designa con los nombres de actor y demandado, aunque esto ocurre solamente cuando hay litigio entre las mismas. Por esta razón parte será jurídicamente hablando, el sujeto absorbente de derechos y obligaciones que deriven de un contrato de trabajo".⁽⁶³⁾

En consecuencia, en el proceso laboral, dos son las personas físicas que fundamentalmente intervienen como partes en el mismo, a saber: actor y demandado, que dicho sea de paso, son trabajador y patrón. Debiendo hacer la salvedad que en su caso también pueden intervenir como personas físicas en el proceso laboral los dependientes económicos del trabajador, es decir, sus beneficiarios señalados en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, en caso de-

(63) Rubén Delgado Moya. Elementos de Derecho del Trabajo. 1.ª edición. Colección Jurídica 1, México 1964, págs. 39 y 43.

muerte del trabajador, tanto para exigir la indemnización como las demás prestaciones a que hubiere tenido derecho.

En opinión de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, expresan su punto de vista al decir, "Los trabajadores, patronos, sindicatos, coaliciones, beneficiarios o cualquier persona que tenga interés procesalmente se les denomina, según la calidad con que intervengan; actor, demandado, codemandado o tercero interesado".⁽⁶⁴⁾

Por un principio de orden pasaremos a referirnos primero a las personas físicas que intervienen en el proceso del trabajo.

1.- Personas Físicas.

En la Ley de 1931, el artículo 30. expresaba; "Trabajador es toda persona que preste a otra un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud de un contrato de trabajo". De la redacción de este precepto, se desprende que no solo la persona física podía ser trabajador, sino también la jurídica, como "... los sindicatos o una asociación podían ser trabajadores cuando celebraban el llamado contrato de equipo".⁽⁶⁵⁾ Esta situación cambió al redactarse el artículo 80. de la Ley Federal del Trabajo

(64) Supra. Manual de Derecho del Trabajo. 3a. edición, México 1982, pág. 342.

(65) Marco de la Cueva. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. 7a. edición, T. I, Editorial Porrúa, S.A., México 1981, pág. 153.

jo de 1970.

"Aunque algunas legislaciones extranjeras admiten a una persona colectiva, o a un grupo de trabajadores, como sujeto obrero del contrato --el llamado contrato de equipo-- la legislación mexicana suprimió este tipo de contrato, que inicialmente figuraba en el proyecto de Ley Federal del Trabajo de 1931".⁽⁶⁶⁾

Consideramos atinado, el rechazo por parte de las Comisiones Dictaminadoras al dejar al margen de la Ley, el contrato de equipo, pues, permitía la explotación de los trabajadores por parte de los jefes de grupo, además que desnaturalizaba la personalidad de los sindicatos.

Ahora bien, ¿A quiénes considera personas físicas -- nuestro Derecho del Trabajo ?; para dar la correcta respuesta, citamos el artículo 3 de la Ley de la materia, que define: "trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado". De esta definición legal se desprende que el trabajador forzosamente será una persona física. "Esto significa que nunca podrán intervenir en una relación de trabajo en calidad de trabajadores, las personas jurídicas o morales (vgr.: los sindicatos), sino exclusivamente las personas físicas; es decir, seres humanos, individuos de carne y hueso";⁽⁶⁷⁾ la

(66) Ley Federal del Trabajo. Reformas Procesales de 1980. Comentada por el Lic. Juan B. Climent Beltrán, Jurisprudencia, 2a. edición, Editorial Eufinge, S.A., México 1984, pág. 47.

(67) José Pávalos. Derecho del Trabajo. 1a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1983, pág. 91.

cual prestaré el trabajo personal y subordinado a otra persona que será el patrón, quien puede ser, indistintamente, bien persona física o moral.

El maestro Alberto Briceño Ruiz, abundando sobre lo que tratamos, nos dice que, cuando "Un sindicato, una asociación o una persona moral de cualquier tipo, no pueden tener carácter de trabajador aún cuando se contrate con ellas y puedan resultar obligadas a prestar servicios"⁽⁶⁸⁾.

Habiendo analizado que el trabajador siempre será una persona física, necesario es dejar establecido que independientemente de la mayoría de la edad civil, que se adquiere a los dieciocho años, existen conjuntamente la mayoría de edad laboral que se adquiere a los dieciséis años y la minoría de edad necesaria para ser trabajador, fluctuando esta última entre los catorce y los dieciséis años de edad, debiéndose cumplir los requisitos establecidos por la Ley Federal del Trabajo para la utilización de los servicios de los menores trabajadores.

Por último, con respecto al patrón hemos mencionado que es la otra persona física, pero que también puede ser persona moral, que encontramos en la relación o contrato de trabajo. En su artículo 10 la Ley Federal del Trabajo señala: "Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores".

(68) *Supra*. Derecho Individual del Trabajo, 1a. edición, Colección Textos Jurídicos Universitarios, México, 1985, pág. 138.

2.- Personas Morales.

Por naturaleza, el hombre es un ser sociable. Siendo imposible para el individuo cumplir por sí sólo, individualmente todos sus fines, en la integridad de los mismos, y aún para subsistir en los primitivos tiempos de la vida se ve obligado a unir sus fuerzas con la de sus semejantes dando posteriormente origen a verdaderas organizaciones sociales que vienen a ser más que una suma de individuos; para realizar las misiones propuestas precisan tener ciertos derechos y cumplir con determinadas obligaciones que no radican en cada uno de los individuos, sino en el conjunto de éstos, enlazados entre sí por la relación social de la comunidad del fin y de los medios para alcanzarlos. Estos organismos sociales, son susceptibles de derechos y deberes que por su conformación, son verdaderas personas.

Definiendo a las personas morales, se dice que, "... con este nombre se designa a aquellas entidades formadas para la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres, a los que el derecho objetivo reconoce capacidad para tener derechos y obligaciones"⁽⁶⁹⁾.

Dentro de nuestro derecho positivo mexicano, ¿a quiénes debemos considerar como personas morales? Nos remitiremos para tal efecto en primer término, al Código Civil para el Distrito Federal, en cuyo Libro Primero, Título 3º

(69) Cactán T., citado por Rafael de Fina. Ob. cit., pág.-246.

gundo, referente a las personas morales señala: artículo - 25.- "Son personas morales: I.- La Nación, los Estados y -- Los Municipios; II.- Las demás corporaciones de carácter - público reconocidas por la ley; III.- Las sociedades civi- les o mercantiles; IV.- Los sindicatos, las asociaciones - profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal; V.- Las socia- dades cooperativas y mutualistas; VI.- Las asociaciones -- distintas de las enumeradas que se propongan fines políti- cos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro - fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley"

En segundo término nos remitiremos a la Ley de Instituciones de Asistencia Privada, en cuyos artículos 2 al 5, reconoce como personas morales a las fundaciones y asocia- ciones de asistencia privada.

No todas las personas morales citadas en el artículo- 25 del Código Civil, son reguladas por las normas del dere- cho privado, en forma particular citamos a los sindicatos, que se encuentran comprendidos en la Ley Federal del Traba- jo.

Algunas personas morales representan bajo diversas -- formas, la autoridad pública en las funciones que ésta cum- ple, denominándosele personas morales de derecho público o establecimientos públicos; otras dependen de la iniciativa de los particulares, llamándoseles personas morales de de- recho privado o simplemente establecimientos privados. Los primeros son creados y extinguidos por el estado; los pri-

vados lo son generalmente por la voluntad de los particulares.

El término persona moral, ha sido objeto de polémica, pues, no es bien aceptado por la mayoría de los estudiosos del derecho, que consideran mas idóneo el término de "persona jurídica". El maestro Néstor de Ezen, haciendo referencia al artículo 10 de nuestra Ley Laboral, expresa: "... solo tiene el defecto secundario de hablar de "persona moral", concepto arcaico y deficiente propuesto en la cámara de diputados en sustitución del mas técnico de "persona jurídica" que contenía la iniciativa presidencial".⁽⁷⁰⁾

Se utilizaban en la iniciativa de la Ley Federal del Trabajo dichos vocablos, que a consideración de la comisión dictaminadora fué conveniente cambiar el concepto de "persona jurídica", por el de "persona moral". La razón del cambio es que se consideró a éste mas usual, el que utiliza la tradición jurídica de nuestro país, que evitará confusiones entre los trabajadores y además debe prevalecer dicho concepto por estar plazado en nuestra legislación. "Por respeto a la costumbre, dijo el legislador de 1969 al elaborar la Ley Federal del Trabajo y para evitar términos que pudieran resultar confusos, se ratificó el concepto de persona física como el del individuo y de persona moral como el ser colectivo, ficción del derecho".⁽⁷¹⁾

(70) Supra. Derecho del Trabajo. 4a. edición. Editorial Porrúa, S.A., T. I, México 1981, págs. 439 y 440.

(71) Alberto Briceño Ruiz. Ob. cit., pág. 137.

En el Derecho Romano, se reconocían dos clases de personas morales: de una parte, las agrupaciones de individuos o *Universitates Personarum*, colegios de sacerdotes, sociedades de publicanos, asociaciones de artesanos; de otra parte, las *Universitates Honorum*, establecimientos o fundaciones, y, desde los emperadores cristianos, conventos, hospitales, establecimientos piadosos y benéficos. Por último importante es saber, que para la formación de una persona moral se requería de la autorización del gobierno o de un Senado-Consulta.

Ahora pasaremos a analizar a las personas morales, que en el proceso laboral se presentan.

a).- *Empresas.*

La Ley Federal del Trabajo de 1931, no configuraba su estructura. "El artículo 16 de la Ley de 1970 define ya el concepto jurídico de empresa, e introduce el de "establecimiento", ..."

El artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo, reza: "Para los efectos de las normas de trabajo, se entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios y por establecimiento la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa".

(72) Ley Federal del Trabajo. Ob. cit., pág. 59.

La diferencia entre la empresa y el establecimiento,-- ha sido señalada principalmente en que aquélla se vincula a un fin económico, mientras que el establecimiento comporta solo un elemento técnico.

Don Mario de la Cueva, además de ser el inspirador -- del concepto de establecimiento contemplado en el artículo 16 de nuestra Ley Federal del Trabajo, nos vierte su concepto diferenciando los conceptos de empresa y establecimiento, al decir que, "La empresa es la encarnación de la idea general, idea que surgió en la mente del empresario,-- es la unidad que lo comprende todo, la reunión del conjunto de elementos de orden material, humano y espiritual, esto es, el capital, el trabajo y la voluntad y el genio del empresario, en tanto al establecimiento es la unidad técnica, completa en sí misma e independiente de otros posibles establecimientos, con todos los cuales convivirá dentro de la empresa y con los que concurrirá a la consecución del fin general. Cuando la empresa es una sola unidad de acción, se podría decir que los conceptos se confunden, pero si hay varios establecimientos, la distinción es esencial, porque cada uno de ellos nace, entra en acción, suspende sus actividades y muere sin que afecte la vida y la acción de los restantes".

Podemos decir que existen muchas clasificaciones con relación a las empresas atendiendo a diversos factores co-

(73) Supra. Ob. cit., págs. 169 y 170.

no son; forma de creación, funcionamiento, miembros integrantes, fines, actividades a realizar, etc.

b).- Asociaciones.

El artículo 2670 del Código Civil, nos da la definición de asociación, al rezar: "Cuando varios individuos convienen en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación".

A su vez el artículo 2688 del mismo ordenamiento legal, define a las sociedades civiles al señalar: "Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos y sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial".

Por otra parte la Ley General de Sociedades Mercantiles, señala en su artículo 1, las especies o clases de sociedades que de este carácter se reconocen. "Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles: I Sociedad en nombre colectivo; II Sociedad en comandita simple; III Sociedad de responsabilidad limitada; IV Sociedad anónima; V Sociedad en comandita por acciones; y VI Sociedad cooperativa. Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V de este artículo podrán constituirse como sociedades de capital variable, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de esta Ley".

Además de las personas morales mencionadas, tenemos también a los fideicomisos, regulados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

c).- Sindicatos.

El artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo, nos da la definición de sindicato; "Sindicato es la asociación de trabajadores o patronos, constituida para el estudio mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses".

Analizando la anterior definición encontramos en primer lugar que se trata de una asociación, sea de trabajadores o patronos, es decir existe la característica distintiva de la permanencia o constancia del acuerdo de voluntades para lograr el fin propuesto.

El derecho genérico de asociación está consagrado en el artículo 9 constitucional, que expresa: "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito ...". el artículo 123 en su fracción XVI contiene la garantía específica del derecho de asociación sindical, cuando expresa: "tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc."

El sindicato se constituye para el estudio, refiriéndose este al entendimiento de los problemas de los miembros que la componen para obtener conocimientos y lograr soluciones a los mismos. El mejoramiento se refiere, desde

un punto de vista del derecho de clase, a la obtención de mejores formas para superar las condiciones de la clase trabajadora, ya sean de índole económica, cultural, social, deportiva, moral, etc., es decir, lograr una superación integral del trabajador.

Por otra parte, la defensa se refiere a la protección de los miembros, que lleva a cabo el sindicato, no solo desde un punto de vista colectivo, sino también en lo particular de cada trabajador, atendiendo todos los aspectos relevantes de cada uno de ellos.

Por último, el término "respectivos intereses", puede verse desde dos puntos de vista: uno general, referido al sindicato en su totalidad; y otro particular, en virtud que el sindicato persigue también la defensa de los intereses individuales de sus afiliados.

Mario de la Cueva, haciendo la distinción entre la coalición y el sindicato señala lo siguiente: "La coalición no se confunde con la asociación sindical, ya que aquella es el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores para la defensa de un interés actual; una vez satisfecho este interés o cuando se revela de imposible realización, cesa la coalición. La asociación sindical, por lo contrario, es una organización permanente para el estudio y defensa de intereses actuales permanentes y de los futuros. No obstante, la asociación sindical está precedida por la coalición, más aún, los sindicatos están declarados coaliciones permanentes por el artículo 441 de la Ley Federal

del Trabajo" (74)

La Ley Federal del Trabajo, reconoce a los sindicatos que se constituyen conforme a las disposiciones legales, - como personas morales, y les otorga capacidad procesal para actuar en juicio. Artículo 374.- Los sindicatos legalmente constituidos son personas morales y tienen capacidad para: I. Adquirir bienes muebles; II. Adquirir los bienes inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución; y III. Defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes.

3.- Terceros Interesados.

Respecto a esta figura procesal, la Ley Federal del Trabajo, la enmarca en su artículo 590, que al efecto señala: "Las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, podrán intervenir en él, comprobando su interés jurídico en el mismo, o ser llamadas a juicio por la junta".

Analizando el precepto legal que consagra la figura del tercero interesado, observamos que puede haber dos formas de intervención de los mismos:

a).- Espontánea o voluntaria. Esta forma de intervención de los terceros se presenta cuando una persona (física o moral) acude voluntariamente a un proceso mostrando o acreditando su interés jurídico en el mismo.

b).- Provocada u obligada.- Esta ocurre cuando la junta hace el llamamiento a juicio al tercero.

El llamamiento a juicio, del tercero puede ser de oficio, y esto acontece cuando de las constancias procesales se desprende la necesidad de la presencia del tercero en el proceso, la junta en estos casos mandará llamar al tercero notificándole la existencia de un proceso en el cual puede verse afectada su esfera jurídica por la resolución que se dicte en el mismo.

La otra forma de petición es de parte, para que el tercero sea llamado a juicio, y, esto ocurre cuando el actor o el demandado solicitan a la junta que llame a juicio al tercero, toda vez que la resolución que recaiga al proceso puede afectarlo.

A decir verdad, en la práctica procesal laboral, en la mayoría de las ocasiones son las partes las que solicitan a la junta que sea llamado el tercero a juicio, a pesar de que existe una importante Ejecutoria que reza: -- "Terceros interesados. No es potestativo de las juntas llamarlos o no a juicio. Es una obligación clara y terminante que se desprende del texto del artículo 14 de nuestra carta magna". (75)

El elemento principal para considerar a los terceros interesados como partes del proceso radica, en el interés-

(75) Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito. R. -- 150/57. Vicente Vidal, 29 de marzo de 1957.

jurídico que tengan en el mismo, el hecho así de que acudan al proceso no los convierte en partes, no es sino hasta el momento de acreditar su interés jurídico, cuando se les puede considerar como partes propiamente del proceso. Los terceros pueden acudir o ser llamados a juicio en cualquier etapa del procedimiento, hasta antes de que se declare cerrada la instrucción, toda vez que cerrada ésta, al expediente se turna a proyecto de resolución, ya no habiendo oportunidad para que los terceros acudan a juicio. Al respecto citamos la siguiente ejecutoria: "Terceros pej judicados. Deben acreditar sus intereses. Deben demostrar dentro del procedimiento respectivo los perjuicios que padecan resentir y los mejores derechos que ostenten frente a los de los actores, porque hacerlo después de pronunciado el laudo y por medio de nueva demanda laboral, resulta improcedente".
(76)

En cuanto a la situación jurídica que guardan los terceros que intervienen en el proceso laboral, señalaremos que pueden darse dos hipótesis.

"En primer lugar pueden intervenir en forma adhesiva, esto ocurre cuando un tercero comparece en un proceso pendiente con el propósito de auxiliar a cualquiera de las partes, coadyuvando a la defensa de su pretensión o pretensiones. La presencia de este tercero coadyuvante en el pro-

ceso laboral está perfectamente legitimada siempre que el laudo que haya de recaer en el proceso pueda afectarle, favorable o desfavorablemente. Como ejemplo de esta intervención de terceros coadyuvantes tenemos a las compañías de seguros en los casos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, cuando puedan ser afectadas por la resolución que recaiga sobre la reclamación de los daños sufridos por el obrero por encontrarse obligado al pago de la póliza suscrita al efecto. La segunda forma de intervención de los terceros, se presenta cuando éstos acuden al proceso para enfrentarse con las partes entre las cuales se encuentra entablado el debate. En estos casos el tercero no trata de ayudar a vencer a alguna de las partes, sino de conseguir algo para sí. En tales circunstancias el tercero se convierte en una figura procesal que interviene dentro de las fases del proceso con el objeto de defender "derechos propios".⁽⁷⁷⁾

4.- La legitimatio ad causam.

A mayor abundamiento exponemos la siguiente tesis: --
 "LEGITIMATIO AD CAUSAM, CONCEPTO. La legitimatio "ad causam" es una condición para el ejercicio de la acción que implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona; --

(77) Rafael de Pina. Curso de Derecho Procesal del Trabajo. 1ª edición, Ediciones Botma, México 1952, págs. 126 y 127.

esto en, que la acción sea entablada por aquella persona - que la ley considera como particularmente idónea para esti- mular en el caso concreto la función jurisdiccional." (78)

El concepto de legitimación propio de la parte gene- ral del derecho, es igual con relación a todos los proces- nos y en consecuencia en el proceso laboral, desde luego, en éste no es tan estricto como en los otros procesos don- de las condiciones son iguales, siendo que en la materia - laboral generalmente trabajador y patrón se encuentran en franca desigualdad, por lo que hay que aplicar la finali- dad del Derecho del Trabajo que es nivelador de desigualda- des para favorecer a la parte socialmente débil, "... el actor sólo necesita... en el proceso laboral un mínimo de- derechos para el ejercicio de su actuación por que al igual que al contrato individual de trabajo resulta de la ley, en cada caso un contrato presuncional, y cuya existen- cia cuando no haya sido declarada por las partes se demo- strará con hechos o indicios, por lo que el interés jurídi- co que legitima a la parte en el ejercicio de su derecho - de actuación para integrar la relación jurídica procesal - como presupuesto hasta que exista como una presunción a de- mostrarse en la secuela del procedimiento." (79)

(78) Amparo directo 3531/71, Jorge Aguilar Beltrán. Sept.- 9 de 1974, 5 votos. Fuente: Ktro. Rafael Rojas Vi- llegas. Tercera Sala, Boletín No. 9, al Semanario Ju- dicial de la Federación, pág. 76.

(79) Roselio Roca. Presupuestos Procesales en el Derecho del Trabajo. 1a. edición. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1982, pág. 31.

Con el estudio de la legitimación, lo que se trata es de establecer en sí quién puede ser parte, apareciendo de esta manera la legitimación activa, que nos determina - - - quien debe ser el demandante, apareciendo en el otro extremo la legitimación pasiva que fijará quién debe ser el demandado en un proceso.

Expuesto lo anterior cabe decir que, "La facultad en virtud de la cual una acción, o derecho puede y debe ser ejercitado por o en contra de una persona en nombre propio se llama legitimación en causa o facultad de llevar o gestionar o conducir el proceso, activa, para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho, y pasiva para aquel - - -
(80)
contra el cual éste se ha de hacer valer".

Consideramos que las partes se hallan en una situación especial con el objeto del proceso, en virtud de la cual deben ser las verdaderas partes y no otras personas - las que deban aparecer en él como tales, de tal suerte que la solución jurisdiccional del conflicto tenga realmente - lo que se busca, eficacia práctica.

"Es que existe una necesidad, no sólo teórica sino - práctica de que el proceso concierna solo a los verdaderos titulares del interés en que se decida la cuestión de derecho material planteada en el libelo. No solamente en relación con el demandante, en el que el defecto puede darse - un comiso ser fácilmente apreciado, sino del demandado."

Si ello no ocurre, porque a uno de éstos le falta esa titularidad, es evidente que el actor no puede prosperar en su petición y no prospera porque está alterada no solo la realización de derecho sustantivo sino también la de naturaleza procesal.⁽⁸¹⁾

De tal manera que si una persona reclama judicialmente un derecho que en lo absoluto le pertenece, sino a un tercero que es el titular, le faltará para la realización de este derecho la legitimación en causa. Esto sucede cuando la esposa o un hermano del trabajador, en nombre propio y sin que exista una razón interviene por sí mismo reclamando las prestaciones que le corresponden al trabajador, existirá una relación procesal defectuosa y por lo tanto desaparecerá el demandante -esposa o hermano- de legitimación en la causa.

Para darle mayor solidez a nuestro ejemplo, citamos la siguiente ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito, con respecto a la legitimación en la causa reza: "Falta de Personalidad y Falta de Legitimación, son excepciones diversas. ...además, es cierto que la falta de personalidad en los juicios laborales es una excepción de previo y especial pronunciamiento, mas no es la falta de legitimación activa en la causa, que consiste en que el derecho ejercitado en el juicio no

(81) Jaime Arcila Urrea. Legitimación en la Causa en los Procesos del Trabajo. Estudios de Derecho, 2a. Época, año XLII, No. 100, septiembre 1981, Medellín, Colombia, pág. 335.

corresponde a quien trata de hacerlo valer, sino que es otra persona la titular del mismo, pues esta excepción debe ser examinada en el laudo que ponga fin al propio juicio.⁽⁸²⁾

Refiriéndonos en forma concreta a los artículos 589 y 690 de la Ley Federal del Trabajo, ya transcritos en este capítulo que nos ocupa, diremos que estamos en presencia de la legitimación en la causa, toda vez, que es indispensable acreditar el interés jurídico en el proceso, de manera que si no acreditar el interés jurídico faltará la legitimación en la causa. es decir tienen interés jurídico respecto de una relación laboral, las personas que con tal carácter son partes.

Ahora bien, es importante dejar asentado, que el demandado no puede ser cualquier sujeto de derecho, sino únicamente de quien se sostiene que tiene la obligación de responder, es decir que nadie en forma caprichosa concurre como demandante, por lo que se de dicho interés que exista por necesidad jurídica un proceso planteado por los auténticos sujetos del interés jurídico subjetivo, que afirme y de fundamento a la titularidad del derecho.

Para el juzgador, es tarea difícil saber desde que se inicia el juicio que la parte demandada no tiene por qué responder de las pretensiones del demandante, ó que el acc-

(82) Amparo en revisión. 130/81. Petróleos Mexicanos, 13 de enero de 1982, Informe 1982. Tercera Parte, pág. 164.

ter carece de derecho para reclamar, algunos autores opinan que para resolver la legitimación en la causa no se debe esperar hasta el laudo, para poder determinar que como el actor carece de dicha legitimación, el patrón debe ser absuelto. Al respecto Jaime Arcila Urrea opina, "La legitimación en la causa en los procesos laborales debería tener un carácter de previo pronunciamiento, cuando entre ellos hay controversia sobre este particular, la cual puede ser sucitada a petición de parte o de oficio por el juez, si transcurre el período procesal en el cual se considera adeguido promover este incidente, se debería entender que incluye la oportunidad para discutirla".⁽⁸³⁾

En nuestra materia sería riesgoso e injusto para el promovente, que el juzgador de previo pronunciamiento resolviera la legitimación en la causa, porque de esta manera no acudiría una vía clara acerca de todos los elementos necesarios para dar esa rápida resolución, que de alguna forma podría incurrir en errores realmente costosos, -- por lo tanto consideramos que la legitimación en la causa no debe decidirse sin examinar la cuestión de fondo.

"Ciertamente que los tribunales no pueden a priori, resolver si el promovente es o no titular, y que de todo punto indispensable es esperar la sentencia definitiva para efecto; pero cuando ésta llega decide con efectos retroactivos que el promovente no era titular de la relación jurí-

(83) Supra. Ob. cit., pág. 338.

dica substancial desde que inició el juicio y que por lo tanto, no estaba legitimado en la causa a pesar de su afirmación en contrario".⁽⁸⁴⁾

Volviendo nuevamente al punto de vista de Arcila y Urrca, no se daría una de las diferencias fundamentales entre la legitimación en la causa y la legitimación procesal, pues, mientras la primera es una cuestión que debe examinarse necesariamente al resolverse el fondo del asunto, y en tanto que la segunda debe examinarse de oficio por el juez en cualquier fase del juicio. Otra de las diferencias entre ambas figuras, es que mientras la legitimación en la causa es una condición para obtener un laudo favorable y la legitimación procesal se considera como un presupuesto, cuyo previo examen se impone obligatoriamente al juez.

d.- La legitimación ad processum

Todo el que conforme a la ley, -resortándonos a nuestro ya citado ordenamiento civil- se encuentre en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, podrán comparecer a juicio, los que no se hallen en este caso comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su capacidad con arraglio a derecho. Con respecto a las corporaciones, sociedades y demás entidades jurídicas, deberán comparecer las personas que legalmente las representen.

(84) Blasius Ramoa. Ob. cit., pág. 103.

"La capacidad para ser parte en el proceso laboral es reconocida a las personas físicas y jurídicas, que tengan capacidad para realizar actos jurídicos laborales de naturaleza laboral, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo".⁽⁸⁵⁾

De la misma forma que con relación a la capacidad para ser parte la noción de la capacidad procesal, tanto de las personas físicas como de las jurídicas no presenta especialidades o problemas difíciles, puesto que las leyes suelen ser explícitas. "La capacidad para ser parte es, sencillamente la capacidad jurídica llevada al proceso".⁽⁸⁶⁾

Afirmamos que se requiere tener capacidad jurídica, tratándose de personas físicas consiste en la capacidad de ejercicio, lo que da la facultad de actuar en juicio por su propio derecho. "La capacidad de ser sujeto del proceso lleva en sí la capacidad de ser parte".⁽⁸⁷⁾ Siendo indispensable y esencial demostrar el interés jurídico en el proceso.

Así tenemos, "En nuestra disciplina gozan de capacidad para ejercer las acciones procesales o derechos que nascan del contrato, de las relaciones o de la ley, las personas físicas siguientes:

a).- Los mayores de edad que están en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

(85) Rafael de Pina. Ob. cit., pág. 120.

(86) Ibid., págs. 119 y 120.

(87) Alberto Trueba Urbina. Ob. cit., pág. 363.

b).- Los menores de edad que tengan más de dieciséis años. (art. 23 de la Ley Federal del Trabajo).

c).- Los menores de edad, mayores de catorce y menores de dieciséis que hayan terminado su instrucción primaria y tengan las autorizaciones correspondientes. (arts. 22 y 23)."⁽⁸⁸⁾

El maestro Enrique Tapia Aranda, agrega a otra persona física: "G).- La mujer casada, sin que para ella tenga necesidad de obtener consentimiento de su marido".⁽⁸⁹⁾

Nuestra Ley Federal del Trabajo, es más amplia en materia de conflictos del orden laboral en cuanto a la capacidad procesal, distinguiendo para no caer en confusiones, "... la capacidad de ser parte y la legitimatio ad processum, la primera es la capacidad de derecho civil y la segunda es la capacidad de actuar en juicio".⁽⁹⁰⁾

La ley en cita, en relación a los menores de edad, es explicativa, como se desprende del artículo 691, que al texto cita: "Los menores trabajadores tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna, pero en el caso de no estar asesorados en juicio, la junta solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para tal efecto. Tratándose de menores de 16 años, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo les-

(88) ALBERTO Trueta Urbina. Ob. cit., pág. 354.
(89) Supra. Derecho Procesal del Trabajo. 6a. edición, Editorial Veluz, S.A., México 1978. pág. 249.
(90) Luis Monsulvo V. La Representación en la Reforma Laboral de 1980. Revista de la Facultad de Derecho de México, T. XXI, No. 120, Sep-Dic. 1981, México, pág. 171.

designará un representante".

En este aspecto la legislación laboral tomó en cuenta el principio que rige en Derecho Procesal, en el sentido: "Quien tiene personalidad jurídica, tiene personalidad judicial", máxime cuando los artículos 123 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 173 de la Ley Federal del Trabajo, reconocen como trabajadores a los mayores de 14 años⁽⁹¹⁾.

Por tal motivo se les reconoce a los menores de edad capacidad para figurar como trabajadores, así como capacidad para litigar. "Por otra parte el menor que tenga dieciséis años de edad está facultado para ejercer no sólo las acciones laborales ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sino que también puede promover amparo con relación a los juicios laborales, sin necesidad de tutor o representante, no siéndole aplicable lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Amparo"⁽⁹²⁾.

"En el caso de los menores de 16 años pero mayores de 14 años el contrato solo puede celebrarse con la intervención del padre o representante legal respectivo; a falta de éstos los menores pueden contratar directamente pero con la aprobación del sindicato a que pertenezcan, o en su

(91.) Carlos F. Cisneros Ramos. Capacidad y Personalidad, - Formas de Comparecer a Juicio. Iacgoria. Año III, Números 6 y 7, Sep.-Dic. 1981, Enero-Abril 1982, Monterrey, Nuevo León, México, pág. 60.

(92.) Ley Federal del Trabajo. Ob. cit., pág. 85.

defecto de la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva, y a falta de ésta de la autoridad política correspondiente".
(93)

De la anterior interpretación que de el artículo 23 4 de nuestra Ley del Trabajo hace la Lic. Salmorán de t., — omite agregar la autorización del Inspector del Trabajo como penúltima autoridad para que el menor pueda celebrar el contrato de trabajo, en caso de falta de la "Junta de Conciliación y Arbitraje.

La Procuraduría de la Defensa del Trabajo, a saber — respecto de los menores de edad despliega una doble función:

a).— Cuando el trabajador sea menor de edad, pero mayor de 16 años a petición de la Junta de Conciliación, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo le nombrará un procurador para el caso de que el actor no esté asesorado.

b).— Cuando el menor no haya cumplido los 16 años, a petición de la junta, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo le designará un representante, fungiendo éste al mismo tiempo como asesor.

"Los menores de catorce años no pueden ser sujetos de contratación laboral, por prohibirlo expresamente el artículo 123, apartado A), fracción III de la Constitución. r-

(93) Ma. Cristina Salmorán de T. Breviario Popular de Derecho del Trabajo Mexicano, Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. México 1958, págs. 8 y 9.

el 29 de la Ley, por tanto no tienen capacidad procesal". (94)

Una respuesta a la capacidad procesal, al comentar el ya citado artículo 691 de la Ley Federal del Trabajo, Don Alberto Trueta Urbina y Jorge Trueta Barrera, nos dicen -- que, "En la parte final del precepto que se comenta se restringe la capacidad procesal de los menores de 16 años, al imponerles una representación de oficio a través de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, lo cual es inobjeto, no obstante el espíritu tutelar de la disposición." (95)

El Maestro Briceño Ruiz, con respecto a los menores nos da su punto de vista y los clasifica de la forma siguiente: "Cuentan con capacidad de ejercicio restringido los mayores de 14 años, menores de 16 años que requieran autorización de sus padres, tutores, autoridad civil o sig. Gaceta, para el desempeño de alguna labor."

La capacidad de ejercicio en su sentido amplio, la adquiere todo individuo mayor de 16 años". (96)

Existe una interesante tesis cuando los menores se encuentran deficientemente representados y al respecto dice: "Violación al procedimiento en materia laboral. La constituye la deficiente representación de los trabajadores menores de 16 años. Establece el artículo 691 de la Ley Fede--

(94) Alberto Trueta Urbina. Ob. cit., pág. 164.

(95) Ley Federal del Trabajo de 1970. Comentada por Alberto Trueta U. y Jorge Trueta B., Reforma Procesal de 1980. Jurisprudencia vigente y Bibliografía, concordancia y prontuario, 44 edición, Editorial Forada, S. A., México 1980, pág. 392.

(96) Supra. Ob. cit., pág. 137.

del del Trabajo, que cuando los trabajadores son representados de la forma, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo les designará un representante, de tal forma que se no cumpla con dicho dispositivo, obviándose que el trabajador es por sí mismo representado en el juicio, lo que constituye sin lugar a dudas una violación al procedimiento en los términos del artículo 159, Tracción II de la Ley de su parte, ya que el espíritu del legislador al establecer el precepto laboral en comento indudablemente lo fué al asegurar al máximo la debida representación de esos trabajadores.

(97)

En el caso de que la junta sabedora de la menor edad, en cualquiera de los casos del actor, no requiera de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, afectaría la validez del proceso o juicio, por violación a una garantía de legalidad y de seguridad jurídica, contemplada en los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna, relacionado con el artículo 691 de la Ley de la materia.

Refiriéndonos ahora a las personas morales, como al principio dijimos que la capacidad de las personas jurídicas no ofrece especialidades; así el artículo 27 del Código Civil, expresa: "Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por dis-

(97) Expediente 397/61 Juan Ricardo Alderete Garza, J.C. de octubre de 1961, Unanimidad de votos. Ponente Cárter Garza Rosero. Secretario Julio Jesús Ponce Cruz. Ho. Informe 1961. Breve parte. Tribunal Colegiado del Centro Circuital, págs. 407.

posición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos".

Además es cierto que, "Las personas incorporales no quedan comprendidas, por su propia naturaleza, dentro de los incapaces. Bástenos para confirmar este aserto el hecho de que una persona incorporal no podrá nunca ser declarada en estado de interdicción. Son estos ideales, que faltos de corporeidad necesitan de un órgano idóneo para actuar. Este órgano creación también del derecho es, según el caso, su consejo de administración, su administrador único o su gerente en las sociedades de responsabilidad limitada".⁽⁹⁸⁾

Así como la mayoría de los juristas admiten actualmente que una persona jurídica no puede tener voluntad en la forma que la tiene un ser humano, pensamos que cualquiera que fuese la teoría que impere, la persona jurídica requiere de órganos y actos de personas físicas para exteriorizar la voluntad de los individuos agrupados.

Dentro del marco de nuestro tema, Don Alberto Trueba Urbina, expresa: "También gozan de capacidad procesal:

- a).- Los sindicatos de patronos y obreros que ejerzan derechos colectivos o individuales de sus socios.
- b).- Las Federaciones y Confederaciones. (art. 391)

(98) Gonzalo M. Arrieta C. Ob. cit., pág. 289.

c).- La Procuraduría de la Defensa del Trabajo. (art. 530).

d).- Las personas morales legalmente constituidas, a través de sus representantes.

e).- Los sindicatos burocráticos y su federación". (99)

"Cabe hacer notar que este concepto de la legitimación procesal, ha quedado plasmado en el actual artículo 923 de la Ley Federal del Trabajo, que señala los casos de improcedencia del trámite del emplazamiento de huelga". (100)

Ciertamente el artículo 923 de la ley que invocamos, reza: "No se dará trámite al escrito de emplazamiento de huelga cuando éste no sea formulado conforme a los requisitos del artículo 920 o sea presentado por un sindicato que no sea el titular del contrato colectivo de trabajo, o el administrador del contrato-ley, o cuando se pretenda exigir la firma de un contrato colectivo, no obstante existir ya uno depositado en la junta de Conciliación y Arbitraje competente. El presidente de la junta, antes de iniciar el trámite de cualquier emplazamiento a huelga, deberá cerciorarse de lo anterior, ordenar la certificación correspondiente y notificarle por escrito la resolución al promovente".

Es importante analizar el segundo supuesto del artículo en cita, esto es cuando el escrito de emplazamiento de-

(99) Supra. Ob. cit., pág. 364

(100) Ley Federal del Trabajo. Ob. cit., pág. 395

huelga, "... sea presentado por un sindicato que no sea el titular del contrato colectivo de trabajo, o el administrador del contrato-ley, ...", nos encontramos ante un típico ejemplo de falta de legitimación para ejercitar el derecho de huelga; aclaramos que el primer supuesto que establece la ley se trata de incumplimiento de los requisitos que la ley señala, y en el segundo caso es una improcedencia del escrito de emplazamiento. Pero de todas formas el Presidente de la junta, dado el caso analizará los supuestos anteriores para resolver si existe o no legitimación procesal.

6.- La excepción de falta de personalidad.

Con el término personalidad se hace referencia a la existencia de una persona física o moral, es decir, de un ente capaz de tener derechos y cumplir obligaciones. procesalmente diremos que se refiere a determinar si quien dice ser representante o mandatario de un trabajador o patrón lo es.

"En el lenguaje forense la palabra "personalidad" es plurivalente. Por una parte denota la condición de ser sujeto actuante en el mundo de las relaciones jurídicas. En otro sentido expresa el atributo de quien puede actuar a nombre de otro en la realización de actos jurídicos o de actos procesales".⁽¹⁰¹⁾

(101) Néstor de Buen L. Reformas y adiciones a la Ley Federal del trabajo. Revista Mexicana de Justicia. Vol. III, No. 15, Nov.-Dic., México, D.F. pág. 75.

En este último caso algunas naciones iberoamericanas, suelen estilar el término "personería", con el único objeto de establecer una clara diferenciación cuando se da la facultad de representar a otro. De esta forma la la personería sólo existirá como consecuencia de que un trabajador o patrón otorgue a otra un poder para que la represente.

"... debemos hacer una referencia a la palabra o expresión "personalidad" que es muy frecuente mal utilizada entre nosotros; así, se habla de personalidad para designar la aptitud legal de representación jurídica, o la legitimación que esa representación jurídica otorga, cuando en realidad el término personalidad es amplísimo. La personalidad es la suma de todos los atributos jurídicos de una persona, como conjunto de sus derechos y obligaciones. Por estas razones, en vez de usarse la expresión "personalidad" queriendo expresar legitimación procesal y correcta representación procesal, pensamos que es más acertado el vocablo "personería" para significar esta aptitud de representación y, así podríamos expresar correctamente, que puede haber falta de personería, pero no de personalidad".⁽¹⁰²⁾

El concepto "personería", con la cual se debe significar la facultad de representación, en nuestro ordenamiento laboral es omiso al respecto, pues, es utilizado el de personalidad, así lo encontramos en el Título Catorce, intitulado

(102) Cipriano Gómez Lara. Ob. cit., pág. 206.

lindo "Derecho Procesal del Trabajo", Capítulo II, denominado "De la Capacidad y Personalidad"; en el artículo 692: -- "... la personalidad se acreditará... I... II... III... IV los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad..."; 695, "Los representantes o apoderados podrán acreditar su personalidad..."; 762, "Se tramitarán como -- incidentes de previo y especial pronunciamiento las si- -- guientes cuestiones: I... II... III. Personalidad; ..."; -- 927, "... I. Si el patrón opuso la excepción de falta de -- personalidad..."; 928, "... I... pero el presidente inter- vendrá personalmente en las resoluciones siguientes: a). -- Falta de personalidad. II... III... IV... ni se admitirán -- mas incidentes que el de falta de personalidad, ..."

"La llamada personalidad de los representantes o apo- derados, es en realidad un problema de personería, esto es, la calidad procesal para actuar en juicio a nombre de una- persona física o de una persona moral". (103)

Consideramos a la personalidad como un presupuesto -- que requiere acreditar el interés jurídico para actuar en- juicio, es decir un requisito previo para la regular consti- tución del proceso. Para el Derecho Laboral, tienen perso- nalidad como sujetos del mismo, y por tanto se encuentran- dentro de su esfera jurídico-protectora, todas aquellas -- personas a quienes les resulta algún interés derivado del- contrato de trabajo, entendido éste, como la relación --

fáctica y jurídica que se establece entre el que presta un servicio y aquél que lo reciba, atentas las condiciones de dirección y dependencia económica.

Hablando concretamente de la excepción, es importante distinguir su definición, de esta forma la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Procuraduría de la Defensa del Trabajo expresan, "EXCEPCION.- Oposición jurídica que el demandado hace a la demanda, bien como obstáculo a la actividad de la junta, o bien contradiciendo el derecho -- que el actor pretende hacer valer, con el objeto de que el laudo que ponga fin al conflicto lo absuelva total o parcialmente".
(104)

Afirmamos que el derecho de excepción, implica lo mismo que la acción visto desde luego, del lado del demandado porque: éste al excepcionarse dicha excepción se convierte en un derecho público subjetivo dirigido en contra de la acción, para que se difiera, se enerve o se destruya. Dicho sea en otras palabras, el demandado cuando se excepciona se convierte en actor.

"La excepción en consecuencia, es el antitético y correlativo de la acción, que en su sentido estricto se concreta a invocar un hecho que impida, extinga o transforme el derecho de fondo de la situación procesal".
(105)

(104) Supra. Ob. cit., pág. 178.

(105) Francisco Rosas Gámez. Derecho Procesal del Trabajo.-- la. edición, Vicova Editores, S.A., México 1978, -- pág. 161.

Para tener una idea mas clara de las excepciones, diremos que éstas se dividen en:

a).- Excepciones procesales.- Estas se refieren a -- irregularidades del proceso; primordialmente a la falta de presupuestos procesales que no conciernen a la cuestión de fondo, dentro de estas tenemos: la incompetencia del juez, incapacidad procesal de las partes, litispendencia, etc.

b).- Excepciones materiales o sustantivas.- Que se refieren a los derechos y obligaciones materia del juicio y a la relación subyacente en el proceso: excepciones de pago, prescripción, etc.

Las excepciones las distinguimos de las defensas, en tanto las primeras se basan en hechos que por sí mismos no excluyen la acción, pero dan al demandado la facultad de destruirla mediante la oportuna alegación de tales hechos; en cambio las defensas, se apoyan en hechos que por sí mismos excluyen la acción de modo que si se ofrecen pruebas para acreditar tales hechos, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe resolver en el laudo si se desvirtúan o no los hechos constitutivos de la acción que hizo valer el actor, aunque el demandado no haya opuesto la excepción impropia o defensa de falta de acción o sine actioe agis.

Las excepciones procesales o bien materiales, pueden ser perentorias o dilatorias; la primera tiende a destruir la acción; en tanto que las excepciones dilatorias no niega el derecho que hace valer en el juicio el actor, lo que se pretende es dilatar su ejercicio.

6.1.- De previo y especial pronunciamiento.

Una vez analizadas brevemente las excepciones, tenemos que dentro de las excepciones dilatorias se encuentran las de previo y especial pronunciamiento, que en materia laboral son las de falta de personalidad y la de incompetencia que se tramitan con suspensión del procedimiento.

La que nos interesa por el tema que tratamos es la excepción de falta de personalidad y que a la postre citamos la siguiente tesis:

"Personalidad, excepción de falta de. La falta de personalidad en el actor únicamente puede fundarse en 2 causas o motivos: a) Por carecer el actor de las cualidades necesarias para comparecer en juicio; y b) Por no acreditar el carácter o representación con que reclama. La primera se refiere a que sólo podrán comparecer en juicio los que estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles. La segunda se relaciona con la obligación que tiene el actor de acompañar a la demanda el documento o documentos que acrediten el carácter con que se presenta. De tal suerte que la excepción de falta de personalidad sólo existirá si se acredita que el actor no se encontraba en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o que quien compareció a nombre de otro, no acredita el carácter o representación con que reclama".

(106) Amparo en revisión 193/82, Gregorio López R., 18 de junio de 1982, Unanimidad de votos, Ponente: Marco A. Arroyo Montero. Informe 1982. Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, pág. 349.

La Ley Federal del Trabajo, establece como regla general que para la tramitación de la falta de personalidad, - ésta se hará dentro del expediente principal donde se promueve, es decir, en la misma pieza de autos. (art.761)

De igual importancia es el artículo 753 de ley en cita, que dispone: "Cuando se promueva un incidente dentro - de una audiencia o diligencia, se substanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes; continuándose el procedi-
miento de inmediato".

"Atendiendo al principio de economía procesal, aunado al de celeridad, el artículo 763 de la Ley Federal del Tra-
bajo introducido en las reformas de 1980, dispone que se - substanciarán y resolverán de plano, oyendo a las partes,- salvo los casos en que se señale una audiencia incidental; a diferencia del correlativo artículo 725 de la Ley de -
1970, el cual indicaba como regla general que se resolve-
rían juntamente con la principal, a menos que la junta es-
timate que debían resolverse previamente o que se promovie-
ran después de dictado el laudo".
(107)

A mayor abundamiento, el artículo 765 de la Ley que - nos ocupa, establece: "Los incidentes que no tengan señala-
da una tramitación especial en esta ley, se resolverán de-
plano oyendo a las partes".

El incidente de falta de personalidad debe de resol-

verse previamente ya que constituye un obstáculo para el desarrollo natural del proceso, y que por la propia naturaleza del incidente su tramitación tendrá que ser lo más sumaria posible, siendo importante que se entienda que por el hecho de no debatir el fondo del litigio principal y ser sumario su procedimiento, deja de tener trascendencia para el conflicto, pues en ocasiones la decisión del incidente puede concluir con el juicio.

"Las Excepciones Dilatorias de Falta de Personalidad en el derecho laboral a diferencia del Procedimiento Civil, (con las nuevas reformas desapareció como excepción dilatoria de falta de personalidad) no opera de pleno derecho, no puede hacerse valer oficiosamente por el juzgador, salvo en el caso del procedimiento extraordinario de huelga (artículo 923 de las reformas al procedimiento laboral en vigor a partir del primero de mayo de 1980), que trata sobre la legitimación activa como presupuesto procesal fuera de este caso en especial la falta de personalidad como excepción dilatoria de previo y especial pronunciamiento, só lo puede hacerse valer por las partes que integran la relación jurídica procesal pública y en el momento procesal oportuno; ..."

Desprendemos del contexto del artículo 923 de la Ley laboral, que con respecto a la excepción dilatoria que tratamos, que la acción opera directamente contra la

acción ejercitada por el actor, y lo que se tratará de hacer valer por medio de dicha excepción es que quien ejercita la acción intentada no es el titular de la misma. Este caso solo es observado, como lo expresa Don Basilio Ramos, en el procedimiento extraordinario de huelga mas no en el procedimiento ordinario o especial.

En cuanto al criterio del momento en que se pueden o deben oponer las excepciones, no existe un criterio definitivo, porque algunos creen que las excepciones en los conflictos individuales o colectivos de naturaleza jurídica se podrán oponer en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas.

Al respecto, existen otros criterios mas amplios como la siguiente tesis que citamos:

"Personalidad. Objeción a la, en el Procedimiento Laboral.- La objeción a la personalidad de quien comparece en representación de otro, se puede hacer valer en cualquiera de las etapas del juicio laboral en que ocurra esa comparecencia, con la única limitación de que los efectos de la objeción se produce a partir de ese momento, sin poder abarcar lo actuado en etapas anteriores".
(109)

Encontramos otra tesis que ostenta un criterio mas estricto en cuanto al momento de objetar la personalidad, y

(109) Amparo en revisión 84/85. Cecilia Aguilar Esquivel.- 8 de noviembre de 1985. Unanimidad de votos. Ponente César Saquínca Muñoz. Secretaria: Guadalupe Madrigal Bueno. Informe 1985. Tercera Parte. Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, pág. 90.

es la siguiente:

"Personalidad. Objeción ante las Juntas. El momento procesal oportuno para que una de las partes objete la personalidad del representante de su cootitigante, es en el periodo de demanda y excepciones, pero si concluye esta etapa y la junta ordena pasar a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, y hasta este momento es cuando se hace la impugnación de la personalidad del representante de la contraparte, dicha objeción resulta inoportuna". (110)

Ahora bien, con relación al momento en que se debe objetar la personalidad, creemos que el primer criterio es amplio, porque siendo la personalidad un presupuesto procesal que constituye elementos previos, y cuya presencia de la excepción impide que el juicio continúe por lo que se evita la tramitación de un juicio que a resultas sería inútil, de tal forma, consideramos que sea hasta el periodo de demanda y excepciones cuando se objete dicha personalidad, por ser este el momento en que se fija la litis.

"Excepciones. Oportunidad para oponerlas. Para que la Junta pueda proceder a examinar las excepciones, éstas deben ser opuestas en la audiencia de demanda y excepciones, por ser en la que se fija la litis". (111)

(110) Amparo directo 41/81. Jesús Mejía Zepeda. 26 de abril de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Delgado. Secretaria; Norma Fiallega Sánchez Informe 1982. Tercera Parte. Primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo, pág. 150.

(111) Amparo directo 2618/72. Arturo Pérez B. Octubre 30 de 1972. 5 votos. Ponente Ramón Canedo A. Cuarta Ttula, séptima Época. Quinta Parte, pág. 30.

Muy importante es mencionar con relación a la excepción en comento, es en el sentido de que se pronuncie un acuerdo teniendo por acreditada la personalidad, ésta puede ser impugnada por la vía del amparo indirecto, ante el Juez de Distrito que corresponda. Tiene que reclamarse a través de esta vía, por considerarse una violación que trascienda al resultado del fallo.

"Personalidad. Contra los acuerdos que la tienen por acreditada, procede el amparo indirecto. Las resoluciones en que la Junta de Conciliación y Arbitraje tiene por acreditada la personalidad de los comparecientes como representantes de las partes, son actos que no pueden repararse en el laudo, y en estas condiciones, tales resoluciones deben impugnarse, no al promoverse el juicio de amparo directo - (112) contra el propio laudo, sino mediante el amparo indirecto".

Por último diremos, que cuando opera la excepción dilatoria de falta de personalidad y se dicta la resolución interlocutoria favorable al demandado, queda intacta la acción del actor para que una vez subsanada la vuelva a ejercer ante el órgano jurisdiccional.

(112) amparo directo 1799/73. Cruz García B. 16 de octubre de 1973. 5 votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra Cuarta Sala, Séptima Época, Quinta Parte, pág. 39.

CAPITULO CUARTO.

LA REPRESENTACION DE LAS PARTES EN EL PROCESO LABORAL.

1.- La Representación en el Derecho Laboral.

1.1.- En la Ley Federal del Trabajo de 1931.

En su Título Noveno denominado, "Del Procedimiento ante las Juntas" y particularmente dentro del Capítulo Primero relativo a las disposiciones generales, encontramos una disposición que es digna de análisis, y es el artículo 465 de la Ley Laboral de 1931 que establecía: "Durante el período de conciliación no se admitirá en las audiencias, la intervención de asesores de las partes. Estas deberán comparecer personalmente, salvo que la junta consintiera en que sean representadas, en casos debidamente justificados, a juicio de las mismas".

En sus comentarios el Lic. Juan B. Climent Beltrán asevera que, "Curiosamente en el artículo 466 de la Ley de 1931 ya se imponía a las partes la obligación de comparecer personalmente en el periodo conciliatorio, sin la intervención de asesores, salvo que la junta consintiera en que concurriesen por medio de representantes en casos debidamente justificados."⁽¹¹³⁾

(113) Supra. Ob. cit., pág. 469.

Como se puede observar, la mencionada disposición prohibía la presencia de asesores de las partes en el periodo conciliatorio, éstas tenían que comparecer en forma personal. No obstante se facultaba a las Juntas para permitir la representación de las partes en aquellos casos en que existiera una debida justificación a criterio de la propia Junta.

Probablemente este artículo sirvió de antecedente para establecer el desarrollo de la etapa conciliatoria en nuestro procedimiento actual. Espero en aquel tiempo no existían las sanciones procedimentales para los casos de incomparecencia y mala representación que existen en la actualidad.

"Sin embargo, en la Ley de 1931 y en la de 1970 la conciliación fué letra muerta".
(114)

El propósito de la disposición era claro, facilitar la resolución de los conflictos laborales procurando mediante la conciliación un arreglo rápido y justo. Al prohibirse la intervención de asesores a las partes se trataba de que fueran éstas propiamente las que, con la ayuda de la Junta, buscaran la solución mas adecuada al conflicto, evitándose la presencia de sujetos que persiguieran intereses distintos a los que se debatían en el conflicto laboral.

"Cabe por último destacar, por lo que se refiere a la representación que la Ley Federal del Trabajo de 1931 impuso la modalidad en el periodo de conciliación, la obligación a las partes de comparecer personalmente y sin hacerse acompañar por asesores, con el evidente propósito, aunque ni en la exposición de motivos de la Ley, ni en el documento de la Comisión en la Cámara de Diputados se hace mención de las razones que se tuvieron para esta limitación a la capacidad de representación, pero es evidente el propósito de que la conciliación sea efectiva a través del conducto personal de los directamente involucrados en el conflicto, tesis que abandonada por la Ley de 1970 fue restaurada por las reformas de 1980 y que tiene el antecedente en la Legislación Civil tratándose de las juntas de conciliación, que en el procedimiento de divorcio voluntario establece dicho ordenamiento".⁽¹¹⁵⁾

Ahora bien, antes de entrar al análisis del procedimiento conciliatorio que se verificaba ante las Juntas Municipales y Federales de Conciliación, menester es saber como estaban compuestas, para ello ocurrimos a Don Enrique Alvarez del Castillo que nos dice:

"La Ley Federal del Trabajo de 1931 dispuso la competencia funcional de dichas juntas, disociando sus actividades

(115) Pedro Cervantes Campos. Los Procedimientos en la Ley Federal del Trabajo de 1931. Revista Mexicana del Trabajo, Sa. Epoca, Tomo IV, No. 2, Abril - Junio de 1981, México, D.F.

des: Conciliación y Arbitraje. De esta manera y en función geográfica, se estableció la siguiente doble división:

1.- Jurisdicción Federal.

a).- Una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en la Ciudad de México: artículo 368 de la Ley.

b).- Juntas Federales Permanentes de Conciliación, tantas como se estimen necesarias; artículo 355 de la Ley.

c).- Juntas Federales Accidentales de Conciliación que se integran en casos concretos; artículo 354 de la Ley.

2.- Jurisdicción Local.

a).- Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje. En cada Estado de la República se instalan y funcionan las que consideran necesarias los gobernadores de los estados; artículo 343 de la Ley.

b).- Juntas Municipales Permanentes de Conciliación, tantas como estimen necesarias; artículo 337 de la Ley.

c).- Juntas Municipales Accidentales de Conciliación que se integran en casos concretos; artículo 337 de la Ley.

Las Juntas de Conciliación, tanto Federales como Municipales, tienen como atribución fundamental el conocimiento conciliatorio, dentro de su jurisdicción, de todas las diferencias y conflictos suscitados entre trabajadores y patronos, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, deriva-

dos de las relaciones de trabajo individuales o colectivos. Sus facultades son únicamente de avenencia y con relación a los casos sujetos a su competencia sólo pueden emitir una opinión que de no aceptar cualquiera de las partes en conflicto, provocará, a instancias de la inconforme la intervención arbitral de la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva: artículos 340, 353. (El procedimiento ante estas Juntas en los artículos 500 a 510)".⁽¹¹⁶⁾

Podemos establecer con base a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo de 1931, relativas tanto al procedimiento conciliatorio como a las audiencias de conciliación y demanda y excepciones del procedimiento ordinario -- las siguientes consideraciones:

En primer lugar por lo que hace al acreditamiento de la personalidad, tanto en la audiencia de conciliación como en la de demanda y excepciones, la personalidad se acreditaba en los términos del derecho común, no obstante las juntas podían tener por acreditada la personalidad de algún litigante sin sujetarse a las disposiciones del derecho común, siempre y cuando de los documentos exhibidos se llegaba al convencimiento de que efectivamente se representaba a la persona interesada. Es de notarse que en aquel tiempo la legislación laboral estaba sumamente influida y en muchos casos supeditada a las disposiciones del derecho

(116) Enrique Alvarez del Castillo. La Naturaleza y la Organización de los Tribunales del Trabajo en la Ley Federal del Trabajo de 1931. Revista Mexicana del Trabajo, 8a. Época, T. IV, No. 2, Abril-Junio de 1981, México, D.F.

común. Incluso la propia Ley Federal del Trabajo de 1931 - tenía al Código Federal de Procedimientos Civiles como - - aplicable supletoriamente, según se desprende de lo preceptuado en su artículo 478 que disponía: "La acumulación podrá decretarse a petición de parte o de oficio. Formulada la petición, se resolverá desde luego, sin necesidad de audiencia especial ni otra substanciación. En materia de acumulación se aplicarán para decretar su procedencia o improcedencia, supletoriamente, las disposiciones relativas del Código Federal de Procedimientos Civiles".

En segundo lugar tratándose de la comparecencia de las partes a las audiencias de conciliación y de demanda y excepciones podemos señalar que, la prohibición establecida en el artículo 465 en el sentido de que el período conciliatorio las partes debían acudir sin asesores y hacerlo en forma personal, era letra muerta, las juntas llevaban a cabo prácticas completamente opuestas a las disposiciones legales, propiciando el fracaso de la función conciliatoria.

En la Ley de 1931, "... tenía señalada una audiencia específica en el artículo 512, donde se reglamentaba la exposición de las pretensiones de las partes, y si no había un entendimiento la junta procuraba averiguar proponiendo una solución basada "en la justicia y equidad". Como la comparecencia no causaba perjuicio, esa reglamentación resultaba inútil, incluso podía la demandada no concurrir y la junta debía señalar nueva fecha y hora para la audien-

cia de demanda y excepciones, ocasionando un retraso innecesario en el procedimiento".⁽¹¹⁷⁾

Todo esto sucedía, porque la Ley no establecía sanciones procedimentales de peso para los casos de incomparecencia de las partes a la conciliación que trascendiera a etapas posteriores del procedimiento. Si no concurrían actor o demandado o resultaban mal representados se les tenía por inconformes con todo arreglo, y con dicha declaración se agotaba la función conciliadora que constituía en la Ley Laboral de 1931 un mero trámite procedimental sin eficacia alguna, que no cumplía en la práctica procesal la finalidad que le había asignado el espíritu del legislador, por el contrario las juntas no se preocupaban por realizar esfuerzos tendientes a hacerla efectiva.

Tratándose de la audiencia de demanda y excepciones, si no comparecía el actor o resultaba mal representado, se tenía por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito iniciales, si por el contrario era la demandada la que no comparecía o resultaba mal representada se tenía por contestada la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario. Lo mismo sucedía si se presentaba el caso de que no concurrieran ninguna de las dos partes a la citada audiencia de demanda y excepciones, esto de conformidad con lo que establecían los artículos 511 primera parte, 515 y 517 de la propia Ley Laboral de 1931. En un principio la

(117) Ley Federal del Trabajo. Ob. cit., pág. 469

Ley se interpretó en el sentido de que debería mandarse -- archivar el expediente hasta nueva promoción, cuando no -- concurrían ninguna de las partes a la audiencia.

El maestro Enrique Alvarez del Castillo, expresa que: "La Ley Federal del Trabajo de 1931, otorgaba mayor cuerpo a la conciliación, prevenía una audiencia específica, esta blecía la obligación de las partes de exponer sus preten-- ciones y defensas y la obligación de las juntas de propo-- ner soluciones; en el caso de no lograrse el arreglo el -- (118) asunto pasaba al arbitraje, es decir, al juicio en sí".

1.2.- En la Ley Federal del Trabajo de 1970.

Por lo que hace a los aspectos relativos a la comparecencia de las partes a la conciliación y al acreditamiento de su personalidad en la Ley de 1970, podemos hacer las si-- guientes apreciaciones.

Observamos que hubo una diferencia entre ambas legis-- laciones, es decir la de 1931 que ya analizamos y la Ley -- de 1970, en lo que hace a la comparecencia de las partes -- en la audiencia de conciliación, ya que la Ley de 1931 en su artículo 512 establecía expresamente que en la audier-- cia de conciliación comparecerían las partes interesadas -- personalmente o por medio de representantes en aquellos ca

(118) Supra. Reformas a la Ley Federal del Trabajo en 1970. 1a. edición. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1980.

aos debidamente justificados, hecho éste que no contemplaba el artículo 752 ni el 753 de la Ley de 1970.

De cualquier manera, como estos últimos preceptos hablaban en forma genérica de las "partes" debía entenderse que podían ser por sí o por conducto de apoderado, ante el principio general de derecho, de donde la Ley no distingue no se tiene por que distinguir por el particular o por la autoridad.

Pero lo que si es cierto es que en la Ley de 1970, no se le dió el sentido originario que los Constituyentes de 1917 quisieron darle en la conciliación; lo que también es cierto es que en la Ley de 1931 la incomparecencia de las partes en la audiencia de conciliación no causaba mayor perjuicio lo que en cierto modo ésta resultaba inútil, pues si la demandada no concurría a la audiencia de conciliación la Junta señalaba nueva fecha para la audiencia de demanda y excepciones y lo que originaba era un retraso mas en el procedimiento.

La comparecencia por conducto de apoderado en la Ley de 1970, fué sumamente criticada por la doctrina, ya que la mayoría de los procesualistas han sostenido que para que pueda haber eficacia en tal institución, se debe realizar con el carácter de un acto personalísimo, porque normalmente los apoderados alejan a las partes de la conciliación. No obstante ello dado los términos en que estaba consignada la instancia conciliatoria en el procedimiento ordinario, donde se comprendía a la audiencia de conciliación --

junto con la audiencia de demanda y excepciones, resultaba en la práctica muy difícil eliminar la intervención de los apoderados, que son si no indispensables si necesarios para los períodos de arbitraje o de demanda y excepciones.

El multicitado Lic. Juan B. Climent Beltrán al referirse a la conciliación de la Ley en comento dice: "En la Ley de 1970 regulaba la conciliación con mayor precisión. Establecía una audiencia de conciliación, demanda y excepciones que se llevaba a cabo conforme al artículo 753, don de la Junta estaba facultada para proponer una solución al conflicto haciendo ver a las partes la justicia y equidad de la misma, esto es la mediación; con la modalidad de que si no se llegaba a un convenio se pasaba al período de demanda y excepciones; pero si ninguna de las partes había concurrido a la audiencia, se archivaba el expediente hasta nueva promoción, según el artículo 756". Esta disposición constituía un obstáculo para la impartición pronta y expedita de la justicia laboral, afortunadamente en la reforma procesal de 1980 se ha superado ese problema, según lo veremos mas adelante.

Por los que hace a la personalidad, el legislador de 1970 se apartó en cierta medida de lo dispuesto por el de 1931, ya que la personalidad de acuerdo con la Ley de 1970 se acreditaba de conformidad con las leyes que la rigieran salvo las modalidades que establecía el artículo 709 en --

(119) Ley Federal del Trabajo. Ob. cit., pág. 463.

sus tres fracciones, a diferencia de la Ley de 1931 que — estaba influida en muchas de sus disposiciones por los preceptos civilistas. La Ley de 1970 acorde con la naturaleza social del derecho laboral se fué alejando poco a poco de tales disposiciones del derecho común, dando paso a un derecho procesal laboral adecuado para resolver conflictos de índole netamente social y no de carácter privado.

El maestro Pedro Cervantes Campos al respecto dice: — “En 1970, la comisión redactora de la Nueva Ley Federal — del Trabajo entendió perfectamente que por un fenómeno histórico, en última instancia, mientras el derecho sustantivo del trabajo se alejaba, cada vez más, de las instituciones del derecho privado y consolidaba su autonomía, el derecho adjetivo o procesal y sus órganos propios de aplicación, los tribunales del trabajo sufrían el impacto de las viejas formas del Derecho Procesal Civil tradicional y olvidaban la aplicación previa de la justicia social en aras de una justicia individual conmutativa que consiguió imponer la falsa idea de equilibrio procesal en razón del principio de la igualdad de las partes en el juicio, aplicado a la materia del trabajo, y la vigencia substitutiva o supletoria de los principios y formas del derecho común, particularmente del derecho civil patrimonial”.⁽¹²⁰⁾

Esta ley significó un progreso indudable en los aspectos sustantivos del derecho del trabajo, rescatando la au-

(120) Supra. Ob. cit., págs. 128 y 129.

tonomía del procedimiento del trabajo, impidiendo la aplicación supletoria de los códigos y principios del derecho común desechando para siempre la tendencia civilista en la aplicación del Derecho del Trabajo y facilitando los principios de equidad en bien de la justicia social, así lo contemplamos en los artículos 17 y 18 de la Ley Laboral.

"destacamos en cuanto a su trascendencia la supresión del derecho común como fuente supletoria del derecho sustantivo y procesal del trabajo. En consecuencia, no son aplicables las leyes civiles o mercantiles ni los códigos procesales civiles federal o locales, en razón de la autonomía de la legislación laboral".⁽¹²¹⁾

Este alejamiento se hará mas profundo cuando se dá el paso decisivo en 1979, en ocasión de la reforma procesal. queda precisado el carácter social del derecho procesal laboral teniendo como consecuencia la absoluta independencia teórica y doctrinaria de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

2.- La Representación en la Ley Federal del Trabajo de 1980.

2.1.- Personalidad en las Reformas Procesales de 1980.

(121) Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. Comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba B. Jurisprudencia y Bibliografía Precentuario de la Ley. 31 edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1977, pág. 25.

Las reformas procesales a la Ley Federal del Trabajo de 1970 que entraron en vigor el primero de mayo de 1980, conaignan en su Título Catorce denominado "Derecho Procesal del Trabajo" y particularmente dentro de su Capítulo Segundo referente a la capacidad y personalidad en el proceso laboral, las normas relativas al acreditamiento de la personalidad en los juicios laborales.

El artículo 692 de las reformas procesales establece: "Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la junta;

II. Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite;

III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y

IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Co-

cal de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del Sindicato."

Podemos observar de la lectura de este artículo, que el nuevo derecho procesal laboral ha dado un paso mas en el camino de la diversificación de los conceptos procesales en función con el derecho privado; es por ello que el artículo 692 de La Ley Federal del Trabajo define de manera distinta la forma de representación que en los procedimientos tienen tanto el poder notarial como la forma de mandato; este artículo aunque básicamente reproduce las fracciones del artículo 709 anterior, suprime el primer párrafo y con él aquella disposición que ordenaba que la personalidad se acreditaría de conformidad con las leyes que la rigieran, salvo las modificaciones que como excepciones señalaba en sus diferentes fracciones, y que la nueva reforma las establece como disposiciones generales y ya no como excepciones. Así tratándose de apoderado, conforme al nuevo artículo la personalidad se acreditará con poder notarial o mediante carta poder firmada ante dos testigos, sin necesidad de ratificación, si se trata de personas físicas; aunque se trate de representante legal de persona moral, con el testimonio notarial respectivo que así lo acredite; y, cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, con testimonio notarial o carta poder, siempre que quien otorgue el poder esté legalmente autorizado para ello.

En cuanto a los representantes de los sindicatos se -

conserva el mismo sistema anterior, o sea mediante la certificación expedida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, si se trata de Sindicatos de Jurisdicción Federal, o de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje -- cuando sean Sindicatos de Jurisdicción Local.

El Licenciado Carlos Francisco Cisneros Ramos, al respecto expresa, "Sin embargo, hemos de expresar nuestro parecer al respecto. No basta la simple certificación a que se refiere el precepto citado para comprobar la personalidad de quien actúa por un sindicato, pues debe acompañarse: Un tanto los estatutos, o la parte conducente de los mismos, -- de los cuales se desprende: En quien recae la representación sindical, forma de designación, quórum requerido y un tanto, en copia, del acta de la asamblea donde se hubiere -- efectuado la designación para determinar si se cumplieron los requisitos estatutarios".
(122)

El artículo 376 de nuestra Ley expresa: "La representación del sindicato se ejercerá por su secretario general o por la persona que designe su directiva, salvo disposición especial de los estatutos".

Por otra parte, la reforma en materia procesal convirtió la fracción III del artículo 709 anterior, en el artículo 693 actual, el cual otorga a las juntas la facultad de tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, sin sujetarse a las

(122) *Supra. Ob. cit.*, págs. 59 y 60.

reglas del artículo 692, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que efectivamente representan a la parte interesada. Es decir, se faculta a las juntas para reconocer la personalidad de los litigantes, siempre que se trate de trabajadores o sindicatos, -- sin sujetarse a reglas estrictas, a fin de evitar que se le causen perjuicios. No así tratándose de los patrones, -- los cuales se encuentran obligados a acreditar su personalidad en los términos del artículo 692 de la Ley.

Como se puede advertir de las referencias a la forma de acreditar la personalidad de las partes, que se han hecho en los párrafos anteriores, las nuevas disposiciones procesales suprimen todo formalismo y se alejan definitivamente del sistema considerado en el derecho privado.

2.2.- Anteproyecto de Reforma al Artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo.

El artículo 692 de la reforma procesal laboral, como ya lo indicamos, establece una regla general: "Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado".

Tratándose de personas físicas no existe problema alguno, ya se trate de un trabajador o de un patrón pues, en caso de comparecer directamente cualquiera de ellos al proceso laboral, bastará con que se identifiquen a satisfacción de la Junta para que se les tenga por reconocida su --

personalidad de actor y demandado respectivamente.

"En el primer supuesto, tratándose de parte-persona física no hay mayor complicación porque consideramos que los términos "directa" y "personalmente" deben considerarse como sinónimos para estos efectos, es decir el alcance de ambos es el mismo, y al decir que una persona física debe comparecer "directamente" se entiende que se requiere que concorra "personalmente" y a la inversa cuando una persona comparece a juicio "personalmente" se comprende que lo está haciendo en forma directa". Y no por conducto de representantes o apoderados.

Ahora bien, en caso de que la persona física no acuda en forma directa o personal y lo haga por conducto de apoderado, la personalidad se acreditará como ya lo indicamos mediante poder notarial, o carta poder firmada por el poderdante, ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta.

El primer problema de interpretación que aparece en este precepto, lo encontramos en la cuestión relativa a los representantes de las personas morales, así como a los apoderados de las mismas. "El problema radica en la teoría de personalidad de las personas morales, éstas se ven restringidas a solo poder concurrir a juicio por medio de representantes o apoderados, esto es, difícilmente podemos hablar de una comparecencia personal de una persona moral.

(123) Luis Monsalvo Valderrama. Ob. cit., pág. 772.

Por lo cual, debemos entender que cuando el artículo-692 habla de que las partes pueden comparecer a juicio "directamente", aplicando esta norma a las personas morales,-- las mismas podrán cumplir con ello, compareciendo por medio de los representantes y se entenderá que comparece -- "personalmente" cuando sean sus órganos de representación- los que concurren, órganos cuya designación recaerá necesariamente en personas físicas. Esto lo inferimos del propio artículo 692 por que dice que pueden concurrir directamente o por medio de apoderado, no menciona que podrá concurrir por medio de representante, por lo que quiso reservar esta figura para la comparecencia personal de las personas morales".
(124)

En efecto, el artículo 692 de nuestra Ley, en su fracción II señala: "Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite"; en tanto la fracción III prescribe: "Cuando el compareciente actúe como -- apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello". Las dos fracciones transcritas, son reglas generales que establece la Ley para acreditar la personalidad tratándose de apoda-

(124) Luis Monsalvo Valderrama. Ob. cit., pág. 772.

rados de personas morales, siendo omisa en señalar cual es la forma de acreditar su personalidad los representantes - de las empresas, pues el legislador no fué lo suficiente-- mente claro al respecto.

Menester es, dejar establecido que para efectos de -- nuestra materia "apoderado" y "representante" son dos figu-- ras diferentes, lo que es cierto es que ambas pueden concu-- rrir en una sola persona, además que se puede ser apodera-- do sin ser representante, pero no se puede ser representan-- te sin ser apoderado para comparecer a juicio, esto lo dem-- ostramos de las fracciones del artículo en referencia -- cuando en alguna de ellas reza: "Cuando el apoderado ac-- túa como representante legal ...".

La pregunta de rigor es que ¿a quiénes debemos de con-- siderar representantes legales de las personas morales con facultades para comparecer en juicio?

Don Juan B. Climent B. nos dice al respecto: "Ahora -- bien, las personas que ejerzan funciones de dirección o ad-- ministración, tendrán la facultad de representar y obligar a la empresa en sus relaciones con sus trabajadores, en -- los términos del citado artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo; y además, las facultades de representación que -- les otorguen los artículos 10, 146 y 150 de la Ley de So-- ciedades Mercantiles, para los que tengan carácter de ge-- rentes, pero las funciones de representación en juicio pa-- ra estos funcionarios, cuando no las tengan asignadas por-- la Ley de Sociedades Mercantiles, deberán regirse por el --

alcance del mandato judicial conforme a los artículos --
 2554, 2586 y demás relativos del Código Civil".⁽¹²⁵⁾

A continuación transcribimos los artículos citados de la Ley de Sociedades Mercantiles, por el autor en cita:

Artículo 140. "La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social".

Artículo 146. "Los gerentes tendrán las facultades -- que expresamente se les confieran, no necesitarán de autorización especial del administrador o consejo de administración para los actos que ejecuten y gozarán, dentro de -- la órbita de las atribuciones que se les hayan asignado, -- de las mas amplias facultades de representación y ejecución".

Artículo 149. "El administrador o el consejo de administración y los gerentes podrán, dentro de sus respectivas facultades, conferir poderes en nombre de la sociedad, los cuales serán revocados en cualquier tiempo".

Artículo 150. "Las delegaciones y los poderes otorgados por el administrador o consejo de administración y por los gerentes, no restringen sus facultades".

Los representantes de las personas morales, son aquellos funcionarios que ejercen cargos de dirección o admi--

(125) Ley Federal del Trabajo. Ob. cit., pág. 55.

nistración dentro de las mismas, los cuales dada la índole de sus actividades poseen la representación del ente colectivo de que se trate. La naturaleza de las funciones que desempeñan les otorga implícitamente el carácter de representantes de la persona moral respectiva. Es decir, que inherente a las funciones que desarrollan se encuentra la facultad de representación que las mismas poseen.

Ahora bien, los apoderados de las empresas, como lo establece el artículo 149 de la Ley de Sociedades Mercantiles, son aquellas personas a las cuales los representantes de la persona moral les han otorgado facultades o poderes para que actúen en nombre de la sociedad o empresa respectiva. Los apoderados son profesionistas en derecho cuyos servicios son contratados por las empresas para que actúen en su nombre y representación en los asuntos de carácter legal de la vida de la empresa. No se trata pues de sujetos que ocupen algún puesto de carácter administrativo o directivo dentro de la empresa, sino de personas ajenas a dicha actividad en la misma, a las cuales se les contrata para utilizar sus servicios como apoderados de las personas morales que los solicitan. La representación que ostentan los apoderados, es de carácter derivada, la ejercitan en base a una delegación de facultades por parte de los representantes directos u originarios de las personas morales. Esta delegación de poderes o facultades se perfecciona en nuestro ámbito jurídico a través de la institución del mandato, por medio del cual es llevada a cabo la repre-

sentación voluntaria de los sujetos de derecho ya sean personas físicas o morales.

De lo anterior se desprende que el carácter de representantes de una persona moral, y por lo tanto su personalidad se podrán acreditar con todos aquellos documentos -- con los cuales la junta pueda comprobar fehacientemente el puesto o cargo que desempeña dentro de la empresa o establecimiento el representante de la persona moral, debiendo derivarse o resultar de los mismos que se trata de un funcionario que desempeña actividades de dirección o administración dentro del ente colectivo, y dadas tales actividades posee como ya se dijo innatamente el carácter de representante de la persona moral respectiva.

En cambio, para comprobar la calidad de apoderado de la misma, se podrá hacer mediante testimonio notarial o -- carta poder firmada ante dos testigos, con la comprobación previa de que quien otorga el poder está legalmente autorizada para ello, es decir, que se trate de un representante de la persona moral respectiva, en concordancia con lo preceptuado en las fracciones II y III del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo.

El maestro Monsalvo Valderrama, en su interesante estudio de la representación en la reforma de 1980, nos dice; "Porque la idea del legislador de 1970, es que aparte de los administradores u otros funcionarios que si representan a las empresas porque cuentan con esas facultades, hay además otros funcionarios que en el desarrollo diario dell-

trabajo dan instrucciones, dictan directrices o señalan políticas a seguir en la empresa y que sin embargo no cuentan con facultades de representación, pero para efectos laborales la ley les considera ante los trabajadores como "representantes del Patrón"; para darnos cuenta de cómo funciona esta responsabilidad y representación basta leer los artículos 51 fracción II, y 787 de la Ley Federal del Trabajo, que se refieren a las causas de rescisión y a la prueba confesional para hechos propios.

Conforme al Derecho procesal laboral antes de las reformas se discutía quien debía de comparecer en la confesional del patrón persona moral, el criterio mas acogido por las autoridades fué en el sentido de que quien concurriera fuera el apoderado con facultades expresas para absolver posiciones, pero no faltó quien sostuviera el criterio de que fuera el órgano representativo de la empresa con las facultades ya señaladas o sea lo que nosotros llamamos representante-funcionario, y si alguien lo dudara sería suficiente la lectura del artículo 786 de la Ley y el criterio que ahora se transcribe y que es el antecedente de esta disposición y que consideramos que fué el que marcó la pauta para establecer la obligación de que fuera el representante el que concurriera a la conciliación, demanda y excepciones⁽¹²⁶⁾.

Por su parte el maestro José Dávalos Morales, al res-

(126) Supra. ob. cit., paga. 776 y 778.

pecto dice: "Justo es decir que los artículos 876, fracciones I y VI, y 878, Fracción I, han regulado la comparecencia de representante legal de las personas morales sin tomar en consideración la imposibilidad física de acudir como lo ordenan esos preceptos. Lo que ha hecho que algunas juntas hayan determinado tener por acreditada la personalidad conforme al artículo 692, es decir, admitiendo como representantes legales de personas morales a simples apoderadosos.

Por lo que respecta a la personalidad de los representantes de personas morales y en especial a quien debe acudir a las etapas de conciliación o de demanda y excepciones, en su caso, ha sido tema de grandes polémicas y a la fecha aún no hay solución, pues ante las arbitrariedades e interpretaciones erróneas de los tribunales laborales se ha tenido que acudir al juicio de amparo, en donde los jueces de distrito y magistrados no han llegado a establecer un criterio general que permita acercarse a la solución del problema".⁽¹²⁷⁾

Tomando en consideración los conceptos que vierte el maestro Dávalos acerca de la problemática de la representación de las personas morales, nos atrevemos a citar al licenciado Francisco Cisneros Ramos quien pretende dar solución, sugiere que, "Para evitar los problemas derivados de-

(127) Supra. Reformas al Procedimiento del Trabajo. Anuario Jurídico, Vol. XI, 1984, México, D.F., pág. 25.

la falta de comparecencia personal de la persona jurídica por inasistencia de su representante legal y que se pueden presentar por la aplicación de los preceptos comentados, desde luego se sugiere en las sociedades que están en proyecto de constituirse de que en sus escrituras sociales se determine el órgano al cual se les concedan facultades para asistir al periodo de conciliación, convivir con los trabajadores, transigir, ofrecer y cumplir con el pago de prestaciones económicas; recibir notificaciones de carácter personal para la sociedad y absolver posiciones; o en su caso para contestar y oponer excepciones y defensas a la demanda de los trabajadores." (128).

Respecto a las sociedades que ya están constituidas, contemplamos que sea la asamblea general quien haga la designación del órgano con las atribuciones especiales, pero para evitar caer en el apoderado, consideramos que el órgano designado sea verdaderamente afectado y que exista vinculación en la relación del trabajo.

Respecto a los "representantes" y "apoderados", para efectos jurídicos procesales ambos realizan actos a nombre y por cuenta de otro. En tanto la diferencia fundamental en nuestra materia, el "representante" generalmente cuenta con facultades de administración y representación de la sociedad.

El segundo problema de interpretación y al parecer el

(128) *Supra.* Ob. cit. pág. 73.

que ha creado mayor confusión en la práctica procesal laboral, lo encontramos al relacionar el artículo 692 de la reforma procesal de 1980 a la Ley Federal del Trabajo, referente a las formas de acreditar la personalidad en juicio, con el mencionado artículo 876 de la citada reforma procesal, precepto este último que establece las reglas sobre las cuales ha de desarrollarse la etapa conciliatoria de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.

En efecto, el primero de los artículos señala las formas en que ha de acreditarse la personalidad cuando quien acude al proceso laboral, sea apoderado de cualquiera de las partes.

Por su parte el artículo 876 prescribe: "La etapa conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma:

I. Las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados;

II. La Junta intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y exhortará a las mismas para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio;

III. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo aprobado por la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo;

IV. Las partes de común acuerdo podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse; y la Junta, por una sola vez, la suspenderá y fijará su reanuda-

ción dentro de los ocho días siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de ley;

V. Si las partes no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones; y

VI. De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones".

Como podemos observar, existe una clara incongruencia en las disposiciones anteriores, toda vez que la primera de las mismas, es decir el artículo 692 señala las formas en que podrán comparecer las partes a juicio, ya sea directamente o por conducto de apoderado, en tanto el artículo 876, establece en su fracción I que en la etapa conciliatoria las partes deberán comparecer personalmente, sin abogados patronos, asesores o apoderados; y en su fracción VI prescribe la sanción a la incomparecencia en forma personal en la citada etapa.

Es decir, se establece en un precepto de la Ley Federal del Trabajo, que las partes en conflicto podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado y al no establecer distinciones, puede válidamente considerarse, que en la etapa conciliatoria las partes pueden comparecer por conducto de apoderado; en tanto, en el diverso precepto señalado, se establece la

prohibición a las propias partes de acudir a una de las etapas del juicio laboral, en este caso a la etapa conciliatoria por medio de los mencionados apoderados. Si un artículo establece una regla a seguir, y otro por el contrario la prohíbe, estamos sin lugar a dudas, ante una incongruencia dentro de los preceptos de la Ley Laboral, que da lugar a múltiples confusiones que lejos de ayudar a agilizar el procedimiento propician el dilatamiento del mismo.

El problema anterior es uno a los que tienen que enfrentarse las partes en el procedimiento al momento de acreditar su personalidad y comparecer a la etapa conciliatoria, pero no es el único; el citado artículo 876 de la Reforma Procesal utiliza tanto en su fracción I como en su fracción VI el término "Comparecer personalmente", dicho término ¿en qué sentido debe aplicarse o interpretarse?— trataremos a continuación de aclarar el significado que quiso dar el legislador a la expresión comparecer personalmente, a efecto de evitar confusiones.

Tratándose de personas físicas como ya lo indicamos, no existe ningún problema de interpretación, toda vez que éstas poseen realidad material, existencia tangible. No ocurre lo mismo cuando se trata de personas morales, ya que los entes colectivos carecen de cualidades volitivas y psíquicas, es decir, no tienen realidad material para manifestarse. A este punto cabe hacer la siguiente pregunta — ¿Cómo concurre a la etapa conciliatoria una persona moral en forma personal, y más aún sin abogados patronos, aseo-

res o apoderados?. Si consideramos que la ley no prohíbe - la comparecencia a esta etapa del procedimiento de los representantes de las personas morales deja abierta la opción para que nombre de los citados entes colectivos acudan a la etapa conciliatoria sus representantes en los términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo.

El propósito del legislador va dirigido, a que acudan a la etapa conciliatoria a nombre de la persona moral o ente colectivo, sus representantes en los términos señalados por el artículo 11 de la ley laboral, entendiéndose por ellos, es decir, por los representantes de la persona moral, no sólo los directores, administradores y gerentes de la empresa o establecimiento de que se trate, sino también como el propio artículo 11 lo establece a todas aquellas personas que ejerzan funciones de dirección o administración dentro de la persona moral de que se trate, sin importar que tales funciones puedan ser de índole general o particular, ya que por el sólo hecho de realizar actividades de este tipo son considerados por ministerio de ley, representantes del patrón, y en tal concepto, como lo señala la parte final del artículo 11 de la ley de la materia, lo obligan en sus relaciones con los trabajadores.

El maestro Clement Beltrán expresa que "... esos funcionarios pueden considerarse representantes del patrón y en tal concepto lo obligarán con sus trabajadores, para dar instrucciones en sus áreas respectivas, así como para adoptar y notificar decisiones de despido; ostentan una re-

presentación legal, conforme al artículo 11 mencionado, y que puede considerarse de acuerdo con la terminología de Rocco, "representación sin mandato" o bien, entenderse como un "mandato presunto" para efectos laborales, establecido en algunas legislaciones, según refiere Rafael Caldera⁽¹²⁹⁾.

La persona a que se refiere el artículo 11 de la Ley, son las mas apropiadas para acudir a la fase conciliatoria y hacerla efectiva a la finalidad del legislador, toda vez que en base a las actividades que realizan dentro de la persona moral que se trate, por una parte pudieron haber tenido intervención en el conflicto laboral, o bien por otra, están en posibilidad de poseer un conocimiento directo de los hechos que produjeron al mismo y por lo tanto, podrán aportar todos los elementos necesarios a la Junta para impulsar de manera real y efectiva la conciliación de las partes en conflicto. El legislador pretende en la reforma procesal de 1980, el fortalecimiento de la conciliación en los conflictos laborales, ésta solo se logrará mediante el contacto directo de las partes involucradas en los mismos que son las que poseen un conocimiento real y verídico de los hechos que los propiciaron, de ahí se deriva la intención del legislador de que comparezcan personalmente las partes a la etapa de avenimiento con que se inicia la audiencia y en el caso de personas morales dicha

(129) Ley Federal del Trabajo. Ob. cit., págs. 54 y 55.

comparecencia personal solo se perfecciona o se cumple -- cuando acuden los directamente involucrados por parte del ente colectivo de que se trate como lo son sus representantes a que nos hemos referido, es decir en los términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, y no por conducto de sus apoderados.

En este sentido debe interpretarse la comparecencia personal que establece la reforma procesal en el artículo 876 en sus fracciones I y VI en tratándose de personas morales, y no como erróneamente se ha pretendido hacer valer argumentando que los entes colectivos solo podían comparecer por conducto de sus apoderados, basando esta interpretación en la aplicación del artículo 692 en su primera parte.

En consecuencia, su presencia no perfecciona la comparecencia personal que pretende el legislador tanto en su exposición de motivos, como en el artículo 876 en sus fracciones I y VI de las reformas procesales de 1980 a la Ley Federal del Trabajo.

El Licenciado José Dávalos dice: "Si ha de reformarse la ley para hacerla congruente con la realidad ha de hacerse oportunamente, después de haber hecho un análisis serio sobre lo que hay que dejar, lo que hay que rectificar, lo que hay que poner. Una reforma apresurada sería irresponsable porque la reforma tiene aspectos tan positivos que quitarlos sería dar marcha atrás".⁽¹³⁰⁾

Por lo anteriormente expuesto, proponemos el siguiente anteproyecto de reformas al artículo 692 de la reforma procesal de 1980 a la Ley Federal del Trabajo de 1970, consistente en adicionar la mencionada disposición con una fracción mas, que sería en este caso la fracción V, con el siguiente texto:

Fracción V. Tratándose de la etapa conciliatoria a que se refiere el artículo 876 fracciones I y VI, la personalidad de las personas morales podrán acreditarse por conducto de sus representantes en los términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo.

De este modo se subsanaría en primer lugar, la incongruencia que existe entre los artículos 692 y 876 fracciones I y VI de la reforma procesal y en segundo, se evitaría la presencia de sujetos no idóneos en la etapa conciliatoria, carentes de la calidad necesaria para acudir a esta etapa del procedimiento.

2.3.- La Audiencia de Conciliación y sus Consecuencias Procesales.

Como ya lo hemos venido manifestando, a partir de la reforma procesal la ley tiene una singularidad respecto al período de conciliación; como puede advertirse, la fracción I establece que la etapa conciliatoria se inicia con la comparecencia personal de las partes, las que deben concurrir sin hacerse acompañar por abogados, patronos o apoderados; la Junta tiene la obligación de exhortar a las --

mismas para que lleguen a un arreglo conciliatorio, pero no está facultada para proponer de manera formal una composición al respecto, como anteriormente señalaba la fracción I del artículo 753.

Asimismo, la ley otorga, cosa que no hacía antes, facultad a las partes para que de mutuo acuerdo pospongan, por una sola vez, hasta por ocho días, la celebración de la audiencia, a fin de continuar las pláticas conciliatorias.

La ley conserva la disposición de que si se llega a un acuerdo se dará por terminado el conflicto, y que el convenio respectivo, una vez aprobado por la Junta, tendrá los efectos de un laudo. Por último la fracción VI establece la obligación a las partes de presentarse personalmente al periodo de demanda y excepciones, en caso de que no hubiesen concurrido a la conciliación.

Debemos señalar en primer término la importancia que dan las reformas procesales a la conciliación dentro del procedimiento ordinario, el legislador viene a rescatar el sentido originario que le imprimieron los Constituyentes de 1917, respecto a que las juntas debían solucionar los conflictos por conciliación, más que por arbitraje.

La prohibición de que en la etapa conciliatoria las partes se asistan de abogados, asesores o apoderados, es con el fin de que las partes, en forma espontánea y libre lleguen a un arreglo. Con relación a este aspecto, en la Reunión Nacional de Juntas de Conciliación y Arbitraje ce-

lebrada en Hermosillo, Sonora, fué aprobada por unanimidad de votos la ponencia denominada, "La Conciliación exige -- Presencia Física de las Partes", dada su importancia nos -- permitimos transcribirla a continuación: "Planteamiento: -- La conciliación laboral implica concordar, acomodar o poner de acuerdo a patrón y trabajador respecto a una controversia, a fin de que se llegue a un convenio satisfactorio a los intereses en pugna, pero no en vía de transacción si no con la mira a la solución del conflicto mediante una actitud razonada, civilizada, para dar al trabajador lo que le corresponda. Para ello es necesario evitar la presencia de aquellas personas como lo son: patronos, asesores o apoderados que ya no son los directamente afectados por más que representen los intereses de alguna de las partes, sin que esto lesione alguna garantía constitucional, en virtud de que no se trata de una etapa jurisdiccional. Tesis central: el trámite de los conflictos redundará en perjuicio de las partes por los gastos y tiempo perdido en el litigio -- y, aunque se obtenga un resultado favorable afecta gravemente las necesidades económicas de los trabajadores. La conciliación es el camino más adecuado para dar solución a los conflictos laborales. La autocomposición es buscada -- por los tribunales de trabajo desde su origen. El constituyente de 1917, consideró que las juntas debían ser antes de conciliación que de arbitraje. Sin embargo, esa intención en cuanto a la autocomposición del litigio, se ha ido perdiendo en la medida en que intervienen otros intereses--

ajenos como son los de los abogados, patronos o apoderados. Por esta razón el legislador de 1980 señala el camino para respetar su sentido originario, convirtiendo a la conciliación en una etapa procesal efectiva y no en un mero formalismo como había venido operando, siendo indispensable la presencia personal del patrón y trabajador, presencia que también ha menester para que no se caiga en la transacción, sino en la auténtica solución del conflicto para dar al trabajador lo que justamente le corresponde. La verdadera exigencia legal de que personalmente comparezcan los interesados, sin abogados, patronos, asesores o apoderados, según lo previsto en la fracción I del artículo 875, tiende a que exista un contacto directo que propicia el avenimiento de las partes, porque son lo que están en posibilidad inmediata y espontánea de atender la exhortación del tribunal para resolver los intereses en pugna, lo cual no puede implicar violación de garantías alguna por tratarse de una etapa no jurisdiccional. Esto es, sin perjuicio de que, si llegaran a un convenio, los abogados o asesores puedan tener intervención para formularlo. La exigencia legal de la presencia personal de los interesados, hace cuestionar -- quien deba comparecer cuando el empresario sea una persona moral. Dada la intención del legislador en cuanto a la comparecencia directa de los interesados, en tratándose de -- una persona moral deberá comparecer su representante legal y no por conducto de apoderado, porque esto haría nugata -- ría la finalidad que se persigue, entendiéndose que los re--

presentantes legales son aquellos en quienes recaen las — funciones de dirección o administración dentro de la empresa, con facultades para obligarla, lo que tendrá que estar consignado en la escritura constitutiva correspondiente y acreditarse con el testimonio notarial del caso, en términos del artículo 692 fracción II".
(131)

En la práctica procesal, la exigencia de la comparecencia personal a la etapa conciliatoria ha motivado reacciones diversas, por las consecuencias que implica la no comparecencia.

A este respecto en la V Reunión Nacional de Juntas de Conciliación y Arbitraje, se presentó la ponencia relativa a la interpretación de los artículos 876, 878 y 879 de la Ley Federal del Trabajo reformada, en relación a la comparecencia personal de las partes a la etapa de demanda y excepciones, para hacer posible la conciliación, en virtud de su importancia. La transcribimos a continuación.

"Planteamiento: se debate si la presencia personal a que se refiere la fracción VI del artículo 876, en cuanto a que si las partes no concurren a la conciliación se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones, — implica que deben hacerlo en la demanda y excepciones, tam

(131) Memoria de la V Reunión Nacional de Juntas de Conciliación y Arbitraje. Celebrada en Hermosillo, Sonora del 10. al 4 de junio de 1980, editada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México 1980, — págs. 101, 102 y 103.

bién personalmente y también se debate cuáles serán las -- consecuencias procesales que trae consigo la incomparecencia de los interesados, tomando en consideración que el -- artículo 379 establece; que si el actor no comparece al pe -- riodo de demanda y excepciones se tendrá por reproducida -- su comparecencia o escrito inicial; y si es el demandado, -- se tendrá por contestada en sentido afirmativo, al no con -- currir a la audiencia. Tesis general: la conciliación tie -- ne por objeto la solución del conflicto sometido a la deci -- sión del tribunal, pero buscando una actitud razonada para -- dar al trabajador lo que justamente pudiere corresponderle. La conciliación es una de las etapas que forman parte de -- la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofre -- ciimiento y admisión de pruebas. Esa etapa conciliatoria es -- tá regulada por lo previsto en los artículos 375 y 376, lla -- mando la atención que para su desarrollo es necesario la -- presencia personal de los interesados, sin que puedan ir -- acompañados de asesores y apoderados. Ahora bien el segun -- do precepto citado presenta, entre otras hipótesis, las si -- guientes: a) que las partes comparezcan personalmente lo -- que implica que de no llegar a un arreglo deben pasar a la -- etapa de demanda y excepciones, pero como ya se satisfizo -- el presupuesto que debía reunirse para llevar a cabo la e -- tapa conciliatoria, ya no se hace necesaria la presencia -- física de los interesados en la subsecuente etapa de deman -- da y excepciones. b) Si no comparecen a la etapa concilia -- toria, segunda hipótesis se deben presentar personalmente --

a la etapa de demanda y excepciones, no siendo viable que lo hagan por conducto de apoderado, porque no se ha satisfecho la exigencia legal de que concurren al tribunal a atender la exhortación para conciliar. Si es una exigencia la presencia de actor y demandado para poder agotar la etapa conciliatoria que se prolonga hasta la de demanda y excepciones cuando no concurren las partes en la etapa correspondiente, la consecuencia procesal por la incomparecencia personal de los interesados, será la de que se le tenga al actor por reproducida su demanda y al demandado por contestada en sentido afirmativo en términos del artículo 879. Y esto es así, porque la falta de presencia de los interesados directos impone a la Junta estimar que las partes no concurrieron a la audiencia en las etapas de conciliación y de demanda y excepciones, para las que fueron previamente citados, debiendo hacerse efectivos los apercibimientos de que fueron objeto. Ningún sentido tendría la exigencia de que las partes debieran concurrir personalmente a conciliar, si esto no tuviera una consecuencia procesal, como lo es la apuntada anteriormente. Este es el espíritu del legislador que deriva de la Exposición de Motivos y en la que con toda claridad señala: ...en la conciliación deben estar presentes el patrón y el trabajador sin asesores o apoderados; esta importante innovación es una consecuencia del propósito de enfatizar y fortalecer los procedimientos conciliatorios en los juicios laborales. El derecho social antepone siempre el interés de la sociedad-

a cualquiera otro que pueda debatirse. La conciliación es un camino que permite abreviar el tiempo que pueda durar un conflicto de intereses; evita que se entorpezca la producción y en general las actividades económicas; contribuye a mantener la armonía en el seno de las empresas y logra que el principio participativo de los factores de la producción en el proceso económico se consoliden. La ausencia de asesores o apoderados es conveniente, porque de este modo las partes actuarán en forma espontánea y probablemente atenderán las exhortaciones de los funcionarios de la Junta. Si las partes no concurren personalmente a la etapa de avenimiento con que se inicia la audiencia, entonces deberán hacerlo en la de litigio. Mas que las consecuencias procesales que genera la ausencia del patrón o del trabajador, interesa al legislador procurar la solución de los conflictos por esta vía de entendimiento, que se inspira en uno de los principios básicos del derecho del trabajo... La interpretación del texto de los artículos 876, 878 y 879 de la Ley Federal del Trabajo reformada, lleva a la siguiente conclusión: La falta de presencia personal de los interesados en la etapa de conciliación, obliga que lo hagan en la de demanda y excepciones; de no hacerlo, su incomparecencia motivará a que se haga efectivo el apercibimiento de que fueron objeto al ser citados para la audiencia: bien que se tenga por reproducida la demanda si se trata del trabajador; o bien que se tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo si no concurre el pa

trón. El presupuesto necesario de comparecer solo se surte cuando lo hacen las partes personalmente y no por conducto de apoderado⁽¹³²⁾o".

Esta ponencia fué aprobada por mayoría de votos no obstante que los abogados patronales la impugnaron, argumentando que si bien el artículo 376 en su fracción I dispone que en la etapa conciliatoria las partes deberán comparecer personalmente a la junta sin abogados patronos, asesores o apoderados, en su fracción VI indica que de no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones; por lo que, en concepto de estos representantes del sector patronal, como no se menciona en este precepto sanción alguna para la no comparecencia personal, en la etapa de demanda y excepciones puede la demandada comparecer por medio de su apoderado legal, invocando lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 692, el cual dice que: "Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado".

Hay que hacer notar que, las partes en cualquier asunto litigioso son todas aquellas personas físicas o morales que acreditan su interés jurídico en el proceso, dentro de ellas quedan comprendidas entre otras, el actor o actores, el demandado o demandados, así como sus legítimos benefi-

(132) Memoria de la V Reunión... Ob. cit., págs. 103 a 107.

ciarios en caso de fallecimiento de alguno de ellos; dichas partes pueden ser asesoradas o representadas en juicio por sus respectivos apoderados en calidad de mandatarios; sin embargo es importante puntualizar que dada la naturaleza propia del derecho del trabajador, el pensamiento o intención del legislador al reformar la Ley Federal del Trabajo en forma sustancial en su aspecto procesal, tomando en consideración su papel regulador de las relaciones entre capital y trabajo, fué precisamente en el artículo 685 que los principios de publicidad, inmediatez, sencillez y oralidad se cumplieran cabalmente con la presencia física de las partes involucradas en el conflicto laboral y especialmente en la conciliación para hacerla efectiva, de ahí que evidentemente la fracción I del artículo 376 subraya lo dispuesto en el citado artículo, al establecer que en la etapa de conciliación las partes comparecerán personalmente, sin abogados, asesores o apoderados.

.Lo expuesto se encuentra corroborado con la exposición de motivos de las reformas procesales que entraron en vigor el uno de mayo de mil novecientos ochenta al decir: "... se acentúan los principios de oralidad e inmediatez vinculados generalmente. Su origen en realidad es muy remoto y solamente la compleja evolución de los procedimientos civiles y mercantiles en los últimos siglos hizo prevalecer marcadamente la táctica escrita y el relativo distanciamiento entre los juzgadores y las partes. Desde luego que ningún sistema es puramente oral o escrito; pero en --

cualquier caso es un hecho nacional e internacionalmente - admitido que en el proceso laboral debe predominar la oralidad e inmediatez, ya que tales principios simplifican el curso de los juicios y permiten a los tribunales apreciar mejor los razonamientos de las partes y el valor real de - las pruebas desahogadas".⁽¹³³⁾

Los artículos 692 y 876 de la reforma procesal de - - 1980, aluden a dos situaciones legales diferentes: la primera de ellas la constituye el estar plenamente representado en juicio autorizado o legitimado a la persona física - que lo apodere o represente legalmente en el mismo (artículo 692), la segunda de ellas se refiere a la demostración plena del interés jurídico que tienen las partes en la controversia que se ha puesto a consideración del tribunal para que la resuelva (artículo 876). Desde este punto de vista no podemos ver la fracción VI del artículo 876 como una disposición ajena e independiente a la contenida en su - - fracción I, sino todo lo contrario, como un precepto complementario de tal norma, ya que la no comparecencia de - las partes, no sólo entraña un incumplimiento a un mandamiento legal, sino que prácticamente haría nugatoria la reforma procesal de 1980 concerniente a la etapa conciliatoria, convirtiéndola en letra muerta y como consecuencia, - la intención del legislador, toda vez que el proceso labo-

(133) Exposición de Motivos de la Reforma Procesal de 1980 a la Ley Federal del Trabajo de 1970. Diario de los Debates de la Cámara de Diputados. Tomo I, Número 53 año 1, diciembre de 1979, México, pág. 19.

ral continuaría su desarrollo con los criterios imperantes en las leyes derogadas, o sea, en una forma tradicionalmente formalista, en donde la realidad social y material nunca saldría a relucir debido a las habilidades y argucias de los abogados.

En otros términos, las partes están obligadas a comparecer físicamente a la etapa conciliatoria y también a la etapa de demanda y excepciones cuando no hubieren concurrido a la primera de ellas, como claramente lo señala el artículo 876 en su fracción VI, es decir, que existe un mandamiento claro y expreso en la ley, independientemente de que en la etapa de demanda y excepciones puedan estar asesoradas de abogados o apoderados y, en consecuencia ese incumplimiento, como sanción procesal procede la aplicación del artículo 379 que señala las consecuencias en caso de no concurrir las partes a la audiencia en su etapa de demanda y excepciones.

Por su parte, el artículo 876 de la reforma es un precepto que regula en su propio ámbito plenamente la etapa conciliatoria y la consecuencia, de la no comparecencia personal en la etapa antes referida (fracción I), y en la de demanda y excepciones (fracción VI), es que se tenga — por no comparecidas a las partes produciéndose los efectos del artículo 879 ya señalados. El diverso artículo 692 es aplicable en la etapa de demanda y excepciones siempre y cuando se haya cumplido la comparecencia personal en la etapa de conciliación, pero si no se ha comparecido en ella

en forma personal no se cumple con la fracción VI del artículo 876 que trasciende y opera en la etapa de demanda y - excepciones.

En esta orden de ideas es lógico y congruente que la sanción procesal sea tener por ratificada y reproducida la demanda por un lado, y por otro tener la misma por contestada en sentido afirmativo. Si no se aplican en este sentido las disposiciones mencionadas se nulificarán los principios de oralidad e inmediatez en la conciliación, ya que no se podrá hacer efectiva, porque carecerá de obligatoriedad la presencia del demandado, en la mayoría de los casos el patrón, de no existir ninguna sanción procesal de peso para su ausencia.

Por lo que hace a este punto podemos resumir que uno de los propósitos primordiales del legislador, en las reformas procesales a la Ley Federal del Trabajo que entraron en vigor el uno de mayo de mil novecientos ochenta, -- fue promover la solución de los conflictos laborales por la vía de la conciliación, objetivo que se inspira también en uno de los principios básicos del derecho del trabajo, -- lo que beneficia a los dos factores de la producción y justifica la exigencia de la presencia personal de las partes involucradas en el conflicto, en los términos indicados -- por el artículo 876.

Después de las consideraciones antes vertidas, podemos establecer respecto al anteproyecto de reformas propuesto que, éste encierra o lleva implícito una restric-

ción al principio de la representación procesal a través - de la figura del contrato de mandato, restricción que se - constriñe únicamente a la etapa conciliatoria, pero que se prolonga a la subsecuente etapa de demanda y excepciones - cuando no se agota la función conciliadora a través de la comparecencia personal de los directamente involucrados en el conflicto laboral. No se trata de una privación o prohibición total o absoluta del principio de representación procesal antes referido, sino de establecer una limitación al ejercicio del mismo que se justifica por los propósitos del legislador de robustecer la función conciliatoria que ha sido como ya lo comentamos, por mucho tiempo inoperante, y en consecuencia, la conciliación se fortalecerá mediante el contacto entre las partes directamente involucradas en el problema laboral.

CAPITULO QUINTO.

CRITERIO DE LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO EN RELACION -
A LA PERSONALIDAD Y REPRESENTACION DE LAS PARTES.I.- Circulares de la Junta Federal de Conciliación y --
Arbitraje.

A efecto de normar los criterios en cuanto a la aplicación de las reformas procesales de 1980 a la Ley Federal del Trabajo de 1970, el Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje emitió una serie de circulares -- tendientes a aclarar aquellas disposiciones de las refor-- mas que tuvieran dificultades o problemas de interpreta-- ción en la práctica laboral.

En el presente punto transcribiremos la Circular de -- 13 de junio de 1980, dirigida a los presidentes y secreta-- rios de las Juntas Especiales de la Federal de Concilia-- ción y Arbitraje:

"Acerca de la cuestión relativa a la comparecencia de-- las partes, cuando se trate de personas morales, que re-- quiere el artículo 876 fracciones I y VI de la Federal de-- Trabajo, deseamos manifestarles lo siguiente:

La finalidad de la reforma legal al respecto, consis-- te en hacer efectiva la conciliación, mediante el contacto

directo de las partes que propicie el entendimiento entre las mismas.

Para tal objeto se trata de que las empresas concurren mediante un representante legal que tenga el carácter de funcionario que actúe dentro de la empresa, y con las facultades necesarias para tomar decisiones en el caso de llegarse a un convenio con los trabajadores, exhibiendo el testimonio notarial respectivo, conforme lo dispone la fracción II del artículo 592 del citado ordenamiento.

Ahora bien, cuando se trate de un apoderado, bastará con que acredite tener facultades, además de para pleitos y cobranzas, para actos de administración en el área laboral, en términos legales. O bien, que se exhiba la constancia expedida por la empresa acreditando que es un funcionario que ejerce funciones de administración dentro de la misma, con facultades para concurrir a su nombre y representación en los conflictos laborales a la etapa conciliatoria y celebrar los convenios que puedan derivarse de ella, sin perjuicio de que en la etapa de demanda y excepciones y demás secuencias procesales, deberá comparecer el apoderado para pleitos y cobranzas que puede ser el mismo funcionario u otro apoderado con testimonio notarial". (134)

A esta circular se le anexaron dos hojas, que señalaban: "... Una de las cuestiones de las reformas procesales

(134) Circular dirigida por el Lic. Arturo Ruiz de Chávez, Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, a las Autoridades Laborales indicadas.

mas debatidas por el sector patronal, ha sido la relativa a la comparecencia personal de las partes, cuando se trate de personas morales, para hacer efectiva la conciliación, que requiere el artículo 876 fracciones I y VI de la Ley Federal del Trabajo. La ponencia concerniente a este tema fué aprobada en la V Reunión, no obstante que los abogados patronales la impugnaron, argumentando que si bien el artículo 876 en su fracción I dispone que en la etapa conciliatoria las partes deberán comparecer personalmente a la Junta sin abogados patronos, asesores o apoderados, en su fracción VI indica que de no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones; por lo que, en concepto de estos representantes del sector patronal, como no se menciona en ese precepto sanción alguna para la no comparecencia personal en la etapa de demanda y excepciones puede la demanda comparecer por medio de su apoderado legal, invocando lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 692, el cual dice que: Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado. Ahora bien, el criterio de la ponencia aprobada fué en el sentido de que al disponer la fracción VI del artículo 876 que en el caso de no haber concurrido las partes a la conciliación, deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones, significa que de no haberlo así se les tiene por no comparecidos a la misma, con

los efectos que señala el artículo 879, esto es, en el caso del actor se tendrá por reproducida su demanda y en el caso del demandado se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas puedan concurrir en los términos legales los apoderados. La alternativa es clara. La finalidad de la ley es de que concurren personalmente las partes a la conciliación cuando se trate de personas físicas, y si se trata de personas morales mediante representantes con facultad de decisión para llegar a un arreglo conciliatorio. Ya que la etapa conciliatoria ha sido prácticamente inoperante con la comparecencia de los simples apoderados para pleitos y cobranzas, que carecían de facultades para celebrar convenios. De la otra parte, el punto de vista del sector patronal, al tratar de eliminar la sanción de dar por contestada en sentido afirmativo la demanda si no comparece un representante de la empresa con facultades para celebrar convenio, hace nugatoria las nuevas disposiciones legales tendientes a vitalizar la conciliación. Ahora bien, al comenzar a aplicar la ley, en los términos de las mismas, y de acuerdo con el criterio adoptado en la V Reunión de Juntas de Conciliación y Arbitraje, se han suscitado constantes problemas en las Juntas Especiales porque, el sector patronal en algunos casos, siguiendo siendo renuente para aceptar el criterio referido, y en otros no están preparados para disponer de los documentos notariales que acrediten la personalidad de sus represen-

tantea, al tenor de las reformas procesales, y siguen presentándose los simples apoderados para pleitos y cobranzas que no son idóneos para concurrir a la conciliación; y especialmente este problema se plantea en empresas descentralizadas o de participación estatal, como Ferrocarriles, Teléfonos, Petróleos, Aeronaves, etc. Atendiendo a esta situación se propone la fórmula flexible a que se refiere la circular adjunta, ya que si se trata de un apoderado debetener facultades para actos de administración aunque sean limitadas al área laboral lo que facilitará otorgar esa representación; y si se trata de funcionarios de la empresa, propicia su concurrencia con una constancia de la misma para atender la urgencia del caso. en la inteligencia de que sus apoderados para pleitos y cobranzas asumen su intervención en el juicio en las etapas subsecuentes del procedimiento".⁽¹³⁵⁾

Es pertinente a este punto señalar, que tanto el criterio que se aprobó en la V Reunión Nacional de Juntas de Conciliación y Arbitraje, que señala el memorándum, con las orientaciones que establece la propia circular, no han sido aplicadas en todo su alcance por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, pudiendo observarse distintas formas de interpretación y aplicación de las reformas procesales en los preceptos relativos a la manera como se surte la

(135) Anexo en dos hojas sin membrete con fecha y firma -- que acompañó a la circular, dirigida por el Lic. -- Ruiz de Chavez.

comparecencia personal de las partes a la etapa de conciliación y de demanda y excepciones, así como a las consecuencias procedimentales en caso de verificarse la incomparecencia de las mismas y finalmente, a la forma de tener por acreditada la personalidad en las etapas antes aludidas.

En virtud de tal situación, se hace imperioso el establecimiento de un criterio definido y uniforme a efecto de resolver los múltiples problemas de interpretación que se han suscitado en la práctica laboral, al aplicar los artículos 692, 876 y 879 de la Ley Federal del Trabajo Reformada; consideramos que el criterio adoptado en la V Reunión Nacional de Juntas de Conciliación y Arbitraje es acorde con los fines del legislador de hacer efectiva la conciliación entre las partes, toda vez que de no existir sanción procesal para la no comparecencia personal de las mismas a la etapa de demanda y excepciones, si no lo hicieron así en la etapa de conciliación, carecería de efectividad la carga procesal consistente en exigir la presencia personal de las partes a la etapa de avenimiento, haciendo por consiguiente nugatorio el propósito del legislador de cumplir cabalmente con la conciliación.

Con fecha 4 de julio de 1980, se emitió otra circular estableciendo orientaciones respecto a la comparecencia personal de las partes y a la forma de acreditar la personalidad de las mismas en tratándose de procedimientos especiales, la citada circular estableció también criterios de

aplicación en los supuestos de que el demandado o codemandado fuese un patrón o un trabajador persona física o bien que se tratara de un sindicato; en resumen establece que -- cuando el demandado o codemandado sea un patrón persona -- física, si estuviere imposibilitado materialmente para acudir a la conciliación, argumenta que sería contrario a la equidad sancionar una omisión que no depende de su voluntad, por lo que, si esta imposibilidad la comprueba ante la Junta en forma fehaciente, por ejemplo, mediante un certificado médico en caso de enfermedad ratificado en la audiencia personalmente por el médico que lo expide, o con algún otro documento demostrativo de que ha tenido que ausentarse del lugar de la junta, o cualquier otro semejante, ésta con fundamento en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, permitirá que concorra por medio de apoderado, incluyendo en el poder además de las facultades para pleitos y cobranzas, facultades expresas para intervenir en la conciliación y tomar decisiones que obliguen al mandante si se llegare a un arreglo conciliatorio. Ahora bien si se trata de un trabajador o trabajadoras, si se propalase un convenio, con fundamento en el artículo 876 fracción IV, -- se suspenderá la audiencia con objeto de someterlo a la -- aprobación de los trabajadores interesados que están ausentes, en su caso mediante exhorto, para que una vez ratificado, la Junta esté en posibilidad de aprobarlo si procediese, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo. Respecto a-

los sindicatos cuando éstos sean demandados o coodemanda-- dos no pueden equipararse a los patrones personas morales, con relación a su situación en el juicio, ya que por una - parte la facultad de otorgar poderes está condicionada por los estatutos y además el interés profesional que represen-- tan, atañe a los trabajadores individualizados, que no pue-- den quedar expuestos a la pérdida de sus derechos por los-- efectos jurídicos inherentes a la falta de comparecencia - personal, en los términos requeridos por el artículo 976 - fracciones I y VI de la Ley Federal del Trabajo.

Finalmente otra circular de fecha 24 de agosto de - - 1981, y en particular en el punto IV de la misma se hizo - una ampliación a la circular de 4 de junio de 1980, en lo-- concerniente a la comparecencia a la conciliación cuando - el demandado fuese un sindicato, en la que se concluye que el sindicato podrá comparecer por conducto de apoderado, - quien acreditará su personalidad con la copia certificada-- expedida por la Dirección de Registro de Asociaciones de - la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, donde conste-- la toma de nota de haber quedado registrada la directiva -- del comité ejecutivo del sindicato demandado, y con la car-- ta poder otorgada por el Secretario General de la organiza-- ción sindical y con las facultades que tenga de acuerdo -- con los estatutos del sindicato para otorgar poderes para-- comparecer a juicio; además dicha circular reiteraba de -- que los sindicatos no pueden equipararse a los patrones -- personas morales respecto a su situación en el juicio.

2.- Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo.

Ahora bien, señalaremos los criterios que han sustentado las autoridades de amparo, tanto los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo, como los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia de Trabajo, a raíz de interposición de juicios de amparo y revisiones en relación con los problemas de interpretación, respecto a los artículos que hemos venido manejando en el presente trabajo.

El primer caso que se presentó fué el relativo a un acuerdo de la Junta Especial Número Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje, respecto del expediente registrado con el número 215/80, promovido por el actor J. Asención Juárez García, en contra de la demandada Ferrocarriles Nacionales de México, teniendo como resultado por contestada en sentido afirmativo la demanda por la sola comparecencia del abogado de la demandada sin que ésta estuviera presente por conducto de su representante legal.

La Junta Especial Número Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje, dictó dos acuerdos de fecha 13 de junio de 1980 que a la letra dicen:

"LA JUNTA ACUERDA: Visto que no han comparecido el actor y la demandada personalmente en los términos de la fracción VI parte final del artículo 876, no se reconoce la personalidad con la que pretendieron ostentarse los CC. Donaciano Estudillo Jácome, Licenciados Irma Martínez Macías y Anselmo González Lobato, en virtud de lo preceptuado en el artículo citado, en consecuencia con fundamento -

en el artículo 879 párrafos II y III de la Ley Federal del Trabajo en vigor se tiene por reproducida en vía de demanda al escrito dos de mayo de mil novecientos ochenta recibido el seis del propio mes y año, por contestada en sentido afirmativo salvo pruebas en contrario en el escrito de demanda por parte de la demandada Ferrocarriles Nacionales de México. Se declara cerrada la etapa de demanda y excepciones, debiéndose continuar con la audiencia; así lo proveyeron y firman los CC. Representantes que integran esta Junta Especial Número Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje. NOTIFIQUESE.- LA JUNTA ACUERDA: Por celebrada la audiencia de OPRESIMIENTO DE PRUEBAS y por ofrecidas -- las pruebas de la parte actora en escrito constante de una foja útil se dice por celebrada la audiencia de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de -- pruebas, por la no comparecencia personal del actor y demandada se les tiene por inconformes con todo arreglo por ratificado el escrito inicial de demanda y por contestado éste en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, en los términos de los artículos 876 fracción VI parte final y 879 de la Ley Federal del Trabajo, en tal virtud póngase a disposición de los CC. Licenciados Irma Martínez Macías y Anselmo González Lobato el escrito de tres hojas que se exhibió en la etapa de demanda y excepciones, en cuanto -- las pruebas ofrecidas por la actora en escrito constante -- de una foja útil de esta fecha con el anexo a que se hace referencia en cinco fojas útiles, aceptándose en sus térmi

nos, en la inteligencia que se reconoce la personalidad -- del señor Donaciano Estudillo Jácome como apoderado del actor señor J. Asención Juárez García, con fundamento en la parte final del artículo 379 de la Ley Federal del Trabajo, asimismo y conforme el mismo precepto se reconoce la personalidad como apoderados de Ferrocarriles Nacionales de México, dentro de la etapa de ofrecimiento de gruebas, únicamente a los CC. Lica. Irma Martínez Macías y Anselmo González Lobato en los términos del certificado que al efecto -- se exhibe..."
(I36)

En tal situación la demandada, Ferrocarriles Nacionales de México interpuso su solicitud de amparo indirecto, fundándose para ello en que siendo persona colectiva si compareció por el único medio que podía hacerlo, a través de apoderado, como lo prescribe la Ley Federal del Trabajo, que en todo caso la comparecencia personal el legislador -- la limita a la audiencia de conciliación y no le exige para la de demanda y excepciones, por lo que según la queja -- sa la autoridad no sabe interpretar los preceptos relacionados, y por último la autoridad abroga con su resolución -- los preceptos relacionados con las normas de la institución jurídica del mandato.

El Juez de Distrito encargado de resolver el amparo, dictó sentencia siendo lo principal para nuestro estudio --

(I36) Supra. Expediente 215/80, México 13 de junio de 1980.

el tercer considerando que en lo conducente prescribe: - -
TERCERO.- Son substancialmente fundados los conceptos de -
violación invocados por la quejosa, en relación a la in-
exacta aplicación en su perjuicio de la parte final de la -
fracción VI del artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo.
En dichos conceptos de violación la quejosa invocó que la -
Junta responsable incurrió en inexacta aplicación de los -
artículos 692, 876, 878 y 879 de la Ley Federal del Traba-
jo. Ahora bien, en el acto reclamado la Junta responsable -
estimó que la quejosa no había comparecido personalmente -
a la etapa de demanda y excepciones negándose a reconocer -
personalidad a los apoderados de la quejosa y teniendo en -
consecuencia, por contestada la demanda en sentido afirma-
tivo, salvo prueba en contrario; reconociendo sin embargo -
dicha personalidad en la diversa etapa de ofrecimiento y -
admisión de pruebas. Le asiste la razón a la quejosa al se-
ñalar que se violan en su perjuicio derechos procesales, -
toda vez que el precepto en el cual pretendía fundarse la -
Junta responsable, es decir el artículo 876 de la Ley Fed-
ral del Trabajo, no puede desvincularse jurídicamente del -
diverso 692 de la misma ley.- El artículo 876 de la Ley de
la materia dispone que en la etapa conciliatoria las par-
tes comparecerán personalmente y, se agrega, sin abogados-
patronos, asesores o apoderados (fracción I); pero esta -
prohibición referente a apoderados, ya no se estableció -
por el legislador para la diversa etapa de demanda y excep-
ciones, según puede constatarse de la lectura de la parte-

final de la fracción VI del citado precepto, donde solo se ordena que las partes deberán presentarse (personalmente). le asiste la razón a la quejosa cuando sostiene que esa presentación personal se encuentra relacionada en el caso con lo dispuesto en el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, donde claramente se establece que las partes están facultadas para comparecer a JUICIO es decir, ya cuando la Junta ejerce función de órgano jurisdiccional, como lo es la etapa de demanda y excepciones, bien en forma directa o bien por conducto de APODERADO, señalando a la vez el citado artículo 692 las reglas para acreditar la personalidad del apoderado.- Ni siquiera puede decirse que la interpretación sostenida por la Junta responsable queda amparada por el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, pues al no admitir que en la etapa de demanda y excepciones, las partes comparezcan por conducto de apoderado, priva por igual tanto al patrón como al trabajador de encontrarse asesorados, lo que lejos de beneficiar a la parte obrera la perjudica.- En forma reiterada la quejosa alega que sus apoderados fueron designados conforme a las formalidades requeridas por la propia Ley del Trabajo y que la Junta responsable se desentendió de examinarlo, aduciendo igualmente que la responsable únicamente reconoció la personalidad de sus representantes en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas y ello sólo para los efectos del párrafo final del artículo 679 de la Ley Laboral, como consecuencia de haber tenido por contestada indebidamente la-

demanda en sentido afirmativo.- Consecuentemente, al no re conocer la Junta responsable la personalidad de los apoderados de la quejosa en la etapa de demanda y excepciones y establecer que dicha empresa no había comparecido personalmente, infringió por falta de aplicación al artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, lo que a su vez lo llevó a tener por contestada la demanda en sentido afirmativo y a restringir el derecho probatorio de la empresa quejosa en términos del párrafo final del artículo 879 de la Ley Federal de la materia, que, consecuentemente, fué inexactamente aplicado. Con ello la Junta responsable violó las garantías individuales que señala la quejosa a quien, por la misma razón, se impone conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión para el efecto de que la Junta responsable dejando insubsistentes los acuerdos reclamados, ponga el procedimiento a partir del inicio de la etapa de demanda y excepciones citando previamente a las partes y, ajustándose a los lineamientos expuestos en el cuerpo de este considerando, tenga por presentados personalmente a las partes de la etapa mencionada, por conducto de sus respectivos apoderados, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo y continúe el desarrollo de la citada etapa y de la audiencia en los términos de los artículos 878 y siguientes de la Ley Federal del Trabajo. Por lo expuesto y fundado con apoyo además en los artículos 76, 77, 78, 80, 155, 193 y demás relativos de la Ley de Amparo se resuelve; PRIMERO.- La Justicia de

la Unión ampara y protege a Ferrocarriles Nacionales de México, contra los actos que reclama de la H. Junta Especial Número Cuatro de la Federal del Conciliación y Arbitraje, - que quedaron señalados en el resultando primero de esta - sentencia. El amparo se concede para el efecto que se precisa en la parte final del considerando tercero de esta resolución.- SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes.- Así lo resolvió y firma el C. Lic. J. S. Eduardo - - Aguilar Cota, Juez de Distrito en el Distrito Federal en - materia de Trabajo. ⁽¹³⁷⁾ Doy fé".

La sentencia antes descrita del Juez de Distrito, fué revocada por el H. Primer Tribunal Colegiado del Primer - Circuito en Materia de Trabajo, al interponer la parte in-conforme con el fallo del Juez de Distrito recurso de revisión. En el siguiente punto transcribiremos la ejecutoria- que emitió el Tribunal Colegiado.

En el mismo sentido de la sentencia transcrita se han resuelto cinco amparos indirectos por el Juez de Distrito- del Distrito Federal en materia de Trabajo, Lic. J. S. - - Eduardo Aguilar Cota, hasta 1980.

Siendo Juez de Distrito del Distrito Federal en mate-ria de Trabajo la Lic. María Yolanda Mújica García, se le- presentaron otro tanto de amparos indirectos, resolviendo- que la Justicia de la Unión no ampara ni protege a los de-mandados, respecto a las quejas presentadas en condiciones similares a la que hemos transcrito.

3.- Tribunales Colegiados de Circuito en materia de Trabajo.

Después de la resolución emitida por el Juez de Distrito, el apoderado de los trabajadores promovió la revisión del fallo ante el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en materia de Trabajo, registrándose el expediente con el número 159/80, por la importancia que presenta transcribiremos la ejecutoria del Tribunal Colegiado que se pronuncia revocando la resolución del Juzgado de Distrito de fecha 25 de Julio de 1980, cuyo proyecto de resolución de 8 de abril de 1981 en su parte medular sostiene el siguiente criterio:

"TERCERO.- Los agravios aducidos son sustancialmente fundados. En efecto tiene razón el recurrente al considerar que el a quo hizo una incorrecta aplicación del nuevo artículo 376 de la Ley Federal del Trabajo, ...se infiere que uno de los propósitos primordiales del legislador, en las reformas procesales a la Ley Federal del Trabajo que entraron en vigor el primero de mayo de mil novecientos ochenta, fué promover la solución de los conflictos laborales por la vía de conciliación objetivo que se inspira también en uno de los principios básicos del derecho del trabajo, lo que beneficia a los dos factores de la producción y explica que se exija la presencia personal de las partes involucradas en el conflicto, en los términos que se indican en el referido artículo 376. Al respecto este precepto

establece, en su fracción I, que en la etapa conciliatoria las partes deben comparecer personalmente a la Junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados, y en su fracción VI, que de no haber concurrido dichas partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo, e insistiendo en su firme objetivo de impulsar la conciliación, previene en esa hipótesis, de inasistencia personal de las partes a la primera etapa de audiencia, que deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones; y en la que nuevamente el legislador estableció un periodo para conciliar, ya que la fracción I del artículo 878 de la Ley Laboral dispone claramente que el Presidente de la Junta debe hacer una exhortación a dichas partes a la conciliación y solo si éstas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda. Ahora bien el término "personalmente" evidentemente significa que las partes deben concurrir a la citada etapa de demanda y excepciones directamente ante la Junta y de ninguna manera representadas por un apoderado, como erróneamente lo considera el Juez de Distrito en su sentencia recurrida, toda vez que el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo que invoca el a quo establece que: "Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado", únicamente puede considerarse aplicable cuando se ha satisfecho el requisito previo que categóricamente impone la ley a las partes de concurrir -- "personalmente" a la etapa de demanda y excepciones, ya --

que el precitado artículo 876 prohíbe, en su fracción I según se dijo anteriormente, que las partes al comparecer ante el tribunal laboral lo hagan acompañadas de abogados, - patronos, asesores o apoderados y aún cuando esta prohibición ya no se consigne para la etapa de demanda y excepciones, lógica y jurídicamente esto no puede significar que - contradictoriamente autorice a las partes a no concurrir - "personalmente" a esta etapa, cuando no hayan asistido personalmente a la etapa de conciliación, sino que siempre -- que esté satisfecho el requisito de haberse presentado directamente las partes ante la Junta, en una u otra de las citadas etapas, existe la oportunidad de que intervengan - los abogados patronos, asesores o apoderados en la audiencia de demanda y excepciones, de acuerdo con la situación prevista por el referido artículo 692 de la ley de la materia, o sea, en los aspectos en que la autoridad laboral no funge promotora de la conciliación, sino que ejerce la función jurisdiccional, propiamente dicha, porque la carga -- que impone el artículo 876 a las partes, de comparecer de modo personal, tiene como único fin propiciar la conciliación, de manera más amplia y efectiva que la que existía - antes de las reformas procesales de referencia, exigiendo - exclusivamente para este efecto la presencia directa de -- las personas involucradas en el conflicto, y contempla -- una situación especial diferente a la comparecencia a juicio, que es la prevista en el mencionado artículo 692 del ordenamiento legal en cita. Siendo pertinente indicar que-

cuando se trata de personas físicas, la referida carga establecida por el artículo 876, en el sentido de que: "Las partes comparecerán personalmente a la Junta", significa - obviamente que deben presentarse en forma directa, físicamente y por lo que se refiere a las personas morales, como es la quejosa, tal situación efectivamente puede interpretarse, dados los propósitos conciliatorios que se propuso el legislador, referida a que la comparecencia debe efectuarse también directamente, pero como se trata de entes a los cuales la ley les atribuye personalidad y no de personas físicas, que pueden hacerlo por conducto de las personas que dentro de la relación laboral tengan la representación del patrón, pues en virtud de la actividad que desarrollan en la empresa, pueden haber dado origen al conflicto o por lo menos se encuentran en condiciones de tener conocimiento directo del mismo y por ende son las idóneas para lograr el fin de impulsar de manera efectiva y real la conciliación de las partes, ya que pueden acudir a la Junta con todos los elementos adecuados para ese objeto; y no como lo alegó la quejosa, en sus conceptos de violación, - en el sentido de que: "compareció personalmente la empresa, dado es que como persona moral solamente puede actuar y en el caso comparecer a juicio, por conducto de sus apoderados".... En tales condiciones; procede concluir que la sentencia recurrida no se encuentra debidamente fundada por lo que procede revocarla para negar el amparo de la Justicia Federal solicitada. Por lo expuesto, y con fundamento-

en los artículos 83 fracción IV, 85, 88, 90, 91 fracción IV y 92 de la Ley de Amparo, se resuelve: PRIMERO.- Se revoca la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito en el Distrito Federal en la materia de Trabajo, el veinticinco de julio de mil novecientos ochenta, en el juicio de amparo número 18/80, a que este RT-150/80 se refiere, en consecuencia. SEGUNDO.- La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE A FERROCARRILES NACIONALES DE MEXICO, contra actos de la Junta Especial Número Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje, a que se refiere la parte final del punto inmediato anterior. NOTIFIQUESE; remítase testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido. Así por unanimidad de votos de los señores Magistrados Presidente: Licenciado Jorge Mota Cuatrecasas, Licenciado José Martínez Delgado y Licenciado Horacio Cardoso Ugarte, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, siendo relator el segundo de los nombrados. Firman los Magistrados que intervienen con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe".

(138)

Consideramos que para emitir la anterior resolución, el Tribunal Colegiado le dió gran importancia los argumentos presentados por la recurrente y que a continuación transcribimos: "Ahora bien, el artículo 876 es un precepto

(138) Revisión. 153/80, ante el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Laboral.

que regula en su propio ámbito, plenamente la etapa conciliatoria y las consecuencias de la no comparecencia personal a la etapa antes referida y en la de demanda y excepciones, es que se tenga por no comparecidas a las partes produciéndose los efectos del artículo 379. El artículo 692 es aplicable en la etapa de demanda y excepciones cuando se surte la comparecencia personal a la etapa conciliatoria, pero si no se ha comparecido a ella personalmente no se cumple con la fracción VI del artículo 376 que trasciende y opera en la etapa de demanda y excepciones. En tal situación, es lógico y congruente que la sanción procesal sea tener por ratificada y reproducida la demanda por un lado, y por otro tener la misma por contestada en sentido afirmativo; y, con la tesis del Juez de Distrito se nulificarán los principios de oralidad e inmediatez en la conciliación, al no poder hacerse efectiva porque carecería de obligatoriedad la presencia del demandado, generalmente el patrón, de no existir ninguna sanción para su ausencia. Por lo tanto la aplicación del artículo 692 es impropcedente en el caso planteado, ya que debe quedar satisfechos o cumplido el requisito de la comparecencia personal en la conciliación sin que la ley imponga a las partes un resultado determinado de la misma. En este aspecto es equivocado el criterio que sustenta el Juez al determinar que la responsable infringió, por falta de aplicación, el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, lo que a su vez llevó a tener por contestada la demanda en sentido - -

afirmativo y a restringir el derecho probatorio de la empresa quejosa, ya que concretamente no se percata que esa situación se derivó por incumplimiento de la misma quejosa a lo dispuesto en las fracciones I y VI del artículo 876,-- ya que estando debidamente notificada y emplazada a juicio, tratándose de una persona moral debió comparecer por conducto de sus representantes patronales, con facultades para conciliar y tomar decisiones que obliguen a la empresa, lo que no ocurrió en el presente caso; o bien que con su propio carácter de representantes directos de la empresa -- en el trata con los trabajadores, como gerentes o administradores generales, dieran origen al conflicto o tuvieron pleno conocimiento del mismo, y, por lo tanto eran los más indicados para estar presentes y proporcionarle a la Junta todos los elementos directos para conciliar, para lo cual están facultados por ministerio de ley. En ningún momento-- las reglas para el reconocimiento de la personalidad o legitimación de los apoderados, abogados o asesores, pueden servir de fundamento para pasar por alto una disposición -- clara y expresa;... En tal virtud la sentencia de amparo,-- con base en interpretar erróneamente los preceptos invocados, artículos 876, 879 y 692 de la Ley Federal del Trabajo, me causa el agravio de haber concedido el amparo y protección de la Justicia de la Unión a Ferrocarriles "nacionales de México, privándome de las mencionadas ventajas profesionales legítimamente obtenidas".

(139)

(139) Revisión. 159/80, Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Laboral.

En el mismo sentido que la ejecutoria transcrita se han resuelto tres revisiones más, sin que a la fecha se ha ya sentado jurisprudencia, ya que solo se han pronunciado cuatro ejecutorias en el mismo sentido, siendo necesaria una más en el mismo sentido que las anteriores, no interrumpidas por otra en contrario, para que el criterio en ellas contenido sienta jurisprudencia de conformidad con el artículo 193 bis de la Ley de Amparo.

Por último, respecto a la representación de las personas morales en juicio, encontramos una tesis que a fin de cuentas nos percatamos claramente por ser reciente ésta, que aún es muy variado el criterio de las autoridades del trabajo, que no es acorde con la intención del legislador, puesto que en la misma se autoriza a simples apoderados a comparecer en la etapa de conciliación, dejando a un lado a aquellas personas con facultades suficientes para comparecer en la susodicha etapa, para adoptar soluciones realmente conciliatorias, es decir que tengan el carácter de representantes directos de la empresa y que tengan pleno conocimiento del conflicto para alcanzar el objetivo del proceso laboral. Enseguida transcribiremos la mencionada tesis que brevemente hemos comentado.

***PERSONAS MORALES, REPRESENTACION EN JUICIO DE LAS.**— La interpretación de los preceptos contenidos en el Capítulo Segundo del Título Catorce de la Ley Federal del Trabajo, reformados por el Decreto de 31 de diciembre de 1979, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de —

enero de 1980, y que entraron en vigor el 10. de mayo de - 1980, deben ser realizadas a la luz del principio fundamen- tal de garantía de audiencia, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexica- nos. Las disposiciones de la Ley Laboral del mencionado ca- pítulo, rigen la garantía de audiencia ante las autorida- des jurisdiccionales del trabajo en los juicios laborales, respecto de quienes son partes en el proceso de trabajo, - que lo son las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opon- gan excepciones, según lo dispone el artículo 689 del orde- namiento laboral. La comparecencia a juicio puede hacerse- en forma directa o por conducto de apoderado legalmente au- torizado. Tratándose de la comparecencia de personas que - tengan la calidad de patrón en los juicios laborales, el - artículo 692 señala en su fracción II que cuando el apode- rado actúe como representante legal de persona moral, debe- ra exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo - acredite. Por su parte, la fracción III del propio precep- to establece que cuando la persona que comparezca actúe co- mo apoderado de una persona moral, podrá acreditar su per- sonalidad mediante testimonio notarial, o carta poder otorg- ada ante dos testigos, previa comprobación de que, quien- le otorga el poder, está legalmente autorizada para ello, - en la especie, el Director General de Petróleos Mexicanos, mediante escritura pública número 353, confirmó a los abo- gados que comparecieron ante la Junta Especial respectiva-

de la Federal de Conciliación y Arbitraje, a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y desahogo de pruebas, un poder para representar a la institución en dichos juicios laborales. Ahora bien, para otorgar dicha escritura pública, el Director General de Petróleos Mexicanos, hizo uso de la facultad que le confieren los artículos 10 y 13 de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos, que han quedado transcritos anteriormente, y el artículo 13 fracciones I, XIV y XVI del Reglamento respectivo, que contiene disposiciones análogas. En este orden de ideas, los funcionarios a que se refiere dicha escritura, que comparecieron a los juicios laborales como apoderados de Petróleos Mexicanos, sí tienen la legítima representación de la persona moral y en consecuencia las Juntas actuaron conforme a derecho al tener por comprobados los requisitos legales para ostentar la representación de la persona moral, demandada en dichos juicios. En consecuencia, debe concluirse que si una persona moral, a través de la persona física u órgano que legalmente sea representante de dicha persona moral, en uso de facultades legales o estatutarias, confiere poder de representación a otros funcionarios, empleados o abogados al servicio de esa persona moral, o a terceros, dicho acto jurídico satisface los requisitos a que se refiere el artículo 692 fracciones II y III de la Ley Federal del Trabajo y en consecuencia, los actos de dichos representantes obligan a la persona moral representada.

Nota: La ejecutoria que sustenta la tesis constituye Jurisprudencia con un solo fallo, de acuerdo con el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Varios 28/83. Denuncia de contradicción de tesis entre los tribunales Colegiados Primero y Segundo del Primer Circuito en Materia Laboral, formulada por Antonio del Rosal Romero como representante y apoderado legal de Petróleos Mexicanos. 29 de mayo de 1985.

Unanimidad de 4 votos. Ponente: Alfonso López Aparicio. Secretario Carlos Villascán Roldán.⁽¹⁴⁰⁾

Tenemos ya un panorama general sobre los hechos que han dado origen al presente trabajo, nos hemos podido percatar que existen a la fecha diversos criterios de interpretación y aplicación de los artículos 692, 876, 878 y 879 de la reforma procesal a la Ley Federal del Trabajo a cargo de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; más aún las propias autoridades de amparo encargadas de la interpretación de los preceptos legales no se han definido por un criterio a seguir, lo anterior ha motivado que lejos de cumplirse con los propósitos del legislador de hacer efectiva la conciliación exista un alejamiento cada vez mayor de tal finalidad.

En vista de tal situación se hace imperioso el esta--

(140) Tesis 9. Informe de la Cuarta Sala. Lic. María Cristina Salmerán de Tamayo. Año de 1985, págs. 10, 11 y 12.

blecimiento de un criterio definido y uniforme a efecto de resolver los múltiples problemas de interpretación que se han suscitado con la aplicación de las reformas procesales en los preceptos relativos a la forma en que se surte la comparecencia personal de las partes a las etapas de conciliación y de demanda y excepciones, así como a las consecuencias procedimentales en caso de producirse la incomparecencia de las mismas y finalmente a la forma de tener por acreditada la personalidad en las etapas antes señaladas.

El proyecto de reforma al artículo 692 de la reforma-proceaal de 1980 a la Ley Federal del Trabajo que proponemos, establece el criterio a seguir para lograr la solución a los problemas de interpretación antes señalados, suprime la incongruencia existente entre las disposiciones relativas al acreditamiento de la personalidad (artículo 692), y los preceptos referentes a la comparecencia personal en la etapa de conciliación contenidos en el artículo 376 en sus fracciones I y VI. y robustece aún más la función conciliadora en concordancia con los propósitos del legislador. —

Con fundamento en todo lo antes expuesto a través del presente trabajo, es de llegarse a las siguientes conclusiones.

CONCLUSIONES.

- 1.- Para ser parte en el proceso laboral, implica acreditar interés jurídico en el proceso por parte de las personas físicas o jurídicas, que hagan valer una pretensión y los que pueden resultar afectados con esa pretensión, es decir que ejerciten acciones u opongan excepciones.
- 2.- En nuestro ordenamiento jurídico encontramos una excepcional capacidad procesal, regulado en el artículo 23 de la Ley Federal del Trabajo, que establece la capacidad negocial de los menores de 16 años pero mayores de 14 años, que requieren autorización de sus padres o tutores y, a falta de éstos del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la autoridad política para el desempeño de alguna labor, y por otra parte, los mayores de 16 años adquieren la capacidad de ejercicio en su sentido amplio.
- 3.- La Representación, es una figura jurídica impuesta por la Ley o encomendada por una persona capaz a otra también capaz y que acepta, para obtener los mismos efectos jurídicos como si aquél los hubiere realizado, o válidamente un incapaz, sufriendo el representado los efectos jurídicos en su persona y patrimonio, no afec-

tando para nada la del representante que es ajeno a --
los resultados de su acción.

- 4.- Se propone en el anteproyecto de reformas al artículo-
692 de las reformas procesales de 1980 a la Ley Federa--
l del Trabajo, que la personalidad de las personas --
morales en la etapa conciliatoria podrá acreditarse --
por conducto de sus representantes en los términos del
artículo 11 de la Ley Laboral, para que realmente sea--
aplicado el espíritu del legislador, es decir, la com--
parecencia personal que establece la reforma procesal--
en el artículo 876 en sus fracciones I y VI, y no co--
mo erróneamente se ha pretendido hacer valer argumen--
tando que los entes colectivos podían comparecer por --
conducto de simples apoderados, basando esta interpre--
tación en la aplicación del artículo 692 en su primera
parte.
- 5.- No podrá tenerse por acreditada la personalidad de los
entes colectivos cuando en nombre de éstos concurren --
sus apoderados, toda vez que los mismos carecen de la-
calidad requerida por el legislador para actuar en la-
etapa conciliatoria del procedimiento laboral, es de--
cir, no son los directamente involucrados en el con--
flicto laboral de que se trata.
- 6.- La comparecencia personal de las partes se surte en --
los casos previstos por el artículo 876 en sus fraccio

nes I y VI, cuando aquellas acuden a la Junta en forma directa, esto es, tratándose de personas físicas cuando ellas mismas se apersonan ante la Junta; y tratándose de personas morales cuando concurren dados los propósitos del legislador de fortalecer la conciliación, los representantes de la persona moral en los términos del artículo 11 de nuestra Ley Federal del Trabajo.

- 7.- Por lo que hace a los medios con los que acreditarán su personalidad los representantes a que se refiere el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo por parte de la persona moral en la etapa conciliatoria, podrán hacerlo con todos aquellos documentos que demuestren fehacientemente a la Junta que se trata de una persona que desempeña dentro de la empresa o establecimiento funciones de dirección o administración a nombre y representación del patrón.
- 8.- Las consecuencias de la incomparecencia personal de las partes en la etapa conciliatoria que se prolonga como lo establece el artículo 876 en su fracción VI, hasta la etapa de demanda y excepciones serán; la de no tener por reconocida la personalidad de las personas que hubieran pretendido ostentarla, tenerlas por inconformes con todo arreglo conciliatorio, por ratificado el escrito inicial de demanda a la parte actora, y por contestado el mismo en sentido afirmativo a cargo de la parte demandada salvo prueba en contrario, —

de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 879 de la --
Ley Federal del Trabajo. --

- 9.- Se establece en el anteproyecto de reforma al artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo reformada, una limitación al principio de la representación procesal en cuanto a la figura del contrato de mandato; restricción que no constituye una prohibición o privación total del mencionado principio, ya que de perfeccionarse o agotarse la comparecencia personal en la conciliación, pueden los apoderados actuar con toda amplitud en la etapa de demanda y excepciones. La limitación señalada se justifica dados los propósitos del legislador de 1980 de fortalecer y hacer efectiva una de las principales instituciones del Derecho del Trabajo como es la conciliación, porque de esta forma las partes actuarán en forma espontánea y probablemente atenderán las exhortaciones de los funcionarios de la Junta, que durante mucho tiempo ha sido letra muerta en las legislaciones laborales.
- 10.- Por lo que hace a los criterios de las autoridades de amparo, éstos no se han definido por uno firme a seguir, ya que existen interpretaciones relativas a la aplicación de los artículos 692, 876, 878 y 879 de la Ley en diversos sentidos, no obstante esto, las sentencias más recientes se encaminan a reafirmar los propósitos de fortalecimiento de la conciliación.

B I B L I O G R A F I A .

T E X T O S :

- ALVAREZ DEL CASTILLO, Enrique. Reformas a la Ley Federal - del Trabajo en 1979. 1a. edición, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1980.
- BAZARTE GERDAN, Willebaldo. Los Incidentes en el Procedimiento Civil Mexicano. 1a. edición, Editorial Librería Carrillo Hermanos e Impresores, S.A., Guadalajara, Jal., México 1982.
- BEJARANO SANCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles. 3a. edición, Editorial Colección Textos Jurídicos Universitarios, México 1977.
- BERMUDEZ CISNEROS, M. Las Obligaciones en el Derecho del Trabajo. 1a. edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1978.
- BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Individual del Trabajo. 1a. edición, Colección Textos Jurídicos Universitarios, - México 1985.
- BUEN LOZANO, Néstor de. Derecho del Trabajo. 4a. edición, - Editorial Porrúa, S.A., Tomo I, México 1981.
- BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. 15a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1982.
- CASTORENA, J. Jesús. Procesos del Derecho Obrero. 1a. edición, Imprenta "Didot", S.R.L., México s/f.

- COLIN Y CAPLEANT, H. Ambrosio. Curso Elemental de Derecho Civil. Traducción de Revista General de Legislaciones y Jurisprudencia, Editorial Reus, S.A., Tomo I, Madrid 1922-1924.
- CUEVA, Mario de la. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. 7a. edición, Editorial Porrúa, S.A., Tomo I, México - 1981.
- CUEVA, Mario de la. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. 7a. edición, Editorial Porrúa, S.A., Tomo II, México - 1981.
- DAVALOS, José. Derecho del Trabajo. 1a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1983.
- DELGADO MORA, Rubén. Elementos de Derecho del Trabajo. 1a. edición, Colección Jurídica 1, México 1964.
- CALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. 1a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1976.
- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al estudio del Derecho. 7a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1956.
- GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. 2a. edición, Editorial Melo, S.A., México 1979.
- CUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 5a. edición, Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue. - - 1976.
- MESSINEO, Francisco. Doctrina General del Contrato. Traducción de Santiago Sentís Melendo. Introducción al Tomo I, Ediciones Jurídicas Europa-América, Chile, Buenos-Aires, s/f.

- ORTIZ URQUIDI, Raúl. Derecho Civil. 1a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1977.
- PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. 3a. edición, -- Editorial Porrúa, S.A., México 1979.
- PEREZ PALMA, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. 6a. -- edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1981.
- PINA, Rafael de. Curso de Derecho Procesal del Trabajo. 1a. edición, Ediciones Rotas, México 1952.
- PINA, Rafael de. Derecho Civil Mexicano. 10a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1980.
- PIÑA Y PALACIOS, Javier. Derecho Procesal Penal. Apuntes -- para un texto y notas sobre aparato penal, México 1948.
- RAMOS, Eusebio. Presupuestos Procesales en el Derecho del Trabajo. 1a. edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1982.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. 14a.-- edición, Editorial Porrúa, S.A., Tomo I, México 1976.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. 14a.-- edición, Editorial Porrúa, S.A., Tomo II, México 1976.
- ROSS GAMES, Francisco. Derecho Procesal del Trabajo. 1a. -- edición, Vicava Editores, S.A., México 1978.
- SALMORAN DE T., María Cristina. Breviario Popular de Derecho del Trabajo Mexicano. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, México 1958.
- TAPIA ARANDA, Enrique. Derecho Procesal del Trabajo. 6a. -- edición, Editorial Velux, S.A., México 1978.

TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. 2a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1973.

L E G I S L A C I O N C O N S U L T A D A :

- CODIGO CIVIL para el Distrito Federal en Materia Común y - para toda la República en Materia Federal. Concordado por: Lisandro Cruz Ponce y Gabriel Leyva, Actualizado y con Jurisprudencia Obligatoria, 1a. edición, Colección Themis-Chapultepec, México 1978.
- CODIGO DE COMERCIO y Leyes Complementarias. 39 edición, -- Editorial Porrúa, S.A., México 1981.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES para el Distrito Federal. 31a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1986.
- LEY DE AMPARO REFORMADA. Comentada por el Lic. Carlos Guerra Aguilera, 1a. edición, Editorial PAC, S.A. de C.V., México 1984.
- LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Reformas Procesales de 1980. Comentada por el Lic. Juan B. Climent Beltrán y Jurisprudencia, 2a. edición, Editorial Esfinge, S.A., México 1984.
- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970. Reforma Procesal de 1980. Comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, Jurisprudencia Vigente y Bibliografía, Concordancia y prontuario, 44a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1980.
- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931. Revista Mexicana del Trabajo, 8a. Época, Tomo IV, No. 2, Abril-Junio de 1981, México, D.F.

NUOVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO REFORMADA. Comentada por Alberto Trueta Urbina y Jorge Trueta Barrera, Jurisprudencia y Bibliografía, Prontuario de la Ley, 31a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1977.

SOCIEDADES MERCANTILES Y COOPERATIVAS. 39a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1985.

O T R A S F U E N T E S :

ACTUALIZACION IV CIVIL. Tercera Sala, Séptima Epoca, Vol. 51, Cuarta Parte.

ALVAREZ DEL CASTILLO, Enrique. La Naturaleza y la Organización de los Tribunales del Trabajo de 1931. Revista Mexicana del Trabajo, 8a. Epoca, Tomo IV, No. 2, -- Abril-Junio de 1981, México, D.F.

ANALES DE JURISPRUDENCIA. Índice Veneral 1980, Tomo III. -- Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

ANALES DE JURISPRUDENCIA. Informe 1983. Tercera Sala, Segunda Parte. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

ANALES DE JURISPRUDENCIA. Primera Sala, Tomo LXXIX. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

ANALES DE JURISPRUDENCIA. Cuarta Sala, Quinta Parte, Séptima Epoca. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

ARCILA URREA, Jaime. Legitimación en la Causa en los Procesos del Trabajo. Estudios de Derecho, 2a. Epoca, Año XLII, No. 100, Septiembre 1981, Medellín, Colombia.

- ARMIENTA CALDERON, Gonzalo M. Las Partes y los Terceros en el Proceso. Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XVI, No. 62, Abril-Junio 1966, México, D.F.
- BARRERA GRAF, Jorge. Notas sobre la Representación en el Derecho Privado Mexicano. Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XIII, No. 50, Abril-Junio - - 1963, México, D.F.
- BUEEN ROBANO, Néstor de. Reformas y Adiciones a la Ley Federal del Trabajo. Revista Mexicana de Justicia. Vol. - III, No. 15, Noviembre-Diciembre 1981, México, D.F.
- CERVANTES CAMPOS, Pedro. Los Procedimientos en la Ley Federal del Trabajo de 1931. Revista Mexicana del Trabajo. 8a. Epoca, Tomo IV, No. 2, Abril-Junio de 1981, México, D.F.
- CIRCULARES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
- CISNEROS GARCIA, Carlos Francisco. Capacidad y Personalidad Formas de Comparecer a Juicio. Isegoria. Año III, - - Mina. 6 y 7, Septiembre-Diciembre 1981, Enero-Abril - 1982, Monterrey, Nuevo León, México.
- DAVALOS MORALES, José. Reforma al Procedimiento del Trabajo. Anuario Jurídico, Vol XI, 1984, México, D.F.
- EXPEDIENTE 215/80. J. Asunción Juárez García Vs. Ferrocarriles Nacionales de México. Junta Especial Número - - cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje.
- EXPEDIENTE 18/80. J. Asunción Juárez García vs. Ferrocarriles Nacionales de México. Juzgado de Distrito en - el Distrito Federal en Materia de Trabajo.

- EXPEDIENTE 159/80. J. Asención Juárez García vs. Ferrocarriles Nacionales de México. H. Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo.
- EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA REFORMA PROCESAL DE 1980 a la Ley Federal del Trabajo de 1970. Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, Tomo I, No. 53, Año I, Diciembre de 1979, México.
- HERNANDEZ ACERO, José. Concepto de Parte. Criminalia, Año 8, Agosto 1954. México, D.F.
- INFORME 1981. Tribunal Colegiado de Octavo Circuito, Tercera Parte.
- INFORME 1982. Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, Tercera Parte.
- INFORME 1982. Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, Tercera Parte.
- INFORME 1982. Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, Tercera Parte.
- INFORME 1985. Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, Tercera Parte.
- INFORME 1985. Cuarta Sala, Tesis 9, Año de 1985.
- MEMORIA DE LA V REUNION NACIONAL DE JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. Celebrada en Hermosillo, Sonora del 1o. al 4 de Junio de 1980, editada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México 1980.
- MONSIEVO VALDERAMA, Luis. La representación en la Reforma Laboral de 1980. Revista de la Facultad de Derecho de México de 1980, Tomo XII, No. 120, Septiembre-Diciembre 1981, México.

- MORON PALOMINO, Manuel. Reflexiones acerca de la Legitimación Procesal activa. Revista de Derecho Procesal Iberoamericana, No. 4, 1978, Madrid, España.
- PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil.- 1ta. edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1977.
- PINA MILAN, Rafael de. Sobre el Concepto de Parte. Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XIII, No. - 50, Abril-Junio 1963, México, D.F.
- SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL y Procuraduría - de la Defensa del Trabajo. Manual de Derecho del Trabajo. 3a. edición, México 1982.
- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Tercera Sala, Boletín No. 9.